



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO

DOCTORADO EN DERECHO

TESIS

**“DISIDENCIA Y DERECHO. UNA CARTOGRAFÍA
TEÓRICA DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y
DESOBEDIENCIA CIVIL”**

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE

DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA

MARTHA ELENA SOTO OBREGÓN

**DIRIGIDA POR
DR. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ**

C. U. SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., AGOSTO DE 2013



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Doctorado en Derecho

**DISIDENCIA Y DERECHO. UNA CARTOGRAFÍA TEÓRICA DE LA
OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y LA DESOBEDIENCIA CIVIL**

TESIS

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de

Doctor en Derecho

Presenta:

Martha Elena Soto Obregón

Dirigida por:

Dr. Marco Antonio León Hernández

SINODALES

Dr. Marco Antonio León Hernández
Presidente

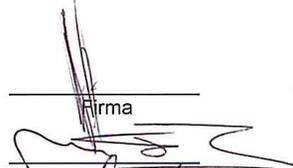
Dra. Martha Fabiola Larrondo Montes
Secretario

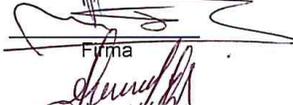
Dr. Gerardo Porfirio Hernández Aguilar
Vocal

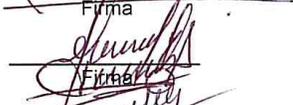
Dr. Enrique Rabell García
Suplente

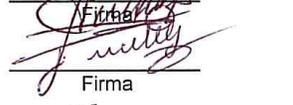
Dr. Bernardo Romero Vázquez
Suplente

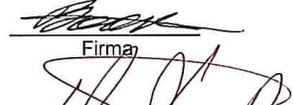

Dra. Gabriela Nieto Castillo
Directora de la Facultad


Firma


Firma


Firma


Firma


Firma


Dr. Irineo Torres Pacheco
Director de Investigación y
Posgrado

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Agosto 2013
México

Resumen

En el siguiente trabajo de investigación se exponen dos figuras típicas de la disidencia del derecho: la desobediencia civil y la objeción de conciencia. Estos actos de desobediencia del derecho son abordados como actos connaturales al ser humano, pero que se enfrentan —por lo menos en el plano teórico— a las pretensiones del derecho positivo por mantener su *Imperium*. La lucha entre dos entes trascendentes: el sujeto y el Estado, ha sido motivo de innumerables debates teóricos de insospechadas alturas: bien podemos decir que se trata de un objeto de estudio que merece la pena tratarlo desde la transdisciplinariedad: la sociología, psicología, la ética, la filosofía, el derecho, la ciencia política y más. Se convierte en un tema tan abrumador por la carga axiológica con la que cuenta: la legitimidad, la justicia, la moralidad, lo ético, etc.

(Palabras claves: objeción de conciencia, desobediencia civil, teoría del derecho, movimientos sociales, obediencia al derecho)

Summary

This research work sets forth two typical types of dissidence regarding the law: civil disobedience and conscientious objection. These acts of disobedience of the law to maintain its *Imperium*. The struggle between two transcendent entities, the subject and the State, has been the motive of innumerable theoretical debates at unsuspected levels. We can state that it is a subject of study which deserves to be treated from a trans-disciplinary aspect: sociology, psychology, ethics, philosophy, law, political science and more. It becomes such an overwhelming topic because of its axiological content: legitimacy, justice, morality, ethics, etc.

(Key words: Conscientious objection, civil disobedience, theory of law, social movements. Obedience to the law)

*A todos los hombres y mujeres que, en su
larga lucha por mejorar las instituciones y que
alguna vez en su vida, con valor y decisión,
han disentido del derecho.*

A mi hijo, Arturo.

Resumen.....	i
Summary.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Índice.....	iv
Introducción.....	1

CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Consideraciones preliminares.....	4
1.2. Un acercamiento conceptual.....	6
1.3. Caracterización general de las figuras OC y DC.....	10

CAPÍTULO II TRATAMIENTO “HABITUAL” DE LA OC Y DC EN LA TEORÍA DEL DERECHO

2.1. Punto de partida. Entre la descripción y la justificación.....	13
2.2. Marco conceptual “habitual”: ¿Qué son la OC y la DC?.....	16
2.2.1. La desobediencia al derecho. Criterios de clasificación.....	20
2.2.2. Clasificación de la DC y OC: Punto de encuentro entre Lima-Torrado, Álvarez y Gascón.....	22
a) Obediencia consciente.....	23
b) Sumisión.....	23
c) Disidencia simple.....	24
d) Casos extraordinarios.....	24
e) Obediencia pasiva.....	24
2.3. Objeción de conciencia y desobediencia civil.....	25
a) Marina Gascón Abellán.....	25
b) Mario I. Álvarez.....	25
c) Jesús Lima Torrado.....	29
2.4. Otras nociones.....	31
2.4.1. Resistencia.....	31
2.4.2. Resistencia y resistencia constitucional.....	32
2.4.3. Resistencia pasiva.....	34
2.4.4. Resistencia activa.....	35
2.4.5. El caso Martin Luther King: ¿resistencia o desobediencia civil?...	35
2.4.6. Rebelión (según Lima-Torrado).....	36
2.4.7. Sabotaje.....	37
2.4.8. Revolución.....	37
2.4.9. Delincuencia común o criminal.....	40

CAPÍTULO III POSICIONAMIENTO DE RAWLS, DWORKIN Y HABERMAS

3.1. John Rawls. ¿Por qué este autor?.....	47
3.2. Ronald Dworkin.....	71
3.2.1. Derechos individuales.....	72
3.2.2. Derecho y moral.....	73
3.2.3. Originalidad de la DC en Dworkin.....	75
3.3. Jürgen Habermas.....	79
3.3.1 Facticidad y validez.....	81

CAPÍTULO IV INTERLUDIO METODOLÓGICO

4.1. Fundamentación teórica.....	94
4.2. Los diversos enfoques.....	97
4.2.1. El positivismo, base del modelo cuantitativo.....	97
4.2.2. Enfoque crítico, comprensivo, cualificativo.....	99
4.3. El estado del arte.....	103
4.4. ¿Por qué la Teoría Crítica en este trabajo?.....	109
4.5. Movimiento crítico francés.....	110
4.6. A manera de ejemplo. Relaciones asimétricas surgidas del modelo <i>sujeto regular</i>	112

CAPÍTULO V LA DC Y OC VISTAS ¿DESDE EL SER (MOVIMIENTOS SOCIALES) O DESDE EL DEBER SER (DOCTRINA)?

5.1. Errores desde el <i>ser</i>	114
5.1.1. Primera falacia: evaluar la motivación de las desobediencias.....	116
5.1.2. Segunda falacia: la TD da cuenta de la OC y DC, mas no de la ley que las regula.....	117
5.2. Tratamiento desde el <i>deber ser</i>	120
5.3. La configuración de los nuevos movimientos sociales (NMS) globales: DC y OC como ejemplo.....	122
5.4. ¿Qué es movimiento social global?.....	123
5.4.1 Facetas históricas del estudio de los movimientos sociales.....	125
5.4.2. Crítica a la cuarta faceta.....	128
5.4.2.1. Para no confundirnos	130
5.4.2.2. A propósito de la soberanía.....	131
5.4.3. Seguimos con la crítica a la cuarta faceta.....	132

5.4.3.1 Multitud.....	132
5.4.3.2. La doctrina de la elección racional.....	134
5.4.3.3. La doctrina de la movilización de los recursos.....	134
5.4.3.4. Las razones que sugieren virar hacia otras doctrinas.....	135

CAPÍTULO VI LOS PROBLEMAS DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA OC Y DC

6.1. Nación.....	140
6.1.1. La educación: elemento que abonó en la construcción de la nación.....	141
6.2. Globalización.....	147
6.3. El Estado de emergencia permanente. Del régimen de excepción al de normalidad.....	148
6.4. Soberanía.....	151
6.5. ¿Y ahora qué?.....	152
6.6. Crítica a la forma en que el derecho positivo ha enfrentado los movimientos sociales actuales.....	161
6.6.1. La tan anhelada positivización: el problema de su cobertura jurídica.....	164
6.7. ¿Puede existir DC y OC en Estados democráticos únicamente?.....	167
6.8. ¿Positivizar las figuras es propio de un Estado más democrático o más totalitario?.....	169
6.9 Crisis de la representación política. Democracias de papel.....	171
6.10. La riqueza del disenso.....	173
6.11. Lealtad constitucional.....	174
6.12. Principio de definitividad.....	178
6.13. Las nuevas ordalías.....	181
6.14. La <i>No-violencia</i> en la DC.....	184
6.15. Los <i>Tute Bianche</i> y el inicio de la desobediencia social.....	185
 Conclusiones	 190
Bibliografía	197

Introducción

Si queréis ir en peregrinación al lugar donde nació vuestra Constitución, id a las montañas donde cayeron los partisanos, a las cárceles donde fueron presos, a los campos donde les ahorcaron. Allá donde ha muerto un italiano para recuperar la libertad y la dignidad, id, oh jóvenes, con el pensamiento, porque allí nació nuestra Constitución.

Piero Calamandrei

El hombre-organización ha perdido su capacidad de desobedecer, ni siquiera se da cuenta del hecho de que obedece. En este punto de la historia, la capacidad de dudar, de criticar y de desobedecer puede ser todo lo que media entre la posibilidad de un futuro para la humanidad, y el fin de la civilización.

Erick Fromm,

Sobre la desobediencia y otros ensayos

El siguiente trabajo de investigación resume años de circundar un tema: la desobediencia al derecho como acto connatural al ser humano y las pretensiones del derecho positivo por mantener su *Imperium*. Esta lucha entre dos entes trascendentes: el sujeto y el Estado, ha sido motivo de innumerables debates teóricos de insospechadas alturas: bien podemos decir que se trata de un objeto de estudio que merece la pena tratarlo desde la transdisciplinariedad e interdisciplinariedad: la sociología, psicología, la ética, la filosofía, el derecho, la ciencia política y más; las que confluyen *para manifestar lo que a su referente teórico convenga*. Se convierte en un tema tan abrumador por la carga axiológica con la que cuenta: la legitimidad, la justicia, la moralidad, lo ético, etc., que bien puede hacer perdernos en la empresa por su abordaje; en nuestro caso, —y habrá que decirlo— casi lo logra. Para el trabajo como el que hoy se presenta, ha resultado sumamente difícil discriminar la información con la que se contaba: toda ella es valiosísima, pero eso no era el problema, más bien había que preguntarse cuál de esa vorágine de contenidos había de ser pertinente para presentarla en un trabajo doctoral, sin menoscabar exhaustividad por concisión.

El encuentro de la autora con el tema muchas veces ha sido a través de los ojos de los desobedientes, que dicho sea de paso, esa tarea no siempre fue fácil y en otras ocasiones tampoco fue precisamente grata. Sin embargo, no reniego de esa forma de percibir a la desobediencia, al contrario, resultó muy enriquecedora, pues me permitió apreciar lo que en carne propia sentían los desobedientes u objetores, lo que pensaban, lo que argumentaban. Este trabajo me permitió alejarme de posiciones más bien academicistas sobre el caso concreto, y gracias a ello procurar darles voz a los disidentes, así como presentar también sus argumentaciones. El planteamiento de la investigación se bifurca en incontables vértices que se irán presentando el apartado primero de este documento, sin embargo a manera de instrucción diremos que el problema podría resumirse de la siguiente manera:

1. Tanto la *desobediencia civil* (DC) como la *objeción de conciencia* (OC) son conductas que afrenta al Derecho positivo avalado por la teoría jurídica hegemónica (TD), manufacturadas al amparo de la idea del Estado-nación liberal.
2. En un primer momento, la reacción de los operadores del derecho fue rechazar las figuras (DC y OC); sin embargo, en un segundo estadio la TD, ha buscado eliminar la amenaza que representa dichas figuras¹, y para ello, ha pretendido integrarlas *justificándolas* —o legitimándolas— desde las categorías acuñadas en el propio sistema teórico jurídico (TD).
3. Al describir y *justificar* a las figuras, la TD supone que *extirpa su peligrosidad*, en razón de ser el propio derecho el que le da *legitimación*.

A raíz de dicha construcción problemática, se procedió a plantear hipótesis como: La pretensión de la TD resulta limitada² por una serie de características contenidas en el fenómeno desobediente, las cuales escapan de

¹ Entre la más importante de las razones.

² Es además soberbia, petulante e insolente.

las escalas de la TD. Es decir, el marco teórico de la TD no está diseñado para revisar (de la manera en que lo hizo: justificando) los movimientos sociales rebeldes debido a la ausencia de categorías de análisis para el efecto. Por lo anterior, existe una falacia epistémica de la TD desde el momento en que supone que puede justificar a la desobediencia porque ni la OC ni la DC nacen como figuras jurídicas. Además de que estas figuras no requieren la justificación desde el derecho para su legitimación.

En la misma línea: siendo la TD un paradigma diseñado desde el Estado nacional, poco puede justificar y responde a desobediencias supranacionales, interregionales, globales, etcétera; todos ellos ingredientes nuevos en las manifestaciones rebeldes hoy en día.

En suma: la desobediencia al derecho no forma parte de los marcos teóricos justificatorios del derecho hegemónico, por lo tanto el tratamiento que se hace para describir —y justificar— resulta impertinente epistémica y metodológicamente.

Los objetivos del trabajo de investigación son lograr articular argumentos convincentes para probar las hipótesis de investigación, a la luz de dos teorías fundamentales: la Teoría del Derecho hegemónica (TD) y la Teoría Crítica. El documento está dividido en seis capítulos que versan sobre: *I. Planteamiento del problema, II. La presentación del marco teórico “habitual” de la OC y la DC; III. El abordaje de Rawls, Dworkin y Habermas; IV. Un interludio metodológico que explicita el marco teórico; V. La DC y la OC vistas desde el ser y por último: VI. Los problemas a los que se ha enfrentado la TD al momento de justificar las manifestaciones desobedientes.*

Para terminar con las conclusiones del trabajo donde se han recopilado los postulados desarrollados a lo largo del documento, la confirmación de las hipótesis, y demás consideraciones metodológicas.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Consideraciones preliminares

Dentro de la gran mayoría de los estudios universitarios de la autora, particularmente en la licenciatura, el tema de la obediencia al derecho nunca fue tocado como contenido central en alguna materia, sin embargo era recurrente citarlo como introducción de cualquier cátedra. Pareciera ser que no se pudiera estudiar Derecho, sin que *prima facie* se aceptara la obligatoriedad de la obediencia al mismo como una verdad, si bien —no absoluta—, por lo menos incuestionable. Hoy me llama la atención que dicha obligatoriedad de obediencia no fuera justificada más allá del razonamiento simple de que *por ser Derecho éste debe ser obedecido*. Debo confesar que en su momento los alumnos nos dábamos por satisfechos con semejante afirmación, y su consecuente *justificación*. Más adelante, entrados en años y en lecturas, advertí que el tema de la obediencia lleva siglos discutiéndose, y que innumerables obras dan cuenta de semejante controversia. Lo cierto es que comencé a percibir que éste no era un tema a discutirse a profundidad entre los que aspirábamos a ser licenciados en derecho. Después con los estudios de posgrado, mi crítica se centró en la falta de cuestionamientos y de debate por parte de los maestros y de nosotros como alumnos ante tal *máxima* de verdad.

Pensar en la posibilidad de controvertir la obediencia al derecho, parecía un acto propio de un sujeto a quien le aqueja la locura, y entonces para muchos me desquicié. El origen de la aludida locura se remonta al día que comencé a elaborar mi primer trabajo de investigación formal, que después se convertiría en mi tesis de maestría: el problema abordado se centró en la negativa de los menores Testigos de Jehová a rendir honores a la bandera y a entonar el himno nacional en las escuelas de educación básica del país: Ante ello, las autoridades educativas “solucionaron” esta problemática imponiendo sanciones como la

expulsión del recinto escolar. Los padres de estos menores, presentaron quejas ante las comisiones de derechos humanos de sus entidades federativas, y amparos ante la justicia federal. Con dicho planteamiento, comencé a estudiar el orden jurídico que regulaba las conductas de los menores Testigos de Jehová. Así mismo revisé un sinnúmero de quejas ante las referidas instancias de derechos humanos en las entidades y sus consecuentes resoluciones. También examiné las pocas sentencias que los tribunales federales habían emitido con relación a las conductas de los Testigos de Jehová.

Después de analizadas a exhaustividad las resoluciones y ordenamientos, encontré un común denominador:

- Por un lado, casi la totalidad de autoridades (incluyendo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos) condenaron —en distintas intensidades— las conductas de los Testigos de Jehová, en razón de que éstos no podían alegar motivos religiosos para incumplir con sus obligaciones cívicas, luego entonces eran merecedores de las “sanciones” que se les habían impuesto previamente³. Tan disímbolas y variadas “penalizaciones” a conductas idénticas, permitían concluir violación de derechos porque las propias autoridades imponían medidas y tratamiento *especiales* en cada caso. (Negar).

- Pero, al mismo tiempo también las mismas autoridades “condenadoras” admitían la obligatoriedad de la educación en México como garantía constitucional y entonces, *no les quedaba más remedio* que aceptar que los menores continuaran con su instrucción escolar. Esta última parte era una aceptación forzada a que los menores siguieran estudiando; como si no les quedara “*de otra*”...a las autoridades, a manera de

³ Las “sanciones” impuestas a los menores eran tan variadas como imaginación tenía la autoridad que las imponía: desde la expulsión del plantel escolar; bajarles puntos en algunas materias como historia o civismo; canalizarlos a subsistemas de educación como INEA o CONAFE, (no precisamente eran *ad hoc* a las circunstancias de los menores) o reprobarlos en alguna materia en particular, etc.

resignación; y muy poco convencidos de regresar a los menores a sus actividades normales. (*Soportar*).

- Se pasó del negar, al soportar.

1.2. Un acercamiento conceptual

Partiendo de las experiencias descritas anteriormente y tomando en cuenta que ahí fue cuando tuve contacto con la objeción de conciencia como una alternativa de solución para el caso materia de la tesis, me propuse un acercamiento conceptual, para cuyo efecto esta figura, en términos generales, puede describirse como:

“... un razonamiento interno y propio del sujeto que lo lleva a mantener cierta convicción y por consiguiente cierta actitud frente a determinada situación, ley, orden de un superior jerárquico, etcétera; esta forma de pensar la ha descubierto a partir del conocimiento de valores que bien le puede proporcionar una religión en particular o la vida misma; dichos valores lo ha reflexionado, lo ha entendido, está de acuerdo con ellos y por lo tanto los ha hecho propios.”⁴

Gracias a la objeción de conciencia positivada, —como sucede en muchos países—, se ha establecido un punto de encuentro entre la individualidad y el bienestar general en un Estado. El incluir la figura de la objeción de conciencia dentro de la normativa de un Estado es a fin de cuentas una decisión unilateral de ellos mismos y ha obedecido sobre todo a presiones sociales muy focalizadas en los grupos minoritarios o vulnerables.

Para proponer el estudio de la figura de la objeción de conciencia en México, revisé teóricos como Navarro-Valls, Martínez Torrón, Alberto Pacheco, —

⁴ SOTO, Obregón Martha Elena. *Objeción de conciencia. ¿Símbolos patrios vs. Testigos de Jehová?*, México, Plaza y Valdes, 2003, p. 55.

entre otros—, quienes se convirtieron en los pilares de mi marco teórico entonces. Los tres autores además de describir a la objeción, la justificaban desde las tesis del iusnaturalismo.

Una vez presentada la tesis de maestría, continuó el interés en los temas de la desobediencia al derecho, y particularmente en las figuras de objeción de conciencia y desobediencia civil. Para la tesis doctoral, ya había revisado otros tantos escritos que explicaban el fenómeno desobediente (ya fuera la objeción o la desobediencia civil). Los nuevos autores, a diferencia de los iusnaturalistas, eran más bien influenciados por las enseñanzas a favor del positivismo jurídico: eran autores modernos⁵. En sus trabajos los pensadores se distinguían unos de otros en el estudio de este tema por la forma en que conceptualizaba cada figura; por los requisitos que a juicio de cada quien debían reunirse para asumir legitimidad en los movimientos desobedientes, y por ende, lograr un tratamiento legal más benévolo a actores de tales conductas, etcétera. Pero había un lugar común en sus estudios: cuando ellos *intentaban explicar* el fenómeno objetor o desobediente, *más bien justificaban* éticamente dichas acciones a la luz de preguntas como a) ¿existe obligación de obedecer al derecho?; b) ¿existe una obligación ética de obediencia al derecho?; c) ¿existe la obligación de obedecer un derecho injusto?

Este ejercicio marcó la agenda de investigación doctoral: en primer lugar, a) ¿existe obligación de obedecer al derecho? Esta primer pregunta planteada era contestada dramáticamente: desde el derecho positivo no se puede cuestionar la obediencia al derecho, se obedece y punto. O en todo caso si se cuestiona la obediencia, no resulta relevante al momento de juzgar y en su caso sancionar la conducta. A pesar de lo anterior, se positivaron en muchos países las OC, y para ello se esgrimieron argumentos de autorización a dichas figuras; argumentos que

⁵ Por citar algunos de los primeros que consulté: Un primerísimo intento, por cierto muy bien logrado lo fue un coloquio organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM a fines de 1997, mismo que fuera publicado al siguiente año en la serie Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas; Antonio Millán Garrido. *La objeción de conciencia al servicio militar y la prestación social sustitutoria*, editado en Madrid por Tecnos, en el año de 1990; asimismo la tesis doctoral de José Luis Gordillo titulada, *La objeción de conciencia, ejército, individuo y responsabilidad moral*, editada por Paidós en 1993, etc.

paradójicamente no se acuñaron al amparo del derecho positivo, más bien a la luz de premisas borrosas⁶. Desde ahí, y en conjunto con las preguntas b) ¿existe una obligación ética de obediencia al derecho?; c) ¿existe la obligación de obedecer un derecho **injusto**? (que se han formulado los positivistas); se integra uno más de los ítems de la agenda: ¿quién facultó teóricamente a los positivistas modernos para enjuiciar a las figuras desde la ética? o ¿desde qué idea de justicia lo hicieron? Porque es evidente que la sinonimia positivista *legal=justo* resulta insuficiente.

De entrada la explicación *a priori* que formulé es que los autores citados, al momento de describir la realidad social y jurídica que envuelve tanto a la desobediencia como a la objeción, cayeron en la tentación y por ende en el error de autorizar las conductas al cobijo de una idea de *justicia* con tintes altamente subjetivos.

Derivado de la experiencia adquirida con la postura de las autoridades mexicanas ante el tema de los Testigos de Jehová, la pregunta era ¿en qué momento la doctrina pasó de *negar-soportar* a otro muy distinto: *autorizar-justificar* las figuras desobedientes? ¿Por qué el giro y la simpatía a conductas que flagrantemente quebrantan el derecho? ¿Kelsen habría justificado de esa manera las conductas?, la respuesta seguramente es que no, so pena de ser acusado de incoherente. Lo examinado definía a mi parecer una contradicción por parte de los pensadores revisados, herederos del positivismo jurídico. ¿Acaso los postulados kelsenianos no habían asumido que el tema de la justicia **no** era objeto de estudio de los científicos del derecho? Para esta corriente, la ciencia del derecho sólo se limita a describir (mediante *Rechtssatz*) las normas jurídicas (*Rechtsnorm*). Por ello, tiende a eliminar de la teoría del derecho la especulación que considera metafísica y filosófica y a limitar el campo de la investigación al mundo empírico. Fiel a los postulados de la filosofía positivista en general se ocupa del análisis e interpretación de las reglas jurídicas efectivas, establecidas por los órganos del

⁶ Estas premisas por ser precisamente integrantes del problema, se tratarán en apartados adelante.

Estado, sin atender a su contenido moral ético, por lo que concibe el derecho como un imperativo del poder gubernamental, como un mandato del soberano. Su misión principal es, acorde a su pretensión de objetividad, clasificar las reglas jurídicas positivas, mostrar su conexión e interdependencia dentro del marco total del sistema jurídico y definir los conceptos generales de la ciencia del derecho a través de la dogmática jurídica. En esta concepción es derecho **solo aquello que ha mandado el poder gobernante** y todo lo que éste mande es derecho **por virtud del hecho mismo que lo manda**.⁷ En este sentido, la naturaleza misma de la OC y DC no empatan con los cometidos de la doctrina iuspositivista, puesto que aquéllas revisten elementos eminentemente contrarios a ésta: desobediencia a lo mandado por el soberano y sus reglas jurídicas efectivas.

En síntesis: las posturas iuspositivistas que para el efecto yo había estudiado, adolecían de insuficiencia en su propio entramado teórico para sostener el fenómeno de la desobediencia, y pretender justificarla legalmente.⁸ El pensamiento iusfilosófico al que me refiero, no ha podido sintonizar coherentemente sus postulados a las figuras desobedientes; sin embargo, aún así, ellos mismos han buscado positivarlas ya sea como derechos subjetivos, garantías, o derechos simplemente.

Del mismo modo, al positivizar parecía que tanto la objeción como la desobediencia, *debían pagar un precio por los favores otorgados*: cumplir con una serie de requisitos o presupuestos para ser consideradas merecedoras de la positivación: como por ejemplo demostrar lealtad constitucional; otro ejemplo es que previo al ejercicio de semejantes figuras, el sujeto debía agotar el principio de definitividad jurídica, es decir, considerar a la OC o a la DC como último recurso al que se pudiera acudir; además siempre deberían ser conductas no-violentas, etcétera.

⁷ Vid. BODENHEIMER Edgar. *Teoría del derecho*, México, FCE, 1942 (decimocuarta reimpresión, 1994), pp. 303-333.

⁸ Los iusnaturalistas citados en mi tesis de maestría no tienen semejante contradicción: el iusnaturalismo nunca ha excluido el tema de la justicia dentro de sus marcos teóricos; para el iusnaturalismo, no se puede hacer cuestionamientos sobre la legitimidad o la ilegitimidad de los actos humanos, sin contar con una consideración fuerte de lo que vamos a entender por justicia precisamente.

Bajo esa tesitura, las conductas más emblemáticas de la desobediencia al derecho en el último siglo como los movimientos de Luther King o Gandhi, no podrían cumplir la lista interminable de requisitos que desde la teoría se habían acuñado.

En suma, lo que se pretende demostrar es una idea en sí misma decepcionante: **Es inconsistente y forzada la inclusión de la desobediencia al derecho, dentro de los postulados teóricos que defienden el paradigma positivista de idolatría a la validez legal de la norma.**⁹ Esta decepción se suma a las voces que *i)* Declaran la crisis del paradigma positivista ante su incapacidad para ajustar sus planteamientos a los nuevos problemas que la dinámica humana se plantea; *ii)* La necesidad de mantener la vigencia del modelo, un tanto con vida artificial; *iii)* La negación de la emergencia de un nuevo paradigma o en su caso la refundación del actual como hegemónico.

1.3. Caracterización general

En virtud de lo anterior, se parte de la premisa de que sí es posible una caracterización de las figuras que nos convocan en este trabajo, máxime si se toma en cuenta que, dada la naturaleza de cada una de ellas, se les ha otorgado rasgos definitorios dentro de los cuales se encuentran los comunes:

4. Tanto la *desobediencia civil* (DC) como la *objeción de conciencia* (OC) son conductas que afrentan al Derecho.

5. Cuando cito *derecho*, me refiero al derecho positivo avalado por la teoría jurídica hegemónica (TD), manufacturada al amparo de la idea del Estado- nación liberal.

6. En la TD nunca se perdió de vista tanto a la OC como a la DC, debido a la peligrosidad que suponen le representa al Estado.

⁹ Positivismo como ideología, siguiendo a Bobbio.

7. En primera instancia, la reacción de los operadores del derecho positivo, es que tienden a rechazar las figuras; sin embargo, no pueden fundamentar su rechazo a cabalidad desde la TD.¹⁰

8. Ante ello, la TD, al buscar eliminar la amenaza de las figuras¹¹, pretende integrarlas en su propio sistema, explicándolas y *justificándolas* desde las categorías presupuestas en el propio sistema teórico jurídico (TD).

9. Al describir y *justificar* a las figuras, la TD supone que extirpa la peligrosidad; en razón que es el propio derecho es el que le da *legitimación* o no a ese movimiento social.

10. Esa pretensión es limitada por una serie de características contenidas en las desobediencias, mismas que escapan de las escalas de la TD. Es decir, el marco teórico no está diseñado para revisar los fenómenos desobedientes debido a la ausencia de categorías de análisis para el efecto.

11. Existe una falacia epistémica de la TD desde el momento en que supone que puede justificar a la desobediencia porque:

- a. Ni la OC ni la DC nacen como figuras jurídicas
- b. Ni la OC ni la DC requieren la justificación jurídica para su legitimación
- c. La TD no responde a estas desobediencias tradicionales por insuficiencias en sus marcos teóricos.
- d. Menos aún la TD no responde a desobediencias supranacionales, interregionales, globales. (nuevos movimientos sociales, NMS)

Como ya lo dije, la desobediencia no forma parte de los marcos teóricos justificatorios del derecho hegemónico, manufacturado al amparo de la idea del

¹⁰ El problema es para los operadores: al tener que aplicar derecho positivo que obedece tanto a corrientes positivistas como aquellas que surgen a partir del regreso del iusnaturalismo, donde los argumentos están aquejados de una especie de sincretismo teórico, y de ahí, la aplicación *pura* resulta casi imposible. Es el caso de los menores Testigos de Jehová.

¹¹ Entre la más importante de las razones.

estado nación-liberal. Por lo tanto el tratamiento que hace esa teoría del derecho para a) describir, b) justificar; resulta impertinente epistémica y metodológicamente.

Si se deseara la configuración de una descripción y en su caso “*justificación*” de la desobediencia desde el derecho, debe hacerse reconociendo que existe un escenario sin fronteras (en contraposición al ya tan debilitado Estado Nación), donde se desarrolla la desobediencia como movimiento social; este escenario es producto del proceso global de integración estatal (globalización), mismo que relativiza las cosmovisiones teóricas que desde el derecho nacional se realizan para explicar la realidad contemporánea.

La globalización y las mutaciones que han caracterizado al capitalismo de las últimas décadas hacia formas de producción que atienden a un sujeto cada vez más heterogéneo, así como la descomposición de la soberanía estatal, han generado que entidades supra e infra estatales ocupen parte de la soberanía perdida por los estados. Lo más importante de lo dicho en el párrafo anterior es que los NMS ya no se dirigen al Estado como blanco u objetivo político; sino que más bien estén canalizando sus acciones individuales y colectivas hacia los reales detentadores de dicha soberanía, quienes con tales atribuciones influyen sobre todo el orbe.

Lo que se desea mostrar es que la desobediencia-insumisión, con la legitimación o no del derecho, subsiste; las desobediencias continuarán y se multiplicarán a pesar de cuál sea la postura tomada por la TD: ya sea que las condene e incluso que las positivice, pues aún “legalizándolas”, tanto la DC como la OC sortearán los cercos impuestos por la academia de vuelos cortos, ante la manifiesta decadencia de argumentos que siguen sosteniendo al endeble estado nación liberal frente a fenómenos que hoy lo avasallan atropelladamente.

CAPÍTULO II

TRATAMIENTO “HABITUAL” DE LA OC Y DC EN LA TEORÍA DEL DERECHO

2.1. Punto de partida. Entre la descripción y la justificación

La pretensión de esta tesis no es hacer un estudio monográfico de las figuras. Esta tarea ya está hecha y mucho por los positivistas, con la salvedad que los trabajos hasta hoy realizados siguen considerando para la conceptualización de la figuras (DC y OC), aquéllas dimensiones de estudio catalogadas como tradicionales al amparo de las teorías hegemónicas del derecho (TD) entronadas en el Estado-nación. En ese marco, difícilmente podremos llegar a buen puerto al momento de contrastar el concepto con la realidad.

Como hemos mencionado, existen muchos trabajos académicos al respecto, y éstos sólo difieren entre ellos muy poco. La gran mayoría de aportaciones académicas ocupan las mismas dimensiones tradicionales de clasificación, por lo que los resultados y hallazgos son muy parecidos entre sí, distinguiéndose solo en algunos rasgos muy especializados, donde a cada una de las conceptualizaciones se han agregado elementos calificativos o cualidades específicas.

A mi modo de ver, los esfuerzos de conceptualización han sido tantos, tan específicos y detallados en cuanto a su elaboración teórica que, hoy por hoy, pareciera que estos movimientos sociales (DC y OC) deben llenar el minucioso formulario forjado desde la academia para ser considerados OC o DC en su caso. Resultando de lo anterior que los ejemplos de estas figuras en la praxis no existan, pues son pocos los que podrían encajar en las escrupulosas categorizaciones academicistas; llegando al sinsentido que grandes movimientos sociales, reconocidos por los autores positivistas tradicionales como arquetipos de DC u OC, incluso son presentados como antecedentes en los prolegómenos de sus propias obras. Empero, más adelante en sus propios trabajos hacen que no

encuadren en tan elaborados artilugios de ingeniería conceptual: las actividades llevadas a cabo por Gandhi, Luther King, Thoreau, etc., ¡resultan que no libran la prueba del escrutinio académico! No dejo de reconocer los esfuerzos de estos ejercicios categoriales, si bien tienen un indiscutible grado de utilidad que facilitan el estudio y enseñanza de las figuras, deben ser evaluados.

Trabajos que justifican las figuras:

El problema de la justificación de las figuras ha sido recurrente en los estudios académicos hasta hoy elaborados. Efectivamente podremos encontrar trabajos que asumen como objetivo fundamental justificar las figuras a la luz de algún criterio de diversa índole (moral, ética, social, política, etc.), e incluso al amparo de determinada disciplina en particular como la sociología, antropología, la ciencia política, la psicología por ejemplo, estos trabajos tienen pretensiones teóricas más que fundadas para buscar la eticidad de las figuras.

Trabajos que tratan de describir las figuras:

Existen otros trabajos como ya lo comentamos que buscan solamente la descripción *jurídica*; sin embargo, es muy común entre los estudiosos de estos temas confundir descripción con justificación, por ejemplo: una cuestión es la infracción a la ley y que en la desobediencia se apele a un sentido de justicia para justificarla (descripción o definición), y otra cosa es que una vez valorada esa justificación frente a la ley, prime la primera (justificación). Es precisamente en estos trabajos donde debemos observar cuidadosamente la confusión: *no es lo mismo definir que justificar*.

Esta confusión no es gratuita o del todo ingenua, pues la *falla o el error*, de justificar en lugar de definir, se debe a razones más complejas que trataré de explicar: tanto la OC como la DC son movimientos (sociales, políticos) que afrentan al Derecho, entendido éste como el derecho positivo avalado por la teoría jurídica hegemónica (TD), manufacturada al amparo de la idea del Estado-nación

liberal. Para los juristas analíticos como Rolando Tamayo¹² la función de la teoría es ser un metalenguaje que describe la realidad que observa; esto es, la Teoría del Derecho *genérica* (TJD) describiría entonces lo que sucede en el derecho positivo¹³. Como hemos dicho, la descripción no incluye valoraciones, justificaciones, motivaciones, por las que el derecho positivo sea de tal o cual manera, o que por otro lado la conducta tipificada sea en tal o cual sentido. Es decir, la TD al describir la ley, debe alejarse de consideraciones de cualquier índole (ética, moral, religiosa, política). Bajo tales presupuestos, la Teoría pura del derecho o positivismo kelseniano, encajaría perfectamente en lo planteado por Tamayo. El positivismo kelseniano ha sido, con matices propios del discurrir del tiempo, lo que ha caracterizado la hegemonía de la TD en los Estados nacionales y liberales. Tanto el aparato político que crea al derecho positivo, como la TD observan en la OC y en la DC, peligrosidad frente al sistema creado. Sin embargo, por convicción democrática o por presión social, política —o de cualquier especie—, se han ido incorporando *aceptaciones de facto* en las leyes: por ejemplo distintas *versiones* de OC (sobretudo), y algunas *salidas* a la DC.

Ubicados en un primer momento se comienza a “legalizar” el camino de la desobediencia, y luego se pasaría al segundo momento: la TD debió, entonces, *describir (lo que hizo fue justificar) las innovaciones legislativas*. El problema es que estas figuras o manifestaciones, son contrarias al derecho —porque así nacieron—, y por ende cuando la TD trató de describirlas (antes de la positivación), las definió como esquemas al margen de la legalidad. Y ahora que han sido “*legalizadas*”, los marcos teóricos del TD, no tiene elementos teorizantes, conceptuales o lógicos para anexar en su seno la descripción.

¹²TAMAYO y Salmorán, Rolando. *Elementos para una teoría general del derecho. (Introducción al estudio de la ciencia jurídica)*, Colección Teoría del Derecho, México, Themis; segunda reimpresión a la segunda edición, marzo de 2001, p. 275-276.

¹³En efecto: “(...) la ciencia [del derecho] no puede crear una norma puesto que sólo puede *describir* y no *prescribir*.” Cfr. KELSEN, Hans. *Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho*, México, Fontamara, 1991 (cuarta reimpresión: 2003), p. 54.

La mera descripción no resulta lógica, es decir ¿cómo habría que unir la DC o la OC a conceptos jurídicos fundamentales, pilares de la TD, tales como seguridad, igualdad o certidumbre jurídica, la tipificación de conductas, hecho ilícito, responsabilidad penal, etcétera, mismos que son antagónicos de estas figuras o manifestaciones? En resumen, la TD no podía hacerlo así de fácil: al no poder describir, comienza entonces a otorgar valoración moral, ética o social a las razones por las que se positivarón las figuras. Por lo tanto el tratamiento que hace esa TD para *a*) describir (si esto es posible), *b*) justificar a la DC, resulta impertinente epistémica y metodológicamente... es arrogancia academicista.

Como he dicho, la valoración ética de las figuras, claro que puede realizarse —y ya se ha hecho¹⁴— en muchos ejercicios académicos, pero éstos tendrían que ser en otro nivel de abstracción (axiológica, filosófica, o epistémicamente), o en su caso a la luz de otras disciplinas (la metaética por ejemplo), pero difícilmente puede ser alojada en la TD tal y como hoy la conocemos.

2.2. Marco conceptual “habitual”: ¿Qué son la OC y la DC?

Como ya lo señalamos, al describir “qué son” estas figuras la intención de este apartado no es el de convertirse en un estudio enciclopédico de la OC y la DC, pues ya existe innumerable bibliografía en materia jurídica que estudia estas voces, llegando a análisis de una pulcrísima calidad técnica. ¿Y entonces cuál es el propósito? Bien, la intención es mostrar solamente el marco de referencia que se ha forjado desde la academia positivista de habla castellana. Muchas de las teorizaciones encajan en lo que hemos denominado teoría jurídica dominante o hegemónica (TD), y eso será mostrado.

Esta sección recupera de manera sintética las calidades o cualidades más significativas que se les han dado a la OC y a la DC, a efecto de que se convierta

¹⁴ Un ejemplo serio puede ser *La justificación iusnaturalista de la desobediencia civil y de la objeción de conciencia*, escrito por Jorge Guillermo Portela, edición a cargo de la Universidad Católica de Argentina, en 2005.

en una sección introductoria y, al mismo tiempo, intentar un capítulo donde se señale la frontera del conocimiento que hasta este momento existe alrededor de tales figuras, y por lo tanto se muestran como marco teórico *habitual* desde la TD. Seguro es que al mismo tiempo, señalando las fronteras conceptuales, el lector irá observando la línea que separa lo conceptual de la realidad; para afirmar de manera puntual que la línea divisora es *muy gruesa*, y ver qué falta por elaborar o reelaborar en el conocimiento.

Cabe señalar que, por ser éste un referente de marco conceptual, los estudios que se irán citando, si bien parten de autores distintos —de origen— coinciden entre sí. Los matices conceptuales y los intentos de clasificación son los que marcan la diferencia, dependiendo del instrumento de sistematización ocupado por el autor. La tarea de este trabajo será observar las clasificaciones habituales de la DC y la OC, y así comprobar, cuáles son los elementos que son tomados como común denominador por la doctrina; es decir, resaltar cuáles son los atributos destacados por el promedio de los teóricos, sin dejar de denunciar o develar cuando las definiciones aparezcan entrelazadas a argumentaciones de justificación o rechazo, actividad recurrente en este tipo de estudios.

Comencemos por presentar la gama de ideas que ya subsisten en la doctrina jurídica contemporánea. Partiremos diciendo que tanto la OC como la DC son figuras que surgen al margen de la ley, o en contra de la ley; por ello ha sido común el uso de las voces OC y DC como sinónimos, sin que así lo sean. De manera preliminar, diríamos que la OC se constituye como:

“... un razonamiento interno y propio del sujeto que lo lleva a mantener cierta convicción y por consiguiente cierta actitud frente a determinada situación, ley, orden de un superior jerárquico, etcétera; esta forma de pensar la ha descubierto a partir del conocimiento de valores que bien le puede proporcionar una religión en particular o la vida misma; dichos valores lo ha

reflexionado, lo ha entendido, está de acuerdo con ellos y por lo tanto los ha hecho propios.”¹⁵

Agregarían Navarro-Valls y Martínez Torrón, que su “...finalidad se agota en la defensa de la moralidad individual, renunciando a cualquier estrategia de cambio político o de búsqueda de adhesiones.”¹⁶

En cambio, la DC es considerada por John Rawls como “...acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido habitualmente con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas de gobierno”¹⁷ Y añadiría que es un acto colectivo en contraposición a individual. En este punto, Navarro-Valls y Martínez Torrón¹⁸, son más precisos al referir que la DC es una insumisión política que presiona a las mayorías, para que éstas cambien la agenda legislativa en turno.

Si con lo anterior no basta para mostrar la diferencia entre las dos figuras que se plantean, es debido sobre todo a la polivalencia de las voces OC y DC; además de que las significaciones que se han dado son vastísimas, lo cual se traduce en que las concepciones OC y DC resulten difusas o imprecisas y no permiten encuadrarlas —si es que se pudiera— en una sola definición.

Esta “dispersión” de conceptualizaciones es terreno común en voces utilizadas por el derecho o la moral, pues adolecen de cierta indeterminación o ambigüedad semántica. ¿Quién no ha sido partícipe o testigo en innumerables ocasiones sobretodo en la academia, de discusiones filosófico-jurídicas entre colegas, mismas que suceden —muchas veces— sobre diferencias verbales; diferencias que se ahondan en la medida en que no se determine antes de la discusión el marco conceptual común para el desarrollo de la cuestión; Es así que

¹⁵ SOTO Obregón, Martha Elena. *op. cit., loc. cit.*

¹⁶ NAVARRO Valls, Rafael y Javier Martínez Torrón. *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*, Madrid, Editorial MacGraw-Hill, 1997, p. 10

¹⁷ RAWLS, John. *Teoría de la Justicia*, México, FCE, 1979, p. 332.

¹⁸ NAVARRO Valls, Rafael y Javier Martínez Torrón. *op. cit., loc. cit.*

si no se explicitan tales significantes y significados, las posibilidades de diálogo se esfuman por completo. La voz DC tiene una evidente vaguedad, de tal manera que se utiliza para tratar un amplio abanico de situaciones en la vida real, lo mismo pasa con la OC, y con otras figuras afines.

Un punto importantísimo para este trabajo, es evidenciar que uno de los más notables errores cometidos por la doctrina (TD) al momento de conceptualizar las figuras de DC y OC, consiste en confundir la actividad conceptualizadora del teórico, con otra muy distinta y es la relativa a enjuiciar las figuras. Esto es, el autor de que se trate, al momento de definir las figuras, entrelaza la definición con sus consideraciones personales axiológicas, y audazmente presenta consideraciones de justificación o de condena. En efecto, Luis Prieto refiere que este actuar del teórico es comprensible en la medida de que cuando hablamos de DC u OC se apunta a formas de insumisión que consideramos legítimas o que, cuando menos, rodean las barreras de la legitimidad; de ahí que "...cada cual trace la frontera entre la resistencia y la desobediencia civil por aquélla línea que, desde su punto de vista, separa lo legítimo de lo intolerable"¹⁹. Es indiscutible que la carga emotiva del teórico aludida por L. Prieto, favorece en gran medida a la indefinición y oscuridad de las conceptualizaciones. Tan es así, que cierta ala mayoritaria de escritores, clasifican a las figuras por su *nivel de reprochabilidad*, frente a la sociedad, más no frente al sistema jurídico.

Existen otras consideraciones para la clasificación de las figuras y a manera enunciativa diremos: la moral individual del objetor frente a la moral colectiva del desobediente; el carácter privado vs. público de las conductas, la forma de manifestación en grupo o individualizada, el tema referente al castigo, etc. Otro punto distintivo de clasificación, lo es el propósito político de la DC, frente a la actitud individual, casi anónima del objetor. Siendo así, la DC resultaría como una forma *sui géneris* de participación política, y la OC un acto netamente privado.

¹⁹ PRIETO Sanchís, Luis. *La objeción de conciencia como forma de desobediencia al derecho*, SISTEMA, No. 59, marzo de 1984, p. 44, citado por GASCON Abellán, Marina. *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, p. 32.

La revisión de la literatura no pretende mostrar un producto acabado de clasificación tanto de la DC como de la OC, considero que esto no es posible, pues la fenomenología de las figuras no permite conceptos exactos, en razón de que tales conductas se desarrollan día a día en el plano de los hechos, haciéndolas sumamente volátiles.

2.2.1. La desobediencia al derecho. Criterios de clasificación

La confusión doctrinal en el uso de DC y OC como sinónimas no solamente es entre ellas, sino además se enredan incluso con otras tantas figuras: la disidencia simple, la resistencia constitucional, la resistencia revolucionaria, la rebelión, el sabotaje, la desobediencia criminal e incluso la revolución.

Para mostrar lo dicho hasta este momento y para los efectos de este trabajo, se tomaron en consideración tres autores de los muchos que han escrito sobre las figuras de OC y DC materia de este documento. Varias son las razones: los tres elegidos cuentan con trabajos que clasifican en un mismo documento a la OC y la DC, lo cual facilita la comprensión y el trabajo al mismo tiempo. Sus obras son concretas y sucintas; los tres escritos han sido elaborados por diferentes motivos y buscando tres propósitos distintos. La riqueza de reunirlos en este trabajo está precisamente en la diferencia que tienen sus historias y a pesar de ello, —y me parece es lo más rescatable para el análisis— convergen en fuentes de inspiración, en formas de clasificación, y en conclusiones la gran mayoría de las veces. Otro punto importantísimo es que todos son académicos, y ninguno es desobediente civil u objetor de conciencia.

El primero de ellos, Jesús Lima Torrado²⁰, profesor investigador de la Universidad Complutense de Madrid, teórico en materia de derechos humanos, cuenta con numerosas publicaciones en torno al tema. A invitación de la Comisión

²⁰ LIMA Torrado, Jesús. *Desobediencia civil y objeción de conciencia*, México, CNDH, serie Cuadernos del Centro Nacional de Derechos Humanos, No.4, 2000.

Nacional de Derechos Humanos, publica en el año 2000, un pequeño ensayo denominado *Desobediencia civil y objeción de conciencia*, mismo que es parte integrante de la serie *Cuadernos del Centro Nacional de Derechos Humanos*. De los autores elegidos, Lima Torrado es quien presenta una clasificación más exhaustiva, la cual es precedida por un repaso de los antecedentes históricos de las figuras. En cuanto a su posicionamiento, admite que la Teoría Crítica del Derecho es la de mayor pertinencia para el estudio y culmina sosteniendo la tesis que la *insumisión es el punto de encuentro entre la OC y la DC*.

El segundo, Mario I. Álvarez, en su libro *Introducción al Derecho* de reciente reedición, ofrece otra clasificación de figuras en el contexto de su capítulo IX, *La obediencia al derecho*. Se ha elegido a este autor y específicamente esta obra, por contar con una característica importante: es el primer libro de texto de derecho en México —del que tenga noticia— que tocó el tema de la DC y la OC²¹. Siendo un libro creado expresamente para la enseñanza del derecho, toma especial interés conocer la forma en que éste se muestra para aquél estudiante que pretende ser abogado: contiene reflexiones y posicionamientos sobre la obediencia al derecho como *deber* u *obligación*. El enfoque de la obra presenta dos posturas contradictorias entre sí para justificar o no la obediencia, así como algunos otros tópicos más. Hay que aclarar que este apartado del libro, tiene la función de mera divulgación científica (dicho por el propio autor); por lo tanto no esperemos conocimiento original. Solamente hace asequible el conocimiento de los clásicos en este tema. Comienza su trabajo presentando *las conductas que un gobernado puede asumir* ante una ley política o acción gubernamental injustas, y *las razones ético políticas* que lo llevan a ello.

El último documento elegido denominado *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*²² que se presenta es producto de la tesis doctoral de Marina Gascón Abellán, de la Facultad de Derecho de Albacete España, bajo la

²¹ Me refiero por supuesto a la primera edición del libro en comento, la cual data de 1995. ALVAREZ, Mario I. *Introducción al derecho*, México, McGraw Hill, 1995, Siendo reeditado en 2010, bajo el mismo sello editorial.

²² GASCÓN Abellán, Marina. *Op. cit.*

dirección de tesis de Luis Prieto Sanchís; maestro de la Universidad de Castilla-La Mancha. Toca temas de frontera en cuanto a la legitimidad o no respecto de la OC y de la DC, y termina tomando partido por legitimarla. Al comienzo de su capítulo primero, Gascón Abellán se enfrenta —antes que a otra cosa— al que ha denominado problemas de definición: ahí reconoce la ambigüedad de los términos así como las disputas lingüísticas que son recurrentes en el escenario de la DC y la OC. Los temas que toca, son eminentemente tomados de la experiencia española a partir de 1979 hasta la fecha.

2.2.2. Clasificación de la DC y OC: Punto de encuentro entre Lima-Torrado, Álvarez y Gascón

El criterio de clasificación en Lima Torrado²³, es el *nivel de intensidad o impacto político* de las distintas figuras. El de Álvarez es *la actitud del gobernado frente a una ley injusta*, y en el caso de Marina Gascón, se afilia a una clásica sistematización de las *diversas intensidades de obediencia que el sujeto puede tomar en una sociedad*,²⁴ pues introduce el intento taxonómico de Passerin D'Entreves. Así pues, el sujeto puede comportarse de ocho maneras distintas, ordenadas según un criterio de resistencia creciente.

A lo largo de la lectura, investigación y comparación con los autores elegidos y otros muchos, y para efecto de presentarlo de modo más esquemático, se elaboró un comparativo que discurre desde la conducta más pasiva, hasta aquéllas de mayor actividad, y son a saber:

²³ LIMA Torrado, Jesús. *Op. cit.*

²⁴ Clasificación de Passerin D'Entreves

a) Obediencia consciente:

Marina Gascón cita como *obediencia consciente* lo que significa una pulcra conformidad entre el deber jurídico y la obligación política, pues se obedece por convicción, ya que se reconoce moralmente la virtud del derecho positivo.

b) Sumisión:

Esta figura es catalogada por Mario I. Álvarez, quien en su descripción para ser más didáctico, se va hasta uno de los extremos de las conductas que puede asumir un sujeto y presenta la *sumisión total*, sin detenerse a conceptualizarla, pero sí manifestando que las razones de esta conducta de sumisión pueden ser varias:

a. Por razones de conciencia ciudadana de obedecer al derecho, de ahí que coloque a Sócrates como máximo ejemplo de tal actitud, "...es preferible sufrir una injusticia que cometerla..."; es decir, se reconoce el carácter injusto de la medida jurídica, sin embargo por conciencia ciudadana, se prefiere padecer los efectos de su aplicación; antes que desobedecer el imperativo jurídico, por considerarlo nocivo para la polis en su desacato.

b. El autor supone otra razón ética: puede que el gobernado mantenga la actitud de sumisión, porque le debe fidelidad a la autoridad en razón de que ésta proviene de Dios. En este punto podríamos incluir lo que Marina Gascón llama *obediencia formal*, la cual se da por costumbre, es decir, la práctica diaria de obedecer y cumplir el derecho establecido.

c. *Evasión oculta* término acuñado por Gascón para coincidir con Álvarez al catalogar el sometimiento que obedece al miedo a la sanción o a perder los privilegios sociales que el sistema le ha confiado. Pero Marina Gascón agrega que en este supuesto no hay correspondencia entre la convicción política para obedecer y la obediencia misma: dentro del sujeto se ha erosionado el reconocimiento moral del derecho; por lo que sí se obedece pero por temor al castigo.

c) Disidencia simple:

El siguiente *peldaño* es la *disidencia simple* la cual se constituye según Lima Torrado como un acto de oposición ideológica, —muy parecida a la DC—, pero cifra su diferencia en que la primera es un acto individual que si bien también busca denunciar injusticias, se hace a manera de declaraciones o actos de protesta aislados; actos que no vulneran ley alguna. En la DC el sujeto sí vulnera el orden jurídico y además el desobediente es considerado cualitativamente representativo en la sociedad donde ejerce la desobediencia; este último rasgo no es precisamente necesario en la disidencia simple.²⁵

d) Casos extraordinarios

Álvarez, dentro de la clasificación sugerida, cita casos extraordinarios donde se exceptúa cumplir con la obligación legal, o en su caso, se elimina el castigo. Las situaciones que presenta como paradigmas en la legislación mexicana son:

- I. El ***robo famélico***, y
- II. La ***excusa de sanción para el incumplimiento de una ley por causa del notorio atraso intelectual, apartamiento de las vías de comunicación o miserable situación económica del gobernado.***

Los supuestos anteriores, son mencionados por el autor pues a su parecer, al igual que la DC, son hechos ilícitos que deben ser vistos de manera especial.

e) Obediencia pasiva

Esta quinta conducta es citada por Gascón Abellán, como preludeo a lo que será la definición inicial de OC en su obra. La obediencia pasiva se constituye cuando se desobedece al derecho por motivos morales o por altos principios, pero después de la conducta descrita le sigue la resignada aceptación al castigo; de ahí que se le reconozca a final de cuentas como obediencia. Según la autora, esta

²⁵ LIMA Torrado, Jesús. *Op. cit.*, p. 58 y 59.

figura viene a coincidir con las formas históricas de la no-resistencia. Sin embargo, hay que decir, que debido a lo escueto de la definición, bien pudiera confundirse con la OC.

2.3. Objeción de conciencia y desobediencia civil

Al citar por primera vez los autores que nos han ocupado las últimas páginas, decíamos que uno de los criterios para tomarlos como referencia en este trabajo, era que los tres trabajos coincidían en un estudio sobre la OC y la DC. En este apartado es donde se presenta lo propuesto por los autores.

a) Marina Gascón Abellán

Por cuanto a la OC, retoma un poco la significación de obediencia pasiva propuesta por la misma autora, y la diferencia está cifrada en la exteriorización; al igual que la obediencia pasiva, se desobedece, se acepta el castigo pero la diferencia está en que la conducta del objetor, se manifiesta públicamente.

Respecto a la DC, Marina Gascón se afilia a la idea que es una forma más de OC, con las distinciones siguientes: es colectiva y planificada; además Gascón se adhiere al pensamiento rawlsiano acentuando que la DC no mina el sistema constituido, por el contrario, busca mejorarlo.

b) Mario I. Álvarez

El trabajo de Álvarez en este apartado contiene mayores ingredientes y resulta de mayor profundidad: al momento de comenzar a escribir sobre las figuras (OC y DC), Álvarez coloca como requisito de existencia la configuración de un **régimen democrático de derecho previo** como antesala obligatoria para que se verifiquen de manera *más o menos armoniosa* tanto la DC como la OC. **Este régimen democrático previo** se podría caracterizar como aquel donde efectivamente rige una constitución, donde los ciudadanos consideran que los valores consagrados en dicha constitución son más o menos justos, con un régimen jurídico que proporciona recursos jurisdiccionales (puede no darse) para

enfrentarse a las leyes contrarias a la constitución, además de que el nivel democrático en el que se vive permite un grado de tolerancia a manifestaciones o actividades políticas que denuncien actos de autoridad que los ciudadanos consideran injustos. Una descripción idealista sin duda.

En el marco de tal régimen es donde Álvarez inserta tanto a la DC como a la OC, como actitudes intermedias entre la revolución y la sumisión. En el caso de la DC, no se mete en problemas al momento de conceptualizarla, pues acude al pensamiento de John Rawls citado anteriormente en este trabajo.²⁶

Otro elemento característico y común entre Álvarez y Lima Torrado es el siguiente: en la OC siempre se incumple con una ley o disposición contraria a su conciencia; en cambio la DC, también los sujetos pueden incumplir con su desobediencia la disposición que considera injusta y/o en su caso otra disposición que le retribuya mayor impacto social, por ejemplo, aquellos desobedientes de una norma que prevé el aumento de impuestos, y los desobedientes lo manifiestan a través de la toma pacífica de las principales vías de comunicación: si solamente no pagaran el impuesto, posiblemente la opinión pública ni se enteraría de la intención de los desobedientes, luego entonces, al tomar las vías de comunicación, aumenta la posibilidad de que la sociedad los atienda. Lima Torrado acude a Estévez Araujo para fortalecer su distinción entre desobediencia civil directa e indirecta:

“La distinción entre desobediencia civil indirecta y directa es habitualmente manejada por la doctrina académica. La desobediencia civil directa es aquella que consiste en la violación de las normas que contribuyen el objeto de la protesta: por ejemplo la negativa de la señora Parks a ceder su asiento a un pasajero blanco, contraviniendo así la normativa discriminatoria de los autobuses de Montgomery. La

²⁶ Si bien la referencia bibliográfica de Álvarez es distinta a la que yo he citado, pues en mi caso, he acudido a la obra más famosa de Rawls: *Teoría de la Justicia*, Álvarez presenta una obra menor, pero de mayor pertinencia: *Teoría de la Desobediencia Civil*; las dos confluyen en similar concepto.

*desobediencia civil indirecta se daría cuando las normas violadas fuesen diferentes de las que contribuyen el objeto de la protesta. Suele añadirse, además, que las normas efectivamente desobedecidas no tienen nada recriminable desde el punto de vista de los desobedientes.*²⁷

Álvarez, por otro lado, parafrasea a Rawls en la distinción entre DC directa e indirecta: "...se opta por actos de resistencia que no comportan la violación de la ley impugnada."²⁸ Al igual que Rawls, sugiere que la DC, puede ejercitarse a la par de la utilización de los recursos legales que el propio sistema jurídico ofrece.

En el apartado de OC, Álvarez no es original pues sigue empleando las palabras de Rawls, y cita: la OC es "...el incumplimiento de un precepto legal o administrativo más o menos categórico que suele argüir razones religiosas o de moral crítica o individual, es decir, razones de conciencia, para no obedecer al Derecho."²⁹

Siguiendo con el estudio de Álvarez³⁰, y para efectos de mayor comprensión mostraremos lo siguiente:

- i. Ambas figuras **obedecen más a consideraciones ético-políticas que jurídicas**. De ahí que su tratamiento en primer término se sugiere sea político.
- ii. Por definición ambas figuras son **injustificables** legalmente.³¹
- iii. Lo que **sería discutible** es la justificación ético-política de ambas en un sistema democrático, y estudiando el caso concreto.

²⁷ ESTÉVEZ Araujo, José Antonio. *La constitución como proceso y la desobediencia civil*, Madrid, Trotta, 1994, p. 32.

²⁸ ALVAREZ, Mario I. *Op. cit.*, p. 378. Es importante observar la introducción en el texto del término *resistencia*.

²⁹ *Idem.* p. 379.

³⁰ *Idem.* p. 378-412.

³¹ Mención aparte merecen los casos en que la OC es reconocida dentro de los ordenamientos legales de varios países, por lo tanto se consideraría justificada legalmente.

a. Álvarez reconoce en la DC su justificación en la medida que en ésta se guarde lealtad constitucional, esto es, que la violación menor que se provoca sea con la finalidad de no trastocar valores jurídicos mayores como lo pueden ser los principios consagrados en la constitución que rige al gobernado. Se vuelve una **paradoja virtuosa**: se desobedece la ley para preservarla.

iv. En la DC se apela a consideraciones de la **moral social**, como fundamento para la desobediencia; mientras que en la OC, se invocan consideraciones **morales personalísimas**, que no pretenden necesariamente la simpatía de la mayoría.

v. La DC es un **acto público**; la OC al contrario, suele ser un **acto privado**.

vi. La DC **buscan un cambio** de legislación o de política gubernamental, mientras que la OC, **no tiene como propósito influir** ni en el gobierno ni en la legislación, sino solo exponer sus motivos que en conciencia impiden cumplir con algo, y de ahí ser exentos al cumplimiento.

vii. La DC se constituye con toda la **intención** de vulnerar una parte del sistema de autoridad (una orden) o de la legislación (una norma). De hecho en su violación está el medio para el cambio al que se aspira; en contrario sentido, el objetor no tiene como finalidad, **ni está en su ánimo** violar el sistema, si lo hace es porque a su parecer y ante la disyuntiva de obedecer su conciencia y el deber de obedecer la ley, opta sin reparos por la primera en un acto de congruencia. Aunque hay que matizar diciendo que —para el autor— el objetor admite cumplir con alguna otra obligación impuesta, en reemplazo de la que vulnera su conciencia. (Cita como ejemplo, la extinta prestación social sustitutoria al servicio militar español.)

viii. La DC se manifiesta como actos públicos y **colectivos**; el objetor de conciencia se manifiesta con una conducta netamente **individual**, partiendo de la tesis que para estos efectos no priva la conciencia colectiva.

ix. Si bien ambas figuras en esta clasificación resultan muy diferentes, puede darse el caso que la OC devenga en DC, pero eso sería una mera coincidencia consecucional, más no un requisito **sine qua non** de procedencia.

x. Según el autor, tanto los desobedientes como los objetores, reconocen la legitimidad al sistema legal en conjunto, y por lo tanto, **aceptan la sanción** a que se hicieron acreedores por su conducta.

c) *Jesus Lima Torrado*

La DC tiene una intención política, es decir, con su desobediencia, el sujeto pretende llamar la atención de la opinión pública, como lo diría Habermas. En este punto coincide con Álvarez. Por cuanto ve a la OC para Lima Torrado, ésta es una actitud del sujeto que tiene como propósito no atentar contra su propio pensamiento, busca defender la coherencia de la propia conciencia al realizar ciertos actos u obedecer ciertas normas; por lo tanto tiene un carácter o intención privada, sin mayores aspavientos. Aquí la diferencia está por cuanto ve a que Álvarez sugiere un tratamiento ético político para la OC, precisamente porque la OC es política.

En cuanto al carácter público de la DC coincide con Álvarez, pues la DC no la concibe sin su carácter público, ya que si se concretara al ámbito privado, no tendría ningún impacto social, elemento característico y necesario para motivar cambios en el sistema jurídico, y es precisamente lo que pretende el desobediente. Este carácter público potencializa la movilización y la organización de sujetos que concuerden con el desobediente, generando un verdadero poder político de presión al sistema que se desapruueba.

Lima se afilia a las voces de quienes casi por unanimidad³² agregan como ingrediente una OC no pública, ni colectiva, ni busca cambiar nada del sistema jurídico objetado; por lo tanto no tiene el objetivo del cambio político o jurídico, aún cuando —a su parecer— tenga argumentos suficientes para que lo hubiera.

A continuación expongo un dato secundario dentro del análisis pero importante para esta tesis: para mostrar aún más el contenido político de la DC sobre la OC, a Lima Torrado le pareció preciso comentar que el sujeto al pretender cambiar una parte del sistema jurídico, incumple la disposición normativa, incluso sin que la misma le concierna personalmente: pensemos en aquel desobediente que se constituye como tal una vez que conoce la demanda de justicia de los desobedientes “originales” y se une a la causa, por el solo hecho de encontrarla convincente.³³

Eso por supuesto que no pasa en la OC, donde el sujeto solamente objeta aquello que está dirigido a su persona, y por lo tanto únicamente incumple tal disposición, sin que siquiera le pase por la cabeza la posibilidad de incumplir otra norma u orden.

Pocos autores como Jorge Malem, manejan otra distinción entre la OC y la DC: el desobediente acata la sanción impuesta por el sistema jurídico. De hecho el desobediente al purgar la condena derivada de su infracción, se convierte en “mártir” de la acción injusta del sistema ante los ojos de la opinión pública. Acatar la sanción es una estrategia para llamar la atención social; y según Malen, el objetor en cambio busca esquivar el castigo.³⁴ Fuera de Gascón Abellán, no hay

³² Marina Gascón se une a las mínimas voces que hablan de la característica pública de la OC. No olvidemos que es precisamente la publicidad lo que distingue a la OC de la obediencia pasiva. A mi parecer no suena descabellada la propuesta.

³³ Esta adherencia de la sociedad a los desobedientes, bien puede ser el antecedente teórico de lo que ha sido catalogado como desobediencia social, connotación que se acuñó a partir de los análisis que los desobedientes contemporáneos han hecho después de los movimientos sociales de Seattle y a la gran manifestación en Madrid por los atentados del 11 de marzo de 2004.

³⁴ Habría que matizar: la gran mayoría de autores no coinciden con esta característica de Malem.

nadie que cite a Malem respecto de esta diferencia; más bien, consideran que los objetores tienen el mismo proceder que los desobedientes respecto del castigo.

2.4. Otras nociones

2.4.1. Resistencia

El derecho de resistencia es una idea muy antigua, y encuentra una de sus muchas justificaciones, en aquella basada en teólogos y juristas como San Agustín, al relatar la preferencia de la *Ciudad de Dios* frente a los excesos de los reyes en la *Ciudad Terrestre*. Jesús Lima Torrado cita a Vitoria³⁵, Domingo de Soto, Menchaca, Suárez y Molina como los principales sustentadores de la resistencia clásica; señalando además que:

*“En el siglo XVII se sitúa la doctrina del derecho de resistencia en el ámbito de las teorías pactistas (pactum subjectionis) cuando el poder no respeta los derechos naturales que debían de ser el núcleo de su acción, y, en todo caso, razón de la aceptación de la autoridad por los ciudadanos. J. Locke será su máximo representante”.*³⁶

Autores como Mejía Quintana³⁷ quien sostiene tal afirmación, pues para él, el derecho de resistencia tiene raíces en el derecho de gentes que legitimaba el derecho de la colectividad cuando el soberano no respondía a los mandamientos del bien común.

³⁵ Aún cuando a Vitoria se le refiere más bien como sustentador de la OC por otros autores. Para abundar léase a Jesús Gaona Moreno, “De la objeción de conciencia en Francisco de Vitoria” en *La objeción de conciencia*, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, UNAM, 1998, pp. 57-85.

³⁶ LIMA Torrado, Jesús. *Op. cit.*, p. 64.

³⁷ MEJÍA Quintana, Oscar. *La desobediencia civil revisitada. Problematicidad, situación y límites de su concepto*, Revista Co-herencia, vol. 6, número 10, Universidad EAFT; ISSN 1794-5887, Colombia, 2009.

Siguiendo a Lima Torrado, la diferencia entre la DC y la resistencia, es que la resistencia busca un cambio de modelo político (yo añadiría también jurídico, consecuentemente), mientras la DC no considera necesario el cambio estructural en ese plano político. De hecho para Joseph Raz³⁸, la desobediencia precisamente por desarrollarse fundamentalmente en un modelo de Estado democrático, difícilmente desearía el desobediente eliminar ese esquema democrático, pues lo considera aceptable. La reflexión por esta tesis, en este punto, invita a plantearse la hipótesis que el desobediente, si bien no platee ese cambio estructural, sí exija consciente o inconscientemente con su conducta una evolución o renovación del sistema, bien puede ser el caso de Luther King, quien a través de sus acciones en un país considerado por todos como *democrático* (donde la idea significaba aquélla frase *iguales pero separados*), amplió las fronteras de lo que debiese entender por democrático.

2.4.2. Resistencia y resistencia constitucional

Por otro lado, hay que distinguir la simple resistencia, citada anteriormente, con la resistencia consagrada explícitamente en las constituciones de los estados del siglo XX, catalogada como garantía constitucional. Señalaremos en primer término la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en su artículo segundo, si bien ésta no se encuentra consagrada en la constitución de ningún estado como tal, no queremos dejar de mencionarla.

Artículo 2.- La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

³⁸ RAZ, Joseph. *La autoridad del Derecho*, traducción de Rolando Tamayo, México, UNAM, 1982, p. 324-325.

Las constituciones que han incorporado la garantía constitucional de resistencia, se reconocen a sí mismas como constituciones liberales y democráticas,³⁹ la Ley Fundamental de Bonn en el artículo 20.4 que señala:

“Cuando se hayan agotado todos los restantes medios, todos los alemanes tienen derecho a resistir frente a cualquier intento de desconocer el presente orden”.

Otro valioso ejemplo es la constitución portuguesa que habla del derecho a “repeler por la fuerza cualquier agresión”; también lo establece el artículo 21 de la constitución francesa de 1946, por citar.

La diferencia entre ambas resistencias que encontramos a simple vista es: en primer lugar el carácter positivo o positivado de la resistencia constitucional o también llamada *derecho de rebelión*, y además estando tal derecho plasmado en la constitución, se incita a preservar el orden constitucional, y más

³⁹ No es extraño encontrar en una constitución general la resistencia: por ejemplo el artículo 35 de la constitución francesa de 1793; el artículo 21 de la Constitución francesa de 1946; así como las constituciones de algunos estados federados o Länder alemanes como Berlín, Bremen y Hesse. El jurista alemán Ulrich Klug identifica en el orden jurídico de ese país dos sentidos de la expresión resistencia. Según el origen y destino de las acciones identifica el derecho de resistencia contra intentos de subversión “desde arriba”, es decir, contra acciones de órganos estatales; si las acciones son en sentido contrario, entonces habla de derecho de resistencia contra intentos de subversión “desde abajo”, esto es, en contra de comportamiento de grupos de base o de personas aisladas. Así, si se atiende al tipo de ordenamiento en donde esté plasmado el derecho de resistencia él distingue dos tipos de ellos: el derecho de resistencia constitucionalmente hablando; y el derecho de resistencia de tipo especial, que se encuentran en la legislación secundaria federal y que se reconoce bajo el calificativo de “legítima defensa” (autodefensa) y “derecho de auxilio” (auxilio en caso de necesidad o defensa de un tercero). En estos dos últimos casos la resistencia puede estar enfocada en contra de actos de particulares o de los órganos de los estados. La importancia de esta breve taxonomía que hace este autor reside en el hecho de que, para él, cuando se habla de resistencia constitucionalmente hablando, estamos —así lo infiere— ante un derecho de resistencia como derecho humano. Que esté o no contemplado en el texto constitucional, ello no es óbice para que el derecho de resistencia —como derecho humano— continúe en vigencia, pues “(...) se trata de derechos humanos que valdrían como *derecho suprapositivo* y, por tanto, no necesitarían ni de la positivización como derecho escrito en una Constitución ni en una simple ley.” Véase KLUG Ulrich. *Problemas de la filosofía y de la pragmática del derecho*, 2ª edición, traducción de Jorge M. Seña, México, Fontamara, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 1996, pp. 45-54.

precisamente: el texto constitucional del cual emana el derecho de los ciudadanos; es decir, el derecho de resistencia es contra *los otros* que buscan vulnerar el orden constitucional. El llamado constitucional a la rebelión, es visto como una gran convocatoria a que todos los integrantes del Estado, formen un frente común en contra de los invasores, agresores, etc., con un fin último: preservar el orden constitucional existente. La positivización trae como consecuencia la legalización del movimiento de resistencia de los habitantes del estado. En tanto, la simple resistencia no tiene por decreto un destinatario cierto, no convoca a nadie; aquél o aquellos que tomen la figura como forma de manifestación de las ideas, no son sujetos convocados previamente por ningún elemento positivado.

El carácter no violento de la DC

Solo para terminar hay que subrayar nuevamente la figura que nos ocupa: recalcar el carácter totalmente violento de la resistencia, frente a la figura de la DC como no violenta, por lo menos de inicio así considerada por los impulsores de la TD.⁴⁰

Huelga decir que en el caso de la resistencia la noción “violencia” sí adquiere una connotación contraria a la noción de *violencia* usada para el caso de la revolución, es decir, tiene un alcance de enfrentamiento corporal, como es el caso de la rebelión.

2.4.3. Resistencia pasiva

Esta figura solo la presenta Marina Gascón, emulando a D’entreves, y la menciona inmediatamente después de la desobediencia civil. Se constituye como una figura más radical que la DC; busca la transformación profunda del orden jurídico. Es también un comportamiento no violento, pero es un movimiento más

⁴⁰ El carácter no violento de la DC, ha sido discutido a partir de la reflexión de los propios desobedientes en función de que la desobediencia por sí, ya es una forma de violencia contra el sistema. Sin embargo, esta premisa no se sostiene si la sometemos a la diferenciación que se hizo entre *revolución* y *violencia*.

ambicioso pues busca la emancipación colonial o un cambio constitucional drástico.

2.4.4. Resistencia activa

Esta figura también propuesta por Gascón Abellán, y a diferencia con la anterior, es que para su ejercicio se hace uso de la violencia para alcanzar propósitos políticos específicos; también llamada por el autor, desobediencia revolucionaria. Para Gascón Abellán; la resistencia tanto activa como pasiva, manifiestan un rechazo al sistema en su conjunto.

2.4.5. El caso Martin Luther King: ¿resistencia o desobediencia civil?

Se trata de un embrollo conceptual debido al carácter multívoco de los conceptos y al desarrollo histórico que poco a poco han tenido las figuras estudiadas en este apartado, es casi imposible al momento de hacer una *taxonomía conceptual*, ubicar que los autores ocupen los mismos signos lingüísticos para referirse a las figuras, Es así que en esta *taxonomía*, difícilmente se podrá encuadrar el significado con significantes iguales entre los autores (significación). Por lo tanto el encuadre conceptual no será del todo exacto. Un ejemplo de ello es el caso de Luther King quien denomina a su movimiento como resistencia en algunos de sus escritos legados: “Quienes han criticado la creencia en la eficacia omnivalente de la **resistencia**⁴¹ no-violenta afirman que, para que la no-violencia tenga éxito, es necesario que los oponentes tengan un cierto grado de conciencia o escrúpulos morales”⁴². En el párrafo anterior, Luther King le otorga tintes no violentos a la resistencia; sin embargo, el tratamiento que la doctrina ha dado al actuar político de King, es situarlo como **desobediente civil**. Éste es un claro ejemplo sobre el cuidado que debemos tener al momento de manejar las figuras, los documentos que consultamos y sus traducciones incluso. La sugerencia sería que nunca se diera por sentado el significado de cada voz, sino

⁴¹ Las letras en negritas son de la autora.

⁴² ESTÉVEZ Araujo, José Antonio. *Op. cit.* p. 25. Cita a Martin Luther King, quien encontró por primera vez este argumento en una obra de Reinhold Niebuhr de los años treinta (*Moral Man and Immoral Society*). *Vid.* Luter King, Martín. *Los viajeros de la libertad*, p. 118 y 124.

al momento de ocuparlas en cualquier disertación, se emitiera de manera inmediata el significado que le daremos a lo largo de nuestro trabajo.

2.4.6. Rebelión (según Lima-Torrado)

La rebelión (muy parecida a la resistencia) busca con sus actos violentos, que el Estado —donde se lleva a cabo— se mantenga o conserve, a pesar de todas las fuerzas y grupos que buscan su transformación en un Estado distinto, en un Estado antidemocrático normalmente.⁴³

Es, en otras palabras, un instrumento de defensa, es el último recurso que tendría la sociedad civil para preservar las condiciones de su Estado y defenderlo de transformaciones que a su parecer resultan ilegítimas y antidemocráticas regularmente. La rebelión se ejerce, no contra el Estado, sino más bien contra un gobierno o un grupo en el gobierno que busca intereses distintos a los alcanzados por la sociedad quien observa una transformación *ilegítima* y perversa de los instrumentos del Estado.

En el mismo caso, la DC si bien también se puede utilizar como defensa extrema del Estado, ésta es considerada por la teoría como no violenta. Una diferencia más lógica puede ser que ante la amenaza cierta de una transformación estatal, debiéramos pensar que, atendiendo a una especie de principio de definitividad, la DC se ejercería primero y luego, si ello no bastara, se tendría la necesidad de practicar la rebelión⁴⁴.

⁴³ Aún cuando es muy temprano para evaluar hechos que en estos momentos se están verificando, no resisto hacer la comparación entre ciertos acontecimientos desarrollados en países latinoamericanos con la figura de la rebelión planteada en estas líneas, como es el caso de los movimientos ante la censura y expropiación de los consorcios de telecomunicaciones en Venezuela o las manifestaciones mineras y petroleras en Bolivia.

⁴⁴ Existe diferencia entre esta rebelión y la citada en este trabajo como *rebelión o resistencia constitucional*; la segunda es fundada y motivada por la constitución general de un Estado; además que la misma constitución invocada busca preservarse a través de la resistencia constitucional. En la primera de las nombradas no se tiene motivación normativa; además, agregaríamos que la defensa del texto constitucional que sí se pretende en la constitucional, puede o no darse en el caso que nos ocupa en este apartado. En una habría un actuar *legal*, frente a la otra que serían ilegales los actos de rebelión.

2.4.7. Sabotaje

Esta figura solamente es planteada por Lima Torrado. Tomando como definición de sabotaje, el proceder de ciertos actores que se traduce en pequeños actos anónimos y violentos que buscan destruir o dañar un servicio, una función, actividad o producto, y que ello sirva a sus artífices como forma de protesta típicamente contra el gobierno. El sabotaje denominado también por la doctrina española como *actos terroristas de baja intensidad*. La distinción que hace Lima es que la DC es de carácter no violento, además de no ser anónima como generalmente sí pasa en el sabotaje. Por el contrario, como ya se ha dicho, la DC busca la publicidad de sus actos y de sus ejecutores, pues resulta de mayor conmoción y por lo tanto más eficaz cuanto más relevante o conocido es el desobediente, y así presionar moralmente en la conciencia de los ciudadanos sobre la *injusticia* que se está cometiendo. Sin lugar a dudas los desobedientes civiles, son regularmente líderes en sus grupos y esferas sociales.

2.4.8. Revolución

Partamos de la conceptualización: para los efectos de este documento, entenderemos a la revolución como un movimiento violento que busca la transformación o refundación de las estructuras en una sociedad, de manera contundente y acelerada, para con ello instaurar un nuevo sistema jurídico político que reacomode dichas estructuras. En términos generales se parte de la premisa de que toda revolución implica una crisis del orden jurídico vigente; luego, para que esa crisis sea resuelta tiene efectuarse una transformación violenta y radical del Estado en relación con las decisiones políticas fundamentales. “Esta premisa resulta trascendental, pues debe quedar perfectamente bien diseccionado el alcance de la expresión ‘*transformación violenta*’. Cuando se habla de ello, no se hace el sentido fuerza física, no el sentido de grupo armado o de coacción armada, sino como algo opuesto a los métodos o procedimientos naturales y espontáneos que el propio orden constitucional señala para toda transformación de sí mismo, es decir como la que se realiza por medios no regulares. Por ello no se debe aceptar la acepción vulgar del término revolución, que lo identifica con

todo movimiento subversivo del orden público, con cualquier movimiento armado que tiende a derrocar al gobierno establecido. No. La fuerza física, el movimiento armado constituye el instrumento más usual de la revolución. De usarlos como sinónimos se caería en el absurdo de llamarle revolución cualquier manifestación o acción social agresiva (armada o no) contra el orden público independientemente de sus móviles o sus propósitos. Una revolución no es una simple rebelión. Para aquélla, o sea, la revolución, el quebrantamiento del orden constituido es sólo un acto necesario para la creación de uno nuevo, mientras que la conquista del poder será un medio necesario para dotar a este nuevo orden constituido de una eficacia coercitiva. Para la rebelión, por el contrario, la conquista del poder es la finalidad última y el quebrantamiento del orden una consecuencia necesaria. La rebelión no crea un orden nuevo, sino que se limita a violar el ya existente. Por lo tanto, lo que el derecho repudia no es la revolución sino la rebelión, pues se trata de un hecho antijurídico. Pero el hecho de recurrir a estos procedimientos no naturales de ninguna manera constituye un óbice para que el nuevo orden jurídico generado sea reconocido incluso por la comunidad internacional como un verdadero orden normativo.”⁴⁵

Con lo anterior, podemos comenzar la distinción a partir de lo que se ha dicho *desde la doctrina*: la DC no es violenta, al menos para la TD,⁴⁶ y en contraposición con la revolución, sólo se está en desacuerdo con una parte del sistema, que bien puede ser una ley, o incluso un sólo numeral de todo un sistema jurídico. Además, el objetivo de la revolución puede ser un cambio de sistema, por lo que los revolucionarios buscarán también apoderarse del control del poder estatal; mientras a los desobedientes no les interesa que dicho poder estatal mantenga a sus titulares o no, no les interesa formar parte del poder estatal; lo que les importa es que sean quien sea, siempre atiendan al poder civil.

⁴⁵ RUIZ Canizales, Raúl. *La Revolución Mexicana a la luz del “Ángel de la historia” de Walter Benjamin*, s/e.

⁴⁶ Ver *supra*, p. 26.

También se ha admitido que en efecto ambas figuras son tipos de oposición social en diferentes intensidades; pero a todas luces la desobediencia civil y la revolución son muy distantes, aunque la DC puede transformarse en la segunda; lo cual según Arturo Berumen Campos sucederá en "...contextos de deterioro de las condiciones de estabilidad social."⁴⁷

Aunque no quiero dejar pasar el comentario del autor Berumen Campos quien de una manera más bien *inspiradora*, distingue la desobediencia civil de la revolución o acción revolucionaria, como él la llama:

"...para que la acción revolucionaria pueda ser capaz de crear nuevas instituciones debe mediar y ser mediada por la acción comunicativa".

"La pertinencia de la desobediencia civil se hace patente, paradójicamente, en el momento en que aparece aplastada entre la violencia del terror atomizado y el terror institucionalizado. La desobediencia civil, ya sea como remedio no violento o como violencia mínima revolucionaria contra la injusticia, parece ser la única alternativa a la violencia del terrorismo o a la violencia máxima de la guerra, puesto que es su finalidad restaurar la justicia y la racionalidad comunicativa de los contendientes."⁴⁸

La aportación de Mario I Álvarez en este apartado se distingue desde la voz: "*acción revolucionaria*"; de ahí en fuera, concuerda en la mayoría de las consideraciones aportadas anteriormente: arranca su estudio a la inversa, pues comienza precisamente con la **acción revolucionaria**, y el autor la justifica en la medida que la acción revolucionaria buscará sustituir el concepto de justicia de un régimen jurídico establecido por otro de mayor pertinencia y legitimidad para la

⁴⁷ BERUMEN Campos, Arturo. *La Desobediencia Civil, la Acción Revolucionaria y la Acción Comunicativa*, revista Crítica Jurídica, UNAM, Facultades do Brasil y la Universidad de Buenos Aires- Facultad de Derecho, número 22, julio-diciembre de 2003, p. 99.

⁴⁸ *Ibidem*.

sociedad. Los alcances de la acción revolucionaria son: a) en la constitución; b) en el ideario político pero sobretodo busca una c) transformación profunda de la estructura y funcionamiento del Estado, d) así como la redistribución de la riqueza.

Estamos ante la presencia de una revolución que tiene otra característica, el cambio de estructuras es de forma violenta, (si fuera pacífica estaríamos hablando de una evolución). Por cuanto ve a las razones que motivan este actuar en los sujetos, estos últimos asumen su conducta como correcta y justifican la acción violenta toda vez que para ellos no existe otro medio efectivo, y éticamente menos reprochable para lograr su objetivo revolucionario. Es decir, puede ser que el sistema jurídico-político que se pretenda revolucionar cuente con medios legales para modificar el sistema; sin embargo son descalificados por los revolucionarios. Evidentemente tanto la revolución como la DC son ilegales.

2.4.9. Delincuencia común o criminal

Esta categoría he decidido incluirla en razón de la importancia que le dan dos de los tres autores consultados y bien vale la pena observarla. Con Lima Torrado: A diferencia de la DC y para el caso también la OC se manifiestan sin excepción, con una motivación moral, jurídica y política, la desobediencia *criminal* nunca expresará tales motivos. La DC supone el ejercicio de un derecho humano frente a disposiciones normativas que los violentan (al menos a ojos del desobediente), mientras la otra se concibe como un atropello a los derechos de terceros, sin más beneficio que el propio, obtenido de forma indebida.

En el plano de los hechos, tanto la DC como la criminal redundan en faltar a la norma; sin embargo, en la finalidad que se busca es donde parecer surgir la diferencia por lo menos para Lima Torrado: La desobediencia criminal o delictiva en su actuar, descompone al Estado, mientras que la DC en su acción, busca innovar, proponer y reconstruir al Estado en su sistema jurídico principalmente pues a la vista del desobediente, es injusto, obsoleto o insuficiente.

La desobediencia criminal busca desde todos los ángulos un aprovechamiento egoísta e ilegítimo, por el contrario la DC es un instrumento que se constituye como arma de batalla que genere frutos para el bienestar general: es solidario y por lo tanto no busca un beneficio personal. Además la DC es selectiva y proporcional al fin que se busca con ella. Lo cierto es que los argumentos anteriores en pro de la DC, pueden ser tachados de parciales y subjetivos; sin embargo a ojos de quienes han argumentado a favor, la desobediencia criminal dista mucho en sus fines de la DC y ellos dan por suficientes las justificaciones dadas.

Para clarificar desde otro punto de vista (y a mi parecer de manera más acertada) la diferencia entre estas figuras, me remito a la tesis doctoral de José Antonio Estévez Araujo, misma que indica que la inclinación pública de la desobediencia civil es la principal diferencia frente al anonimato que se busca con la desobediencia criminal:

“El carácter público de la desobediencia civil implica, pues, la disposición a no sustraerse a la acción de los órganos judiciales ocultando el hecho o la identidad de quien lo llevó a cabo. El desobediente civil acepta someterse voluntariamente a juicio por la acción que ha realizado. No pone obstáculos para su identificación, para su detención o al inicio de un proceso contra él. Aquí reside la diferencia fundamental entre la desobediencia civil y la desobediencia criminal.”⁴⁹

Mario I Álvarez, denomina a este actuar delincuencia común y reflexiona: si bien tanto DC y la **delincuencia común** son ilícitas; hay que distinguirlas en el sentido de las motivaciones de cada una, ya que son diametralmente distintas pues una apela a una conducta ciudadana ética y la otra únicamente al logro de fines personales y egoístas. Por lo que sugiere un tratamiento distinto,

⁴⁹ ESTÉVEZ Araujo, José Antonio. *Op. cit.* p. 27.

adhiriéndose a la postura rawlsiana⁵⁰ sobre el posible uso de la discrecionalidad por parte del árbitro y que sea éste quien pondere la situación concreta.

Aquí terminan las explicaciones que Lima Torrado y Álvarez realizan en torno a la DC y la OC, y en su intento de calificación conceptual que apela al recurso de conceptualizar por exclusión, pues distinguen las figuras de otras tantas que en frecuentes ocasiones son utilizadas como equivalentes. Es así que para efecto de contemplar con mayor claridad sus propuestas, enseguida se esquematizan sus clasificaciones; si bien Lima Torrado no se compromete al momento de clasificar, diríamos que la forma en que presenta las diferencias entre figuras, lo hace bajo el criterio de ***nivel de intensidad o impacto político de las figuras.***

⁵⁰ Esta parte del discurso rawlsiano ha sido bastante criticada por suponer la posible deformación de la discrecionalidad judicial para convertirse en arbitrariedad, luego entonces pudiera convertirse en un atentado a la seguridad jurídica del sistema.

DESOBEDIENCIA AL DERECHO
CLASIFICACIÓN EN ATENCIÓN A SU NIVEL DE INTENSIDAD O IMPACTO POLÍTICO
SEGÚN LIMA TORRADO
(De mayor a menor)

Cuadro No. 1



1. Revolución o acción revolucionaria
2. Resistencia
3. Resistencia constitucional o derecho de resistencia
4. Rebelión <ul style="list-style-type: none"> • Rebelión • Sedición • Revuelta • Motín
5. Sabotaje
6. Desobediencia civil
7. Objeción de conciencia
8. Delincuencia común o criminal

DESOBEDIENCIA AL DERECHO
CLASIFICACIÓN EN ATENCIÓN A LA ACTITUD DEL GOBERNADO FRENTE A UNA LEY INJUSTA
SEGÚN ÁLVAREZ LEDESMA
(De mayor a menor)

Cuadro No. 2

	1. Acción revolucionaria
	2. Desobediencia civil <ul style="list-style-type: none"> • Directa • → Indirecta Resistencia
	3. Objeción de conciencia
	4. Casos extraordinarios <ul style="list-style-type: none"> • Robo famélico • Excusa de sanción para el incumplimiento de una ley por causa del notorio atraso intelectual, apartamiento de las vías de comunicación o miserable situación económica del gobernado
	5. Delincuencia común
	6. Sumisión total

Marina Gascón agrega ingredientes para sus clasificaciones como aquella propia de la herencia de John Rawls sobre la **lealtad constitucional**; de ahí que sumándose a varios autores como Garzón Valdés⁵¹ y J.F. Malem, afirma que la

⁵¹ GARZÓN Valdés, Ernesto. *Acerca de la desobediencia civil*, Sistema. Revista de ciencias sociales, número 542, mayo de 1981, pp. 79 y siguientes. (Sistema Dialnet. Búsqueda de documentos científicos.)

piedra angular de distinción entre las distintas figuras sea la observancia al sistema jurídico, medido a partir del acatamiento y búsqueda de la preservación de la constitución.

Luego entonces, la división quedaría de la siguiente manera: La desobediencia revolucionaria, la anarquía, la disidencia extrema (analógicamente resistencia pasiva, aunque a veces la disidencia extrema recurre a la violencia) y el reformador moral, todas estas se distinguen por buscar en distinta medida, un cambio profundo del sistema, un cambio constitucional. En el otro extremo se encuentra la OC y la desobediencia criminal, ya que no buscan cambio alguno y sobre todo **no son formas de participación política**. Por último situada en medio de la clasificación, la DC se constituye como una conducta que busca una transformación en la política gubernamental o legislativa, pero sin atentar contra el sistema en su conjunto. El derecho a la resistencia (mencionando como referencia la constitución de Bonn) es colocado como una conducta que busca preservar la constitución de forma global, en cambio, la DC tiene el mismo propósito pero con ataques mucho menores que la resistencia. Reconoce la existencia de desobediencias militares y eclesiásticas, mismas que se distinguen por no ser realizadas por “civiles”.

Para la autora, la OC discurre en el campo de la DC, pues el objeto cuenta también con una motivación moral o ideológica, y por su fidelidad al sistema; aunque ella misma luego lo atenúa diciendo que por dicha expresión quiere decir solamente que la OC en sí, no es una conducta inconforme con el sistema. Apunta la diferencia entre DC y desobediencia revolucionaria, refiriendo como punto de distinción a la **lealtad constitucional**. Además se une a la visión de Rawls y Dworkin, al enfatizar que el desobediente ha de compartir los principios de justicia de su comunidad, motivo principal por el cual el rebelde es leal a la constitución.

Como hemos visto hasta aquí, los autores que hasta ahora hemos revisado, toman muchas de sus conceptualizaciones de Rawls y Dworkin; de ahí que resulta necesario revisar sus planteamientos doctrinales, además de incluir a Habermas por ser parte de la corriente crítica de segunda generación franckfurtiana, quienes han dado los parámetros para conceptualizar, e incluso en algunos casos justificar tanto a la DC como a la OC.

CAPÍTULO III

POSICIONAMIENTO DE RAWLS, DWORKING Y HABERMAS

Este apartado, pretende ser el “destilado” por separación del capítulo II. Los autores elegidos para el que antecede, no son los únicos que han escrito sobre OC o DC. Ya anteriormente he mencionado las razones para incorporarlos y no voy a repetirlas para descanso del lector. Existe un sinnúmero de bibliografía referente a las figuras materia de este trabajo, y al igual que Álvarez, Lima y Gascón, muchos echan anclas en los mismos referentes teóricos. Esta situación por supuesto no es casualidad, sino más bien es propio única y exclusivamente de la aplicación de un principio de saturación; es decir, que la lectura contemporánea en materia de OC y DC tiene como referencia obligada a ciertos autores de frontera quienes han permeado a tal grado que se convierten en referencia obligada (clásicos) para posteriores investigaciones.

El motivo de este apartado es tomar las fuentes primarias de los autores *germen* para analizar a profundidad el ADN del capítulo anterior respecto a las particularidades de la OC y de la DC. Los autores citados no solo tocan el tema de DC y OC; es decir lo que veremos son tópicos de los autores *origen* quienes estudian tangencialmente al cobijo de sus tesis fundamentales, de ahí que en el análisis de este apartado requiramos repasar algunas de sus más sobresalientes aportaciones, y al mismo tiempo discutamos con el autor en turno, respecto de la aplicación de sus premisas a las figuras de DC y OC, según se trate; porque es ahí donde regularmente se *descuadra* la aportación teórica de los autores en conjunto con sus propias premisas.

3.1. John Rawls. ¿Por qué este autor?

Porque reconociendo que las figuras OC y DC han sido analizadas desde la pregunta si es justo o no el derecho que las motiva, Rawls logró realizar una de las más importantes aportaciones sobre el tema de la justicia en los últimos treinta años. Rawls pretende contribuir al menos teóricamente con una idea de justicia a

finales de un siglo que a pesar de los más fabulosos adelantos en la ciencia y la tecnología en el terreno de las ciencias sociales poco se ha podido llevar a la práctica y resolver los problemas de la humanidad.

Por los autores en quienes se motiva se vuelve clásico: la filosofía moral de Emmanuel Kant, los aportes del utilitarismo (Bentham y Stuart Mill), el intuicionismo, por las revisiones a la teoría contractualista de Rousseau. Y por los autores a los que motiva, pues al revisar los manifiestos académicos sobre las figuras OC y DC, John Rawls se convierte en consulta obligada.

Además:

- Porque a través de su propuesta trata de conciliar dos discursivas que al parecer no tenían punto de encuentro: el individualismo y el comunitarismo.

- Porque independientemente de la controversia que ocasiona el propio autor, ha revivido la discusión teórica en temas normativos y axiológicos.

- Porque al ser un teórico catalogado como liberal, y precisamente éste es el modelo hegemónico en el mundo, es conveniente revisar los fundamentos que se construyen para su apuntale en una sociedad que hoy se pregunta por la crisis de tal modelo y propone otras formas de pensarse a sí misma: el comunitarismo, por ejemplo.

Asimismo, para el tema que nos ocupa, interesan ciertas categorías que señala Rawls al momento de referirse a la OC y a la DC particularmente. Estas categorías irán siendo revisadas conforme se presenta la exposición.

John Rawls, con su pensamiento agrega nuevas dimensiones sobre el liberalismo, pero no el liberalismo que le toca vivir desde su país: Estados Unidos de Norteamérica, pues trata de ir más allá, ser cosmopolita. Conocido como el neo Rousseau, este autor concibe al liberalismo donde los *sujetos* trascienden al

proponer la construcción liberalista que incluya además del individuo, a las prácticas sociales y su evolución en instituciones con carácter netamente social y no formal solamente. De ahí que su idea de justicia, se encamine por supuesto al individuo, pero tratando de no descontextualizarlo de la conformación comunitaria donde se desenvuelve y donde desde su visión, se puede alcanzar la justicia.

Dicho lo anterior, comencemos a señalar las tesis que para efecto de este trabajo representan motivo de comentario:

Su edificación teórica finca sus cimientos en Kant, y sobretodo desempolva el Contrato Social de Rousseau, ya que:

- 1. Advierte la existencia de sujetos racionales y libres en una situación igualitaria de origen⁵², en una sociedad ordenada.**
- 2. Sustentos importantes para su edificación teórica, lo serán tanto el utilitarismo, como el intuicionismo.**

La primera premisa es la tesis de situar a los sujetos en un esquema igualitario frente a sus semejantes; obviamente este axioma es el planteamiento *duro* del Contrato Social. El *estado de naturaleza* sugerido por Rousseau como concepto, es renombrado por Rawls como *posición originaria*.⁵³ Partiendo del supuesto de la *posición originaria*, puede celebrarse el contrato social, y los acuerdos que se generen serían entonces del todo justos. De ahí que la justicia para el autor sea tanto como referirnos a la imparcialidad; es decir, partir como iguales en la contratación. Imparcialidad entendida desde los caminos del **utilitarismo**: Lo justo e imparcial desde el utilitarismo, para Rawls, sería entender

⁵²No resta decir que Rawls advierte no caer ilusamente en el “cuento igualitario de los hombres”, como lo han hecho ver los detractores de Rousseau al criticar a éste último. Tanto Rosseau como Locke y el mismo Rawls, suponen al Contrato Social como una hipótesis y no un suceso que nos documente la historia. De ahí se advierte, como primera paradoja, que la igualdad de la que habla Rawls no zanja las innegables desigualdades sociales y económicas como él mismo lo explica. Cfr. RAWLS, John. *Op. cit.*, pp. 25-27.

⁵³ Estas ideas de Rawls sobre la sociedad le merecieron innumerables críticas por su concepción *metafísica* de la sociedad, la cual, posteriormente, fue matizada por el propio Rawls al definirla como una idea de sociedad política solamente, menos idealizada. Idem. p. 29.

que no existen desigualdades entre los hombres en cuanto a derecho y deberes elementales (sin embargo, se reconoce la existencia de asimetrías sociales y económicas), por lo que desde su visión, no es difícil pensar en la disposición de los sujetos para manifestarse ayuda mutua y cooperación, y donde cada sujeto buscaría la consecución de sus fines por *elección racional* sin menoscabo del otro.⁵⁴ “La idea principal es que cuando las instituciones más importantes de la sociedad están dispuestas de tal modo que obtienen el mayor equilibrio neto de satisfacción distribuido entre todos los individuos pertenecientes a ella, entonces la sociedad está correctamente ordenada y es, por tanto, justa.”⁵⁵ Esta tesis le ha ganado muchas críticas al autor por lo irreal de la propuesta, así como aquella del acuño conceptual del mismo Rawls sobre la *elección racional* de los sujetos para lograr sus fines (elección racional con fuertes tintes del **intuicionismo**⁵⁶ como corriente).

Otro ángulo desde donde se observa una fuerte carga hacia el **utilitarismo**, es el favorecer la tesis del mayor logro, por encima de las razones teleológicas respecto del bien, es decir, importa más que en un momento y lugar determinado se decida sobre el *bien* de la mayoría, sin preguntarse por la noción del bien en sí mismo, que en algunas ocasiones esta idea teleológica o finalista del bien, no es necesariamente la más popular o la que en ese momento otorgue el mayor beneficio.

La elección racional destinada a la cooperación social puede desvirtuarse con el cariz utilitarista, pues el *sujeto* al sumarse por elección racional se vuelve el *todos* cooperando. El sujeto para esos efectos se *pierde* en la sociedad. Bajo ese entendido las minorías o el sujeto en su individualidad no tienen trascendencia. De ahí se sigue que cuando la mayoría decida algo, *teleológicamente injusto*, —solo

⁵⁴ Premisa medular del utilitarismo clásico: *La máxima felicidad para el mayor número de sujetos.*

⁵⁵ Idem. p. 34.

⁵⁶ Entendiendo *intuicionismo* como posición filosófica que asume la inteligencia en el sujeto, así éste último comprende el conjunto de fenómenos, sin necesidad de mayor argumentación racional para su entendimiento.

por el principio de utilidad— no importará, pues la racionalidad en una medida mayoritaria no es motivo de debate.

3. En esta sociedad ideada desde la teoría de Rawls, a pesar de los presupuestos conceptuales de *igualdad y sociedad ordenada*, también se pueden cometer injusticias.

La posición original no garantiza la desigualdad que más duele: la económica y por ende la social. Sin embargo, asume que para lograr el bienestar de todos, es preciso que fuertes y débiles cooperen entre sí, antes que regresar a un estado de naturaleza donde el hombre está en constante conflicto con sus semejantes. El contrato social entonces se garantiza por voluntad general y elección racional. Siendo así, la posición original es el primer escalón para construir la teoría de la justicia por imparcialidad, con el objeto de que sirva prácticamente en los hechos para decidir sobre los actos justos de los no justos.

Como observamos, Rawls reconoce un campo fértil de iniquidades a pesar de los requisitos de igualdad y orden. Por ello, en la parte dos de su libro, Rawls presenta y desarrolla lo que denomina las *instituciones de justicia*, mismas que buscarán lograr la mayor equidad entre sus miembros.

4. Las instituciones de justicia serán entendidas como los órganos de la sociedad para acceder a la justicia, y para Rawls serán: la democracia constitucional⁵⁷, las libertades, las porciones distributivas, el deber y la obligación.

⁵⁷ Por favor, no olvidar la adjetivación que de la democracia hace Rawls, para la consecuente lectura de los párrafos posteriores.

Como observamos, las libertades se consideran instituciones de justicia; y más adelante, dentro de esas, las libertades que desarrollan como las más importantes son consideradas la libertad de conciencia, la libertad de pensamiento y los derechos políticos en un esquema de igualdad de acceso.⁵⁸

La justicia se logra, en primer momento, al aceptar la existencia de libertad y dentro de ese concepto, Rawls reconoce como especie la libertad de conciencia, de pensamiento y el reconocimiento de derechos políticos. Este primer momento, se va dando en la medida que los sujetos de una sociedad acepten este primer principio de justicia: las libertades. Todo lo anterior, en el marco de una **democracia constitucional**; es decir, si el legislativo, por *errores* en el sistema político emitiera leyes injustas, y peor aún contra las libertades descritas, dichas leyes injustas deben someterse a los límites constitucionales. Cuando se esté en presencia de leyes injustas, el autor propone atacarlas a través de todos los medios posibles, incluyendo entre ellos los medios de defensa constitucional establecidos.

Es menester comentar que Rawls aún cuando no lo refiere puntualmente, dentro del discurso de su libro cifra la existencia de la figura de la DC **solo si** se cumplen los requerimientos de una sociedad democrática, cimentada en principios contractuales e igualitarios. Aquí cabe la cuestión: ¿es posible pensar la DC en sociedades sin los atributos rawlsianos de democracia constitucional e igualdad? Para Rawls no es posible. Sin embargo, revisando la historia de las figuras de DC u OC, en el siglo XX y anteriores a éste, sería difícil atribuir en todos los casos que tales movimientos se desarrollaron en sociedades democráticas e igualitarias. Solamente pensemos en las grandes movilizaciones sociales convocadas por Luther King o Gandhi en la India; si de algo podemos estar seguros es que el carácter de las sociedades tanto estadounidense como hindú, no eran ni democráticas ni igualitarias. Y en el caso de Gandhi, su actitud mucho menos cumple con el principio de democracia constitucional (constitución inglesa).

⁵⁸Idem. p. 189.

5. Acepta como tesis el deber de obedecer una ley injusta, *prima facie*.

Rawls sostiene la dificultad para averiguar la injusticia de una disposición normativa, en la medida que esa calificación está supeditada a razones o circunstancias personales o sociales y no estrictamente jurídicas. Entonces, la calificación de injusticia por parte del sujeto no es razón suficiente para incumplirla; así como, por otro lado, la justificación de un proceso legislativo legal no es suficiente para tolerar la ley injusta. En efecto, Rawls supone que la validez *legal* de la norma es suficiente para acatarla, pero reconoce que la sociedad luchará por eliminarla,⁵⁹ precisamente a través de las instituciones de justicia que él mismo describe. Sin contar con el ***deber de urbanidad*** que invoca Rawls que consiste en no basarse en errores en las políticas públicas o legislativas como pretexto para no obedecer, o sacar provecho de ello.

Al aceptar que el cumplimiento de la ley escapa de la esfera del derecho positivo, se plantea lo que él denomina como *obediencia parcial*, y dentro de ella se despliegan los temas de la guerra justa, la teoría del castigo, la justicia compensatoria, la DC y la OC, así como la resistencia. Precisamente con esta base argumental, es posible sostener que se pueda filtrar la desobediencia civil dentro de este *mundo rawlsiano*, a través de la lucha ciudadana por eliminar la ley que se considera injusta.

Pero habría que preguntarnos, ¿cómo se puede dar el supuesto que el órgano legislativo de esta *sociedad ordenada, democrática e igualitaria* pueda emitir una ley injusta? En este tenor, Rawls especula que la injusticia se comete cuando los acuerdos legislativos no tienen coincidencia con las normas aceptadas por la sociedad y se suponen justas. Es decir, por muy democrático que sea el procedimiento legislativo, "...las mayorías (o coaliciones de minorías) están

⁵⁹Idem. p. 321

sujetas a cometer errores, sino por falta de conocimiento o de juicio, como resultado de enfoques limitados o egoístas.”⁶⁰

6. Según Rawls, estos errores de sistema, pueden ser aceptados o tolerados, siempre hasta cierto límite: la no vulneración de las libertades fundamentales.⁶¹

Con un ligero toque utilitarista Rawls refiere: “No sirve, por tanto, la idea de que lo que desea la mayoría es correcto, de hecho ninguna de las concepciones tradicionales de la justicia ha sostenido esa doctrina, manteniendo, por el contrario, que el resultado de la votación está sujeto a principios políticos.”⁶²

En conclusión, para evitar las leyes injustas de las mayorías, Rawls sugiere acogerse a revisar si tales leyes conllevan la existencia de perturbaciones en las libertades fundamentales de los minoritarios. Esto es, que se satisfagan las condiciones básicas de justicia: es decir el ejercicio de la libertad política de los *menos*, entendida como la posibilidad de accionar el aparato de defensa constitucional y con ello influir legislativamente en lo que de origen se considera injusto.⁶³ Sin embargo aquí cabe una precisión al menos para nuestro país: no se vislumbra en los medios de control constitucional, ninguno que sirva a la vez para ser accionado por los minoritarios, y con éste cambiar el sentido de las leyes. Para que se pueda dar la posibilidad mencionada por el autor, es requisito que la minoría no sea minoría o se coaligue con otras minorías, pues la única manera de cambiar la legislación en nuestro país formalmente es a partir de la elección de legisladores a través del principio de la democracia electoral.

⁶⁰ Idem; p. 323

⁶¹ Recuérdese que éstas últimas forman parte de las “instituciones de justicia”.

⁶² Idem. p. 325.

⁶³ Sin embargo, hay recordemos que la DC y la OC son normalmente accionadas por grupos *tan minoritarios* (disculpen la expresión), que no les alcanza para influir en la modificación constitucional vía la democracia electoral, por falta de votos.

Además, si vemos con mayor detalle, Rawls *defiende* a las minorías por la vulneración a sus derechos y no tanto por lo que éstas opinen sobre el contenido de la justicia en una norma; tampoco por sus motivaciones, sino por el hecho de ser titulares de libertades. Con esta afirmación, Rawls se aleja de la tentación de justificar los motivos de los minoritarios, no le otorga carga valorativa a los motivos. Por otro lado, cede terreno al argumento de revisar la violación a sus derechos. Hasta este momento Rawls no pretende justificar los motivos de los desobedientes civiles.

Además, Rawls propone la hipótesis de que existan minorías tiranas que vulneren el equilibrio de la justicia en la sociedad. No está por supuesto alejado de razón. La relación tanto de la OC y la DC con los grupos minoritarios y en algunos casos con grupos no mayoritarios pero sí vulnerables, es muy frecuente, y ahí es donde está el distingo importante: puede haber como lo señala arriba Rawls, minorías tiránicas, pero también mayorías vulnerables. Para que se dé la DC, Jaime Cárdenas dice que es requisito una circunstancia: "...imposibilidad de utilizar los medios ortodoxos de participación política cuando una minoría o un grupo de intereses no tiene ninguna posibilidad de lograr sus objetivos a través de los canales normales de participación política."⁶⁴ Rawls termina diciendo que una sociedad ordenada, puede degenerarse en la medida que los sujetos que la integran, vivan un clima de incertidumbre, miedo y pérdida de valores. De ahí reconoce que las sociedades son *casi justas*. Estas sociedades serán el lugar ideal para la DC y la OC.

7. Rawls sugiere la conceptualización de DC como el *"...acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido habitualmente con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas de gobierno"*⁶⁵

⁶⁴ CARDENAS, Jaime. *El modelo participativo y deliberativo*, Revista Cuestiones Constitucionales, No. 11, México, IIJ-UNAM, julio-diciembre de 2004.

⁶⁵ RAWLS, John. *Op. cit.*, p. 405.

Cuando actuamos de este modo, es por el hecho de apelar al sentido de justicia de la comunidad, y exponemos nuestro criterio cuando los principios de la sociedad justa no están siendo respetados. Rawls distingue la DC directa e indirecta (es decir, la posibilidad de desobedecer la norma cuestionada (directa), o alguna otra en protesta [indirecta]). La *DC es contraria a la ley*, aunque según el autor, los disidentes tienen la esperanza que el juez les dé la razón y por ese hecho, terminar con la desobediencia, sin mayores aspavientos. Con ella, las minorías cuentan con un instrumento de excepción no jurídico para protegerse de la avalancha mayoritaria. Así, la DC busca en otros flancos no jurídicos llamar la atención de la sociedad y su espíritu de justicia a partir del paradigma *ideal* de la *situación igualitaria de origen*; por lo que en la medida que ella se desequilibre, supondrá una violación a personas libres e iguales.

Rawls no se contradice, si bien afirma que la hipótesis de injusticia de una norma no es motivo suficiente para desobedecerla, también señala que:

8. “...la desobediencia es un acto político no sólo en el sentido que va dirigido a la mayoría que ejerce el poder político, sino también porque es un acto guiado y justificado por principios políticos, es decir, por los principios de justicia que regulan la constitución y en general las instituciones sociales”⁶⁶;

Por lo que ve a la DC como *un acto político*, Rawls reflexiona que es tal, pero no solo en el sentido de que va dirigida a la mayoría de la población, sino porque es un acto justificado en principios políticos. Tales principios son aquellos dictados por la constitución y por las instituciones sociales; se aleja de una visión social de justicia; y no se invoca a la moralidad individual o de grupos, sino a aquella concepción de justicia genéricamente aceptada. Con lo anterior, el autor justifica la DC siempre y cuando tenga limitaciones en el propio marco jurídico que

⁶⁶ Idem. p. 233.

pretende sea cumplido, es decir, la DC tendrá por derrotados la invocación del texto constitucional (también llamada lealtad constitucional rawlsiana), y las libertades fundamentales consagradas en ella: principios rawlsianos por antonomasia. Sin embargo, continuando con las objeciones a las tesis de Rawls: si aceptáramos que la DC puede darse en sociedades no rawlsianas (como se pretende proponer aquí), dígase por ejemplo en estados autoritarios, el texto constitucional difícilmente consagrará principios democráticos y principios protectores de libertades fundamentales, o tal vez unos u otros pero no los dos pilares que sugiere Rawls. Es más, pudiera consagrar las libertades fundamentales, pero bajo una perversa literalidad ambigua o limitada que pueda prestarse a interpretaciones judiciales restrictivas o castrantes sobre las libertades consagradas. Rawls al suponer que será el juez quien dicte si una norma es justa o no, bajo las bases de la sociedad constitucionalmente democrática y preservando en todo momento las libertades fundamentales, le reconoce al poder judicial un papel fundamental en el desarrollo de la DC. Retomando lo anterior, ¿sería posible seguir pensando que el límite para la desobediencia puede ser la invocación constitucional con este tipo de constitución autoritaria? Jaime Cárdenas sugiere la posibilidad de accionar la DC en el caso de “falta de vigencia de disposiciones constitucionales”. O en el supuesto de “violación de tratados internacionales”⁶⁷, en este supuesto último, y para el caso de nuestro país, supondría revisar los tratados internacionales, pensados como norma suprema de la Unión, y ver si entran en la conceptualización de lealtad constitucional ideada por Rawls.

Es un *acto público* —concomitante a político—, lo que significa que se comete en público, dado a conocer, incluso en algunos casos con aviso previo, nunca de forma oculta o en secreto. Al categorizarla como no violenta, en este autor significa que él trata de evitarla, es decir el violento o belicoso no es nunca su primer escenario; sobre todo en contra de la integridad física de las personas. Para Rawls la injuria y el daño no son concomitantes con la DC. El uso de la

⁶⁷ Ver CARDENAS, Jaime. *Op. cit.*

violencia deslegitima el proceder de la DC: “Cualquier interferencia con las libertades civiles de los demás, tiende a oscurecer la cualidad de desobediencia civil del propio acto.”⁶⁸

Decíamos en párrafos anteriores que Rawls sugiere que los desobedientes apelan a que la autoridad judicial declare injusta la ley o una política gubernamental. Con ello finalizaría el propósito y la razón de ser de la DC. Y en el supuesto de que fallara la DC, Rawls *autoriza* el uso de otros medios, que se distinguirán de la DC por incluir el ingrediente de violencia: pues dice expresamente que “...la resistencia violenta puede ser tomada en consideración...”⁶⁹ Otra de las razones dadas por las que no es considerada violenta la acción desobediente, es que la *medida* de violencia que pueda contener en su ejercicio, será minimizada siempre y cuando **se avise y se aperciba de la celebración de los actos**, de ahí que dejen de ser considerados como amenaza.

Una justificación más para considerar a la DC como no violenta es que para Rawls se desobedece, dentro de ciertos límites de lealtad a la misma norma, expresada por la “naturaleza pública y no violenta del acto”, y por aceptar el castigo. Con tal fidelidad se legitima el desobediente frente a la sociedad que el suyo es un acto sincero y consciente.

Además agrega otro requisito para la justificación:

9. Que la DC se utilice como último recurso; únicamente si se han agotado todas las instancias legales que la sociedad ideal rawlsiana supone en este ideario de modelo legal propuesto⁷⁰.

⁶⁸ RAWLS, John. *Op. cit.*, p. 407.

⁶⁹ *Ibídem.*

⁷⁰ Democrático, surgido con cimientos igualitarios y que le da cause a su sociedad ordenada.

Por ello, difícilmente para Rawls se puede dar el supuesto de recurrir a la DC con esta especie de principio de definitividad de la justicia. Y reitera que la vía por excelencia es la judicial, el autor supone que para solucionar la injusticia la DC es la mejor plataforma para abogar ante la conciencia de las mayorías, pues es para Rawls el espacio óptimo de la discusión racional y ética contra la norma jurídica injusta y es, al mismo tiempo, una forma de mostrar que los desobedientes no tratan de perturbar el orden o generar inestabilidad o inseguridad jurídica, tan Es así que se activaron previamente todos los mecanismos legales con que contaba el desobediente. Y frente a los argumentos sobre la DC como disgregatoria del Estado, Rawls defiende al desobediente pues dice que no se pretende deslegitimar al Estado ante las mayorías, sino, precisamente, al contrario, esto Es así para hacer entender al Estado que adquirirá mayor legitimidad ante las mismas si accede a la pretensión justa de la minoría apoyada o, cuando menos, no obstaculizada por las mayorías.⁷¹ Precisamente, por el miedo a la deslegitimación, va a decir Habermas⁷² que el Estado accederá a las pretensiones de los desobedientes civiles⁷³.

Sin embargo, Jaime Cárdenas, al señalar los momentos en que se puede accionar la DC, propone el supuesto de urgencia del caso: "...en virtud de que la pérdida de tiempo puede frustrar los objetivos a cuya realización aspiran quienes desobedecen..."⁷⁴ En atención a lo anterior, ¿el desobediente debe esperar a que las instancias legales emitan su fallo? ¿Puede suceder en el caso extremo que antes de la resolución judicial, al desobediente lo mate el motivo de la desobediencia, literalmente?⁷⁵, es decir, ¿se sigan vulnerando libertades tales como la propia salud o la vida, deteriorando al sujeto y hasta después se emita la

⁷¹ Idem. p. 305.

⁷² Habermas, Jürgen. "La desobediencia civil, piedra de toque del estado democrático", en *Ensayos políticos*, trad. Ramón García Cotarelo, Barcelona, Ediciones Península, 2000, p. 54.

⁷³ BERUMEN Campos, Arturo. *Op. cit.*, p. 101.

⁷⁴ Ver CARDENAS, Jaime. *El modelo participativo y deliberativo*. Op. cit.

⁷⁵ Esto no es otra cosa que la crítica que se ha manufacturado sobre lo insostenible que resulta fácticamente pensar en la DC como último recurso del sujeto.

resolución? O en otro caso, ante un fallo negativo por parte del juez, ¿se debe asumir la aplicación del castigo (recuérdese que es desobediencia a una ley que se considera injusta) que vulnere libertades fundamentales?

Rawls plantea otro requisito de justificación:

10. La DC se debe dar en el marco de los límites de fidelidad a la ley; con ella “...se viola la ley, pero la fidelidad a la ley (*sic*) queda expresada por la naturaleza pública y no violenta del acto, por la voluntad de aceptar las consecuencias legales de la propia conducta.”⁷⁶.

Críticas a las pruebas de fidelidad: la fidelidad por ser un sentimiento más que un hecho, resulta difícil de evaluar en los desobedientes; más bien pareciera un anhelo del propio autor, independientemente si ésta se cumple o no. Además, las llamadas pruebas de fidelidad a la ley sugeridas por Rawls, pueden no ser tales pues que la desobediencia sea pública y no violenta no garantiza que el desobediente le sea fiel al sistema.

Una restricción más:

11. La DC no debe pretender desequilibrar el sistema.

Según Rawls, si existiera la mínima posibilidad de que ello pudiera ocurrir, el sujeto deberá buscar medios alternos de manifestación para evitar la desestabilización, pero una vez que ha verificado la ineficacia de los medios legales existentes.⁷⁷ Sin embargo, Rawls nunca cita inmediatamente cuáles serán tales “medios alternos de manifestación”.

⁷⁶ RAWLS, John. *Op. cit.*, p. 407.

⁷⁷ Aquí cabría decir que en la sorpresa y el asalto, la DC encuentra su hábitat, siendo los primeros, ingredientes necesarios para desestabilizar cualquier sistema.

A pesar de la bien elaborada construcción teórica y el intento de Rawls por “domesticar” a la DC con la serie de adjetivos que se le imponen; acepta que no todos los desobedientes están dispuestos a seguir su decálogo de justificación o mejor dicho, *su procedimiento de purificación* de la desobediencia. En esta parte de su obra, es más realista: asume que el desobediente al ver que no hacen caso a sus reclamos, puede tornar la situación desobediente en un esquema violento; sin que por ello Rawls descalifique a la DC. Afirma que si todas las instancias legales han negado el fallo a favor de sus pretensiones, la última instancia a la que acuda el desobediente es la misma sociedad.

12. La responsabilidad jurídica de los desobedientes recae enteramente en ellos mismos, al grado de aceptar el castigo que se impone por su desobediencia.

Rawls distingue dos tipos de responsabilidad y dos tipos de sujetos responsables en el caso de una desobediencia civil: por un lado la responsabilidad jurídica de los desobedientes y por otro la responsabilidad del Estado, a la que la que llamaré responsabilidad política. Parfraseando a Rawls⁷⁸ diría que la responsabilidad (política) no recae en los que protestan sino en aquellos quienes abusando del poder justifican el uso del imperio de la fuerza estatal para mantener condiciones injustas en las instituciones; ante ello cualquier sujeto tiene el derecho de resistirse. La responsabilidad política por los hechos violentos que deriven de la DC, es imputable a las autoridades por su falta de tacto político y no a los mismos desobedientes; pues la responsabilidad jurídica recae enteramente en estos últimos. La aceptación del castigo por parte del DC es categoría esencial en la teoría de Rawls para justificar la DC.

Habría que señalar marginalmente que la discusión sobre el castigo, sigue en boga: el mismo Rawls sugiere que tanto el desobediente como el objetor,

⁷⁸ RAWLS, John. *Op. cit.*, p. 333.

“algún precio deben pagar” hasta en tanto el estado o la sociedad toman conciencia de su propia injusticia; sin embargo los desobedientes de “nueva generación”, que se manifiestan en su crítica como teóricos y como agentes sociales activos, no les ha parecido que se les castigue por evidentes “errores del sistema” o como diría nuestro autor, por injusticias graves.

12. El equilibrio reflexivo de Rawls⁷⁹

Otro argumento rescatable para suponer la justificación de la DC en el plano teórico del autor es el *equilibrio reflexivo*⁸⁰ entendido como la idea de Rawls para resolver el trillado conflicto entre la voluntad del sujeto y los bienes de la colectividad: el sujeto intuye una idea de justicia que a la larga se refleja como *principio* social por la suma de intuiciones de todos los sujetos, dando como resultado aquellos principios de justicia que tiene una sociedad. Es así que Rawls encuentra y propone su conceptualización de *equilibrio reflexivo* al decir que “...es equilibrio porque finalmente nuestros principios y juicios coinciden; y es reflexivo puesto que sabemos a qué principios se ajustan nuestros juicios reflexivos y conocemos las premisas de su derivación”.⁸¹ En principio, el equilibrio existe, y hay orden social, sin embargo, está destinado a su constante revisión a partir de posteriores situaciones que modifican el acuerdo inicial o ciertos casos específicos que invitan a transformar los acuerdos ya dados. En la primera parte de la cita se refiere a los principios de la sociedad, y en la segunda parte muestra la conformación de los juicios individuales sobre determinados actos a la luz de los primeros. Con el equilibrio reflexivo Rawls apuntala que:

13. Un solo hombre puede tener razones suficientes que se inscriben en los principios constitucionales para desobedecer las normas de la mayoría que, a su juicio, pueden conculcar tales principios.

⁷⁹ Comenzaremos a tocar citas sobre el *equilibrio reflexivo*, pilar importante de toda la fundamentación teórica de Rawls, concepto que será revisado a partir de las críticas que se han hecho a su obra y resultan pertinentes a este documento.

⁸⁰ Equilibrio reflexivo como la búsqueda de la idea de justicia, a partir de la intuición.

⁸¹ Idem. p. 38.

Reduccionismo conceptual: Idea de justicia universal. Merece un comentario adicional señalar que Rawls observa en sus *principios constitucionales*, una especie de idea de *justicia universal intuitiva*⁸² que al parecer debe tener todo sujeto, pues se entendiera que, según Rawls, todos nosotros a través de nuestra intuición llegamos a pensar exactamente en la misma lista de principios, reduciendo la visión de justicia (reduccionismo conceptual: justicia finita), y además no solo eso, sino que incluso la intuición nos dio para coincidir en la conceptualización de los contenidos de tales principios, es decir, de alguna u otra manera se supone podemos llegar por intuición a una unidad cognitiva de significado,⁸³ ¿será? El pensar en la supuesta identidad “mental” entre la idea de justicia y de principios constitucionales, es de por sí reduccionista al sugerir que pareciera darse por natura y a todos por igual. Luego entonces, en la construcción de una idea de justicia en el pensamiento individual, poco tiene que ver el ambiente, la historia, las relaciones interpersonales, la ubicación dentro del estrato social, la circunstancia del sujeto que imagina el concepto justicia. Hay una visión homóloga de justicia entre todos los sujetos, una visión *promedio*, una visión *regular*. ¿Cabría pensar que algún sujeto no comparta esos *principios constitucionales*? ¿Sería un sujeto *no regular*?, o en el mejor de los casos, reconozca identidad de principios, pero los defina con otros alcances, con otros matices, y por ende los concrete de manera diferente?, y ahí, ¿qué pasaría? Además debe considerarse que Rawls al momento de teorizar sobre el *equilibrio reflexivo*, lo hace desde una conformación muy débil de sus premisas; sin contar con la falacia en la que incurre: el paso de *su* idea universal de justicia, hacia la inscripción de ésta en los principios constitucionales.

Concluyendo y aderezando nuestros comentarios con críticas generalizadas respecto de Rawls, pudiéramos decir que en él existe **a) debilidad de sus premisas**, pues la objetividad de la teoría rawlsiana es muy débil en la

⁸² No confundir por favor con el *principio de justicia* (jurisdicción) universal, el cual teóricamente sí cuenta con toda una corriente teórica que la define, y se refiere a otra cosa diametralmente distinta.

⁸³ Me refiero a que podemos llegar al mismo concepto, según Rawls.

medida que su *equilibrio reflexivo* es premisa importante de la teoría; premisa que *supone* Rawls, más nunca la puede demostrar o comprobar. Define por equilibrio reflexivo como el proceso mediante el cual los argumentos son sopesados y balanceados en una justa ponderación. Si esta premisa del equilibrio reflexivo no fue jamás justificada con exhaustividad, las conclusiones que se hagan tomándola como premisa, serán débiles en su justificación y sustento. La suerte de las premisas irreales falsas ilusorias, la seguirán las conclusiones que se elaboren; **b) la ilusa derivación de contenidos normativos (sus principios de justicia) a partir de un seguimiento procedimental**; es decir, cómo es posible extirpar principios normativos concretos —si y solo si— se sigue al pie de la letra un procedimiento. Rawls busca justificar la positivización de sus principios de justicia (y de ahí que tengan valor normativo) por el hecho de haber cumplido, —al localizarlos— ciertos procedimientos racionales. A esto le llamó Rawls *justicia procedimental pura*, y es ahí donde el autor incurre en una falacia. Hoffe⁸⁴ denomina a esto *falacia normativista*, que consiste en suponer que se pueden extraer normas concretas de contenido a partir de otras normas de forma y generales. Así pues, Rawls legitima el salto de una idea de justicia a principios positivados por seguir una regla procedimental. De ahí que se ataque la eticidad de los principios de justicia de Rawls al ser *derivados* estrictamente del procedimiento seguido para alcanzarlos. Esto es, sujetos que para evitar un estado de naturaleza hostil que a nadie resultaba bueno; se ponen de acuerdo y convienen ciertos principios de justicia para la convivencia. La crítica se puede resumir en el paso de un eticismo instrumental al orden ético normativo sin más; **c) Distanciamiento con su inspirador intelectual, Kant**, pues para Rawls la idea o los principios de justicia son deducidos de la deliberación racional del hombre. Siendo así, el resultado de la deliberación, y bueno, la deliberación misma se constituye en imperativos hipotéticos; éstos últimos distanciados diametralmente de los imperativos categóricos kantianos. La idea de justicia y sus principios según Rawls, serán imperativos hipotéticos aun cuando acepta más adelante que los

⁸⁴ HÖFFE, Otfried. *Estudios sobre teoría del derecho y la justicia*, Barcelona, Alfa, 1988, p. 127; citado por VIGO Rodolfo. *Balance de la teoría jurídica discursiva de Robert Alexy*, Revista Doxa, No. 26, 2003 p. 211.

mismos imperativos se pueden deliberar y discutir en cuanto a su contenido. Y ahí está la distancia: los imperativos categóricos de Kant no están sujetos a debate. Es curioso, pues Rawls con esta justificación hace a un lado a su cimiento doctrinal kantiano de cabecera; cediendo ante el utilitarismo notorio y palpable del contrato social. **d) La ética rawlsiana es procedimental**, pues no cuenta con medio de corrección, es decir, medios que verifiquen la idea de justicia o los principios de ella derivados; la corrección de dichos principios termina siendo una valoración sobre si se cumplió o no con una serie de pasos para su final materialización. Para Rawls la decisión racional sobre el contenido de los principios se justifica a través del contexto procedimental. Al no contar con ningún dispositivo —además del procedimental— que verifique las intuiciones, éstas no están convalidadas, y por tanto carecen de fundamento objetivo de valoración y solo fundamentan su objetividad en que es una intuición *compartida* por una mayoría. Entonces la ética de Rawls bien puede calificarse de procedimental, estructural e institucional. Una ética institucional, de masa, una vez que los principios de justicia son *consensados*. El peligro es que se olvida de los sujetos en cuanto a su proceder ético individual. Si bien Rawls, intenta balancear la voluntad general y la autonomía individual, a través del equilibrio reflexivo, el problema es que efectivamente Rawls le concede al sujeto la posibilidad de tomar distancia frente a las posiciones mayoritarias que considere injustas; pero esa distancia solo se cristaliza a la luz de la pluma de Rawls, es decir, en teoría. Sin embargo poco puede hacer el sujeto en el plano de los hechos, cuando su idea de justicia difiere del resto. No se aclara cuál es el procedimiento para que se cristalice su concepción de justicia, en una sociedad mayoritaria, donde el utilitarismo sentencia que tomando como procedimiento aquél donde cada cabeza es un voto, poco se puede hacer por la minoría. Aunque hay que reconocer su esfuerzo por no clausurar el contrato social propuesto, éste estaría en constante revisión; es decir, un *proceso constituyente* permanente.

La OC de Rawls

Respecto a la OC, Rawls le otorga un tratamiento muy semejante al de la DC, sin embargo, para no dejar de largo su comentario sobre el particular, reseñaremos solo breves apuntes diferenciales del estadounidense respecto de la OC particularmente. Paulette Dieterlen Struck, reúne en su artículo *La objeción de conciencia*⁸⁵ numerosos hallazgos encontrados en los trabajos de los más diferentes autores, rastros que a su parecer, cimientan la justificación de la OC en cada una de las obras de los autores consultados. Por ejemplo, al referirse a Rawls, comienza su disertación de una manera muy perspicaz, pues, parafraseándolo, utiliza la figura del ciudadano rawlsiano para propósitos que veremos a continuación: comienza diciendo que ciudadano es aquel que está adscrito en una sociedad ordenada (democrática y liberal), y que cuenta con las siguientes características:

14. “...se ven a sí mismos como seres dotados de un poder moral que los capacita para tener una concepción del bien; son capaces de revisar y cambiar, si es necesario, su concepción de acuerdo con fundamentos racionales y razonables; en cuanto personas libres, son independientes...”⁸⁶

Aquí vemos la sagacidad en la interpretación que Dieterlen hace de Rawls: la cita anterior da cuenta del *poder* del sujeto en su individualidad. Poder de contar con un concepto de bien, pero también de revisarlo y sobretodo cambiarlo. Con todo lo anterior, es obvio que ante la necesidad de un cambio, deban surgir demandas válidas:

⁸⁵ DIETERLEN Struck, Paulette. “La objeción de conciencia”, capítulo publicado en el libro *La objeción de conciencia*, México, IJ-UNAM, 1998, p. 187.

⁸⁶ Idem. p. 193.

15. “Los ciudadanos tienen la capacidad de responsabilizarse de los fines que persiguen, así como el valor que dan a sus demandas”⁸⁷.

Detalla que para Rawls, esta concepción de la *persona libre* es una idea intuitiva y es implícita en toda la cultura pública de tal o cual sociedad. Una vez que Dieterlen define al ciudadano rawlsiano, recuerda que en la *Teoría de la Justicia*, la OC es tratada en el apartado de las obligaciones a los deberes de los ciudadanos, y para no perder el rito doctrinal de conceptualizar a las figuras señala que:

16. Con Rawls vamos a entender por OC “...una desobediencia a un mandato legislativo más o menos directo o a una orden administrativa...”⁸⁸.

Rawls al principio de su disertación, reconoce semejanzas entre DC y OC; sin embargo, luego de definir a la OC, cita las diferencias específicas: la OC no es una manera de recurrir al sentido de justicia de los mayoritarios; pues desobedecemos sobre bases conscientes. Por lo anterior la objeción no se realiza frente a la escena pública; no buscan la comprensión ni la empatía. De hecho para Rawls, el objetor es menos optimista que el DC, pues no tiene la esperanza de que la ley o los programas gubernamentales cambien. Tampoco el objetor lo es en el sentido político necesariamente; lo mueven otros sentidos como pueden ser aquellos de carácter religioso. Y reitera Rawls –como lo hizo con la DC-

17. La OC debe respetarse no tanto por la autonomía de la persona (categoría netamente kantiana), sino porque esta persona tiene coincidencia o fidelidad con los principios de justicia, que deben estar en la Constitución.

⁸⁷ Idem. p. 194.

⁸⁸ RAWLS, John. *Teoría de la Justicia*, op. cit., p. 410, citado por esta autora y Dieterlen.

Además hay que decir que al referirse a esta figura en particular, sigue manifestando que las normas deben contemplar el tratamiento para los disidentes en su calidad de personas que comparten principios con la sociedad a la que pertenecen (Respecto del castigo).

18. Por lo tanto, el OC deberá ser respetado y no solo tolerado.

Una teoría de la justicia desde la concepción de Rawls debe rescatar de sus propios **principios de justicia** la forma de tratar a aquellos que disienten. Si se restringe la libertad de expresión de una religión, por ejemplo, solamente puede ser entendida si ésta en su manifestación viola las libertades de los demás. Es decir, la tolerancia depende del alcance que a los objetores se les permita tener en un marco o sistema de libertades del Estado, donde incluso se aspiraría a que el respeto estuviera por encima de la tolerancia. Es el caso del pacifista el cual es respetado en la medida que la comunidad acepta y reconoce que las guerras son aborrecidas en general. La comunidad reconoce en el pacifista el termómetro moral para calificar una guerra, de ahí que sea respetado. Con estas reflexiones, Dieterlen hábilmente sustituye el calificativo de los principios: de *constitucionales* —como de origen les llama Rawls—, a *principios de justicia*. Calificativo que puede ser usado por Dieterlen de manera más holgada para sus propósitos: justificar la OC desde Rawls. Cita un ejemplo: es el supuesto de que el sujeto comparte con otros el *principio de justicia* de la aversión por la guerra (por citar una forma particular y la más conocida de las objeciones: la objeción de conciencia al servicio militar). El sujeto puede preguntarse si tiene el deber de participar en la guerra a la que el Estado lo llama. Según Dieterlen, Rawls resolvería esta situación analizando las razones de la guerra y la manera en que ésta se desarrolle. Es así que Dieterlen, en el caso de la objeción de conciencia militar (principio de justicia), la monta por encima de la norma que obliga al

servicio militar (principio constitucional). Y de esta manera justifica la OC al servicio militar.

Aún más, Dieterlen en coincidencia con Rawls refiere que la sociedad ordenada debe preservar las libertades básicas de los sujetos, y en el único caso en que el Estado podría justificar su intento por “obligar” al gobernado al reclutamiento es que a través de la guerra, se salvaguarde la seguridad nacional y por ende el ejercicio de las libertades; o en su caso, estas libertades se amplíen. Continúa la argumentación de Dieterlen sobre Rawls al exponer que el sujeto puede negarse por razones de conciencia a reclutarse en el ejército, si supone que la guerra es injusta o los objetivos de la misma son dudosos. Suponemos que la anterior es una interpretación arriesgada en razón de que efectivamente Rawls habla de la posibilidad del sujeto a objetar en conciencia determinado estatuto legal, sin embargo, como ya se mencionó en el apartado de DC, aún cuanto se objete, ésta no exime del castigo a que se hace acreedor el objetor, por violentar una normativa. Es esta última salvedad en la que Dieterlen es omiso.

19. “Lo que una sociedad bien ordenada necesitaría es la posibilidad de incluir el derecho a objetar, siempre y cuando provenga de actitudes conscientes y específicas.”⁸⁹

Para Dieterlen, Rawls, frente al caso de la conscripción, se encuentra en una encrucijada: restringir las libertades de los ciudadanos por motivos de seguridad nacional, ó preservar las libertades ciudadanas a costa del peligro que implicaría la posibilidad del desplome estatal, y éste último siendo a final de cuentas el que garantiza las libertades. Además de agregar la ya infructífera discusión sobre las consideraciones de lo que puede ser una “guerra justa”.

En el parecer de Paulette Dieterlen y en nuestra lectura de Rawls, éste acepta que la OC es una afrenta al Estado, pero el autor reconoce también que los ambiciosos objetivos del poder estatal justifican la existencia de la figura en la

⁸⁹ DIETERLEN Struck, Paulette. *Op. cit.*, p. 196. En esta cita, Dieterlen intenta parafrasear a Rawls.

medida que ella contribuya a incrementar la igualdad de libertad entre los sujetos.⁹⁰

La propuesta de Jonh Rawls se convirtió en blanco de ataque por una gran cantidad de teóricos. Las crítica más reacia vino del filósofo alemán Jürgen Habermas. Los ejes principales de la crítica habermasiana se centran en los siguientes puntos:

Lo *racional* es la noción que subyace en toda la obra de Rawls. Incluso está convencido de que la norma puede ser producto de un acuerdo racional entre los hombres; pero para garantizar esta racionalidad entre los individuos el filósofo moral acude a otra noción no menos problemática: el “equilibrio reflexivo”⁹¹, que vendría a constituirse en un tipo de instrumento operativo para lograr el “velo de la ignorancia”. Esta última noción parece ser la clave en el entramado conceptual rawlsiano: este “velo de la ignorancia” no es más una situación —también hipotética— en la que cada uno de los individuos se desprenden de las *ideas comprensivas* (creencias religiosas, morales, políticas, etc.), para lograr con ello algo así como un estado (situación) de “idéntica humanidad”; en términos coloquiales, pues, vendría a constituir como un tipo de “formateo de la masa cerebral”, de tal suerte que una vez que los individuos se “reactivasen” todos estarían —como producto de ese “formateo”— en la posibilidad de alcanzar esa anhelada racionalidad, pues al desprenderse de esas “ideas comprensivas”, todos y cada uno de ellos, de igual manera, estarían en la posibilidad de deliberar y — como producto de esa deliberación—, de construir acuerdos de manera “desinteresada”, sin ideas contaminantes (tendenciosas). Dentro de esos acuerdos se encuentra, por supuesto, la construcción de normas justas. Lo *justo* de estas normas derivaría del hecho de que en ellas serían construidas por hombres todos ellos colocados en un plano de idéntica humanidad, alejados de sus ideas comprensivas.

⁹⁰ Ibidem.

⁹¹ Ya descrita en este mismo apartado.

Esto fue lo que le pareció insostenible a Habermas, lo que le desató una agresiva crítica a la propuesta rawlsiana. Habermas acusa a Rawls de haberse olvidado de que los individuos viven en espacios morales, más que geográficos, por lo que lo racional no opera —advierte Habermas—, lo *razonable* sí. Por ello, concluye el filósofo alemán, que si la norma no puede ser racional (justificación interna), por lo menos puede ser razonable (justificación externa).

Además, en esta misma línea, en la obra de Rawls hay un propósito abierto: describir una propuesta de justicia para una sociedad multiétnica (o multirracial) como lo es la comunidad norteamericana. Por ello su insistencia en el desprendimiento de las “ideas comprensivas” y el “velo de la ignorancia”. En esta parte en lo particular, también le provocó la crítica de los comunitaristas, pues estos afirman, en oposición a Rawls, que el filósofo norteamericano parte de un individuo que no existe e ignora la cohesión de las comunidades que otorgan sentido a la vida.⁹²

3.2. Ronald Dworkin

Elegir a Ronald Dworkin obedece antes que a todo a la regla metodológica elemental: el principio de saturación⁹³, misma que se ha utilizado en todos los autores citados en este documento. Este principio de saturación es garante de la consulta de fuentes relevantes para un trabajo de investigación, el

⁹² En efecto, “Sandel objeta, ante todo, el presupuesto rawlsiano conforme al cual las personas *escogen* sus fines, sus objetivos vitales. Este presupuesto, según el autor comunitarista, conlleva una visión descriptivamente pobre del ser humano. La adopción de dicho presupuesto implica dejar de lado una visión más adecuada de la persona, que reconoce la importancia que tiene, para cada uno, el conocimiento de los valores propios de su comunidad —valores que las personas no eligen sino que descubren, reconocen mirando «hacia atrás», hacia las prácticas propias de los grupos a los que pertenecen.” Cfr. GARGARELLA, Roberto. *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Barcelona, Paidós, 1999, p. 127.

⁹³ Ver capítulo de Sarlo denominado “El marco teórico en la investigación dogmática”, en CURTIS, Christian. *Observar la ley*, prólogo de Manuel Atienza (Colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho), Madrid, 2006, Trotta, p. 178 y siguientes.

cual indica que cuando después de varias revisiones a la literatura científica, ésta nos arroja los mismos resultados, —en este caso, respecto a un mismo autor—, seguramente hemos llegado a una frontera de conocimiento. Creemos ubicarnos en tal supuesto, pues al momento de ir conformando el aparato doctrinal para este trabajo, me encontré de manera reiterada las alusiones al trabajo de este abogado estadounidense, sin contar, por supuesto, con la seducción que representa para este trabajo los postulados de Dworkin: la ley ha de concebirse de tal modo que los derechos de los sujetos estén siempre garantizados, y bajo esta premisa, Dworkin elabora toda su teoría. Este autor es partidario de la DC y la OC, con una postura bastante abierta, por la que ha sido muy criticado; sin embargo, fija pautas, si bien borrosas que contribuyen a pensar que los derroteros teóricos que se han desarrollado para estudiar las figuras de la OC y la DC ya no son pertinentes. Crítico del positivismo de Hart, del utilitarismo de Bentham, defiende y trata de redefinir al liberalismo.

Al referirnos a Dworkin, me basaré en su obra *Los derechos en serio*⁹⁴. Este libro contiene un capítulo denominado “La desobediencia civil”, y previo a éste, se revisa el capítulo siete “Los derechos en serio”, mismos que analizaremos a la luz de las grandes tesis de su propuesta: **en primer lugar** la importancia que otorga a los *derechos individuales*, los cuales coloca independientes del Estado. **En segundo lugar**, pensemos que sus aportes teóricos los hace viendo al sistema jurídico estadounidense, lo cual resultará paradigmático para entender la relación entre derecho y moral, muy característico del derecho —a su juicio—, en los Estados Unidos.

3.2.1. Derechos individuales

Respecto de la primera tesis, Dworkin asume que el Estado de Derecho, y el derecho mismo, llevan la suerte de ser instrumentos garantes de la protección

⁹⁴ DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*, traducción de Martha Guastavino, Madrid, Ariel, 2002, p. 304-326.

de los derechos individuales; además que los individuales estarán por encima de los derechos de la colectividad; y esta escala obedecería a privilegiar la dignidad humana y la igualdad política por encima del Estado. Esto es, el Estado se constituye para salvaguardar los derechos individuales catalogados como básicos y naturales; esta idea bien podríamos llamarla *utilitarismo institucional*⁹⁵. A lo anterior, le sigue entonces la idea de la *legitimación del poder*, pues el poder público estará legitimado en la medida que tutele los derechos individuales.

El sistema jurídico evolucionará en la medida en que se acerque al ideal constitucional propuesto; y por lo que toca al juez; éste no crea el derecho, más bien al emitir su resolución, “*encuentra*” en los principios, la razón por la que una de las partes debe ganar el juicio. El juez para Dworkin no crea, sino garantiza los derechos, lo que significa el triunfo de estos sobre el gobierno y las mayorías. Además, un derecho será aquel que puede exigirse frente a los colectivos, a las mayorías y también frente a la autoridad. Y que conviva con la relación propuesta por el autor entre derecho y moral. Con los presupuestos anteriores, Dworkin propone el eterno dilema legal, y la cuestión de cómo ha de decidir el juez, respecto a los casos difíciles. En estos casos difíciles, el autor prefiere extender el alcance de los derechos antes que restringirlos.

Con dichos planteamientos encara el tema de la desobediencia, aunque debemos apuntar que incurre en una confusión doctrinal pues al momento de hablar de DC, la identifica como sinónima de la OC, de ahí que los argumentos dados, son privativos para ambas figuras según sea el caso.

3.2.2. Derecho y moral

Reconoce una interrelación entre las cuestiones morales y jurídicas, de difícil separación. Sin embargo, cuando habla de la DC, relata que ésta tiene sus

⁹⁵ Diferente al utilitarismo de Bentham, que siendo muy elementales, diríamos que es inversamente entendido.

orígenes en la duda que tiene el sujeto de cómo debe actuar frente a una ley que no considera válida; por lo tanto, aunque complicado, el sujeto puede hacer la *difícil separación*. Sin embargo, Dworkin cierra el tema a una cuestión de fuero interno (ética) y por lo tanto, la valoración subjetiva no debiera afectar lo que sucede en el “mundo del derecho”. Lo anterior, hunde lo que había dicho en primer lugar, al disociar el tema de la DC con su binomio derecho-moral propuesto primeramente.

Dworkin plantea que la fusión de problemas morales y jurídicos se encuentra en la propia constitución estadounidense, de ahí que la validez de una norma esté sujeta a la deliberación de problemas morales. Esta fusión, tiene importantes implicaciones en temas como precisamente la DC: qué sucede con la situación hipotética que guardan los sujetos quienes contando con derechos, éstos no están reconocidos en la constitución,⁹⁶ o en su caso, qué debe hacer el sujeto frente a aquellas leyes que vulneran los derechos individuales, ¿obedecer o no hacerlo?

En el capítulo 7, *Los derechos en serio*, del libro del mismo nombre, el autor atribuye la obligación moral de obediencia a una obligación política como producto de la vida en comunidad. Además, esa obligación política solo es exigible en un estado democrático, esto es, en un Estado donde se reconozcan y protejan los derechos individuales básicos como son la dignidad y la igualdad (más individual y menos comunitarista que Rawls). El sujeto desobediente, no es injusto, cuando se guíe por su propio juicio de ***manera considerada y razonable*** respecto de lo que exige la ley a la que desobedece. Dworkin no permitiría que se le considerara individualista porque frente a esa decisión personal del sujeto, el autor responde que la decisión tomada por el sujeto no es arbitraria o caprichosa, pues para que la decisión finalmente tomada se le tenga por *considerada y razonable*, deberá recurrirse a los precedentes, los cuales nos ilustrarán para

⁹⁶ Idem. p.277.

determinar qué se debe hacer o cuál es la razón por la cual el desobediente actúe de esa manera; una especie de reconstrucción del razonamiento desobediente.

Al momento de ser enjuiciado, el juez deberá ponderar las consecuencias de su fallo: si el juez decidiera limitar la esfera de los derechos, deberá asumir el costo que implica hacerlo (el cual es mucho mayor que no limitar); y en caso de duda, deberá prevalecer la protección a los derechos. Por ejemplo, cuando las razones aportadas por un fiscal para enjuiciar al DC son débiles, el camino a seguir por parte del juez es que sea un tanto tolerante en la medida que si aplicara la ley por la ley, las consecuencias sobre los derechos individuales serían lastimosas para todo el sistema. Vulnerando la tesis de los derechos fuertes.

3.2.3. Originalidad de la DC en Dworkin

Dworkin nos muestra efectivamente que la DC es aceptada en su teoría, pero no hay que perder de vista que la originalidad que nos aporta es el tratamiento dado a la figura: no tanto porque sea justificable en sí misma; sino más bien, es justificable la DC en razón de que para el sistema jurídico es más importante el respeto a los derechos que el propio deber de obediencia. Siendo así, *la DC se constituye en una consecuencia al ejercicio del derecho individual*; como lo diría Dreier⁹⁷, no se trata de otra cosa objetivamente más que del derecho a ejercer derechos fundamentales; lo que bajo la conceptualización de Dworkin será el ejercicio del derecho “fuerte”. Derecho fuerte entendido como aquel derecho en sentido estricto, *erga omne*. Derecho fuerte, sería aquel que en un principio lo era desde el punto de vista moral y que al incorporarse a la Constitución, se ha convertido en legal. Luego entonces, la DC *al no estar consagrado positivamente*, sería el derecho en sentido débil, lo que significaría decir que la actitud del desobediente debe ser entendida de la siguiente manera: ***no hace mal en hacerlo*** desde los ojos del mismo desobediente. ¿Podríamos exigirle otra conducta? Un ejemplo clásico de los glosadores de Dworkin es el

⁹⁷ Citado por DE LUCAS, Javier. *Una consecuencia de la tesis de los derechos: la desobediencia civil según Rawls*, en Doxa, No. 2, 1985, p. 202.

siguiente: el intento de fuga del soldado enemigo que ha sido capturado (no hace mal en intentarlo); de lo cual no se sigue que a nuestros ojos esté bien que intente la fuga, pero también no podríamos esperar otra cosa del cautivo. De ahí que *supongamos* que es justo detenerlo en su huída. O el ejemplo del sujeto que tiene todo el derecho de hacer lo que le plazca con sus bienes, incluso si decidiera dilapidarlo en apuestas. A nuestros ojos no sería lo correcto, sin embargo no podemos hacer nada para impedirselo en razón de estar ejerciendo su derecho. Esto es, al autor le parece absurdo que la autoridad castigue a alguien por el ejercicio de un derecho.

Con lo anterior, se reafirma lo escrito al principio de este apartado: para el autor, la solución de la DC es que su tratamiento debe ser en el plano de la moral y que no hay justificación jurídica para la desobediencia. Dicho esto, admitimos de entrada, que el problema es para el sujeto, no para la autoridad. Y este sujeto puede asumir tres posturas propuestas en la obra. Dworkin se inclina y recomienda aquella que afirma que debe mantener su opinión razonable, aun cuando un tribunal le haya fallado en contra. Con ello el autor, entrona los derechos individuales por encima de la seguridad jurídica del Estado; sin duda una propuesta muy abierta, pero veamos sus razones:

1. La posibilidad de que la autoridad se equivoque.⁹⁸
2. Incluso antes que la anterior, el respeto primigenio a la libertad de conciencia, como consecuencia de la tesis de los derechos fuertes.

⁹⁸ Agradecería mucho consultar el ejemplo que para el efecto propone el autor, el cual refiere la obligación de dar la “venia” a la bandera de los Estados Unidos. Dicha obligación fue impugnada por ciertos sujetos, y la Corte Suprema la declaró constitucional en 1940; sin embargo, después de 1944, rectificaría su decisión para declarar el saludo a la bandera como inconstitucional. De ahí se plantea qué deberían hacer los objetores entre 1940 y 1944, si razonablemente tienen dudas sobre la justicia del saludo obligatorio por desmesurado y violatorio de libertades básicas. ¿Cómo pedirles que actuaran contra su conciencia apelando a la paciencia en tanto la Corte cambiaba su decisión? Más aún, si estimaban que no lesionaban la constitución con su actuar, pues era una ley secundaria la que los obligaba, y por tanto la consideraban desproporcionada en razón de que al parecer de los *desobedientes* estaba por encima su derecho.

3. Porque con el actuar desobediente u objetor "...se preparan las condiciones para la solución judicial..."⁹⁹, es decir, el aparato jurisdiccional ante la recurrencia (insistencia) del DC, *al tiempo* podrá percibir con mayor nitidez las causas de su actuar (libertades y derechos individuales) y entonces confrontarlas con ciertas decisiones político-legislativas que las contradicen. Esto es, se podrán analizar los argumentos de unos y otros, y se estudiará entonces si procede una corrección a los instrumentos legitimadores del sistema jurídico.

4. Porque acepta igual que Thoreau, que los desobedientes civiles son sujetos valiosos para la comunidad desde el punto de vista ético y político; y que su silencio anularía la posibilidad de cuestionar la ley, por motivos éticos, político y de justicia, acercándonos a un peligroso autoritarismo.

Dworkin, postula que no hay un *problema jurídico como tal* frente a la DC. Como se ha visto, el problema lo tiene el desobediente al tener que elegir su forma de conducirse. Ahora bien, si optó por la desobediencia, consumada ésta, será el sistema jurídico quien determine su castigo.

De entrada, partiendo del principio de que no es un problema jurídico, la ley se aplicará sin más; sin embargo, lo que parecería una contradicción de Dworkin (dicotomía moral-ley), en realidad lo contrarresta al proponer cuál debe ser el actuar del juzgador en la esfera de su competencia. Esto es que el empleo a raja tabla de la ley, resulta una aplicación inacabada y asimétrica para Dworkin:

"Algunos juristas se escandalizarán...de que tengamos una responsabilidad hacia quienes desobedecen por motivos de conciencia...Las proposiciones simples y draconianas, según las

⁹⁹ DWORKIN, Ronald. *Op. cit.*, p. 322.

*cuales el crimen debe ser castigado y quien entiende mal la ley debe atenerse a las consecuencias, tiene extraordinario arraigo en la imaginación tanto profesional como popular. Pero la norma de derecho es más compleja y más inteligente...*¹⁰⁰.

Siendo así, la determinación del castigo se completa con el actuar discrecional del juez en razón de las características cualitativas que envuelven a una DC. Y sugiere cuándo podrían darse algunos casos: a) cuando el desobediente apela a mostrar la invalidez de la ley, y en efecto es dudosa para el juez mismo; de ahí que sería injusto condenar al sujeto por desobedecerla cuando un operador del sistema también duda de la ley que impone el castigo. Condenar al sujeto cuando la ley sea clara, pero de validez dudosa, vulnera las cláusulas del debido proceso —caso exclusivo de EU, a decir del autor— por lo tanto, lo que procede sería no castigar, y buscar la modificación de la ley; b) la segunda tesis, es aún más audaz, al sugerir que un tribunal ha declarado la validez de la norma¹⁰¹, y a pesar de lo anterior, como ya se expuso en el ejemplo anteriormente, el desobediente persiste en su actuar. Aquí el desobediente ya no podría necesariamente recurrir al argumento de dudosa valía del precepto desobedecido, en tanto se ha declarado válido. En este caso, como signo de respeto hacia el que discrepa¹⁰², los tribunales deberían imponer penas mínimas.

Terminaríamos el análisis de Dworkin comentando las críticas que le son recurrentes en este tema:

¹⁰⁰ Idem. p. 325-326.

¹⁰¹ Recordemos brevemente que para Dworkin el concepto de *validez* va más allá de los postulados planteados por Hart, pues el primero, sugiere que la *regla de reconocimiento*, por la que se inclina Hart, no resulta suficiente para determinar el alcance de la valía de una disposición normativa. La regla del reconocimiento establece que una norma pertenece a un ordenamiento si se puede deducir su validez de la propia constitución (a través del procedimiento previamente establecido para la creación de normas). Dworkin amplía el concepto de *validez* al mencionar que además de la existencia y aplicación de la regla de reconocimiento, un juez la aplique y que éste último no estime que la norma sea contraria a la norma fundamental.

¹⁰² Idem. p. 325.

1. La confusión conceptual entre DC y OC. Parece ser que Dworkin se refería a OC. Aún cuando, si bien la OC conceptualmente no busca cambios legislativos, Dworkin, sí da lugar a la posibilidad política en aras de una modificación normativa. Por lo anterior, resulta aún más confuso su aporte, para distinguir las figuras por lo que: a) debemos aceptar que Dworkin reduce la DC a motivos de conciencia, o en su caso, b) aplicar sus criterios a las dos figuras según sea el caso.

2. A partir del concepto de validez utilizado por el autor, identifica ésta con obligatoriedad moral; de ahí establece un nexo entre derecho y moral (tesis de vinculación)¹⁰³, recurso utilizado por las teorías del derecho iusnaturalistas. La identificación derecho-moral en el procedimiento dworkiano, resulta bastante complejo. Es así que la validez de las normas no sólo se ciñe a la regla de reconocimiento (Hart), más aún, en el caso de los principios, la validez no tiene qué ver con su origen sino más bien con su contenido o fuerza argumental.

3. Sin embargo dice que la DC es un tema de fuero interno del sujeto, por lo que no será un problema del derecho, dando al traste a su propuesta de la relación derecho y moral.

Para Dworkin la DC o más bien la OC es un tema donde efectivamente se deben tomar los derechos en serio, sin limitar éstos a un criterio de costo beneficio, aún incluso en contra de las mayorías, pero siempre a favor de los derechos.

3.3. Jürgen Habermas

Reconocido como uno de los más famosos exponentes de la Escuela de Frankfurt a nivel mundial, alemán nacido en 1929. Influido por grandes pensadores como Kant y Carlos Marx. Su elaboración teórica se centra en construir una teoría empírica de la sociedad, integrando conocimientos de la filosofía y de las ciencias

¹⁰³ Para el efecto, ver VAZQUEZ, Rodolfo. *Teoría del derecho*, México, Oxford, 2008, p. 56.

sociales. Concuera con Santiago Nino y John Rawls en la idea de la democracia como forma de gobierno. Escribe sobre cuestiones jurídicas a pesar de carecer de estudios en derecho de manera formal. Ha sido tachado de utópico y regionalista europeo, aunque él mismo ha reconocido que escribe para Alemania. Considerado antiutilitarista.

Perteneciente a la segunda camada de la escuela de Frankfurt, nacida en 1923, con la creación del Instituto de Investigaciones Sociales en Weimar, Alemania. Las propuestas teóricas de esta escuela apuestan por una visión distinta de los postulados positivistas del Círculo de Viena; esto es ver diferente el objeto y el método de estudio. Incorpora saberes de las ciencias sociales, la teoría política y con algunos autores frankfortianos, se incluyen pensamientos de la tradición marxista y del psicoanálisis. En cuanto al método, está a favor de un acercamiento al objeto de estudio, como forma de praxis social. Lo anterior lo ubica plenamente en la Escuela de la Teoría crítica, marco teórico periódico en este trabajo.

Habermas se inserta en la Teoría Crítica, pues si bien reconoce los ideales ilustrados, por otro lado, lamenta las alteraciones o bifurcaciones que hasta el momento ha tenido tal proyecto. Su desconfianza apunta a que paradójicamente el ideal de la Ilustración ha venido a esclavizar más al sujeto, pues el proyecto ilustrado como forma de acción, poco a poco se ha ido cosificando y alejando de la práctica social y terminó siendo un mito. La teoría crítica busca recuperar ese proyecto, a ese sujeto, descosificarlo, desmitificarlo y continuar con la emancipación del sujeto.

Con las premisas anteriores, y el debate entre Habermas y Rawls, —que a ojos de muchos— tienen más puntos de coincidencia que de divergencia,¹⁰⁴ las propuestas de desobediencia al derecho, cristalizadas en la objeción y

¹⁰⁴ Sugiero revisar el trabajo *Rawls y Habermas. Una disputa en familia*, de Margarita Cepeda, el cual resulta además de ilustrativo, sumamente atractivo en su lectura por la ingeniosa forma de presentarlo, [Daimon: Revista de filosofía](#), ISSN 1130-0507, [Nº 15, 1997](#), págs. 51-62. (Ejemplar dedicado a: John Rawls.)

desobediencia civil, tienen caldo de cultivo oportuno en el intento de construir teóricamente.

Habermas fija su postura respecto a la DC en dos ensayos publicados, e integrados en su compilación *Ensayos políticos*¹⁰⁵, y en específico me refiero a “La desobediencia civil. Piedra de toque del estado democrático de derecho”, y “Derecho y violencia. Un trauma alemán”. En esos documentos fija su postura respecto de un caso muy particular: la negativa de muchos alemanes a la instalación de bases lanza cohetes en sus territorios. Si bien son escritos que ilustran un caso singular, se retomarán dichos ensayos a fin de desentrañar la postura de Habermas respecto de dos formas de manifestación de desobediencia: la DC y la OC, integrando al estudio las ineludibles lecturas en algunas páginas de *Facticidad y validez*.

3.3.1 Facticidad y validez

Como se ha dicho, los documentos específicos que Habermas dedica a la OC y a la DC, en particular son los dos ensayos ya citados, lo cierto es que *Facticidad y Validez* da soporte y profundidad a los planteamientos ahí plasmados, porque, para Habermas, las reglas del derecho privado burgués estaban basadas exclusivamente en el contrato y la propiedad; estos bastiones, fueron prototipo de lo que era derecho. También Kant diría que existe un derecho subjetivo de coerción contra la vulneración de las libertades propias.

Cuando se abandona el derecho privado al derecho positivo en aras de constituir un Estado, esa coerción deja de ser un derecho subjetivo privado y pasa al monopolio del mismo Estado. Entonces, en el caso de que en el devenir social, hubiera restricción por parte de un particular en el ejercicio de los derechos privados, el Estado saldrá en defensa del sujeto. De ahí que el sujeto solo podrá

¹⁰⁵ HABERMAS, Jürgen. *Ensayos políticos*, traducción de Ramón García Cotarelo, 4ª edición, Barcelona, editorial Península, 2000, pp. 51-71 y 72-90, respectivamente.

ejercitar los derechos subjetivos privados a través del complemento creado *ex profeso*, como por ejemplo los derechos de defensa contra las intervenciones ilegales del Estado y de los particulares.

Para Habermas la validez del derecho está fincada en dos pilares (doble referencia):

1. La coerción contra los que vulneran la libertad de los otros (ley general de libertad).

Por lo tanto, la legalidad del comportamiento está estimada a partir de la simple concordancia de la acción o de la conducta del sujeto, con lo que dicte la ley. (Bajo ese esquema, la obediencia por motivos morales, resulta irrelevante.)

2. La integración social es sobre la base de reglas normativamente válidas, esto es que desde un punto de vista moral (ley general de libertad) merezca el reconocimiento no coercitivo.

La **validez** jurídica se explica bajo la doble referencia: *Validez social*, que significa el grado de imposición o aceptación de las reglas al interior de los miembros. Su **facticidad** se apoya artificialmente en la amenaza. Habermas entiende que hay *legitimidad de las reglas*, cuando las reglas son creadas por un procedimiento lógico, ética o moralmente justificado.

Con este preámbulo sobre la forma de construir la validez jurídica según Habermas, se posibilita a que el sujeto actúe guiado por sus intereses personalísimos, y bajo ese esquema decida cumplir o no con el derecho en razón del costo-beneficio que le represente; es decir, asumir la consecuencia de su acto en contra de la ley, pues en su balance puede soportar la consecuencia jurídica en su contra, por ende le reporta mayor beneficio actuar ilegalmente. O en su caso asumirse como sujeto que desea entenderse con los demás y en razón del

cumplimiento a la norma, todos cumplan con el ejercicio de sus derechos. A mi juicio ésta última sería el símil de la facticidad.

Según Habermas, el éxito del sistema jurídico sería que se unieran facticidad y validez en el derecho, es decir, que se obedezca por respeto a la ley. Para que exista dicha unión, quien tiene la responsabilidad primera es el legislador político que debe abandonarse de su papel de sujeto privado y actuar como ciudadano: es decir que asuma una actitud participante en una práctica de entendimiento intersubjetivo orientando el entendimiento.¹⁰⁶ Ello sin olvidar que los destinatarios de las normas se asuman como autores racionales de las mismas (concepto habermasiano), lo que permite nutrir la solidaridad del ciudadano.

El problema es plantear este entramado virtuoso a que se refiere Habermas, en nuestras sociedades modernas y por lo tanto complejas, donde la **facticidad** y la **validez** se separan diametralmente y genera tensión entre los conceptos. A pesar de esa realidad, el derecho continúa con el encargo de asegurar el orden social.

Frente una sociedad que observa la tensión entre **facticidad y validez**, y por ejemplo, falta de validez jurídica, no le queda otra que positivizar el derecho que hasta entonces había sido obedecido por una eticidad convencional, es decir, se sustituyen convicciones por sanciones: un derecho que se impone coercitivamente. Bajo tales condiciones un disenso se evita haciendo que los destinatarios no puedan cuestionar jurídicamente la validez de las normas. Así explica Habermas el papel que el derecho juega en las sociedades modernas. Como hemos visto la validez de las normas ha cambiado: de la aceptabilidad por razones (sí hay comunicación) a una aceptabilidad impuesta normativamente (aquí no hay comunicación, hay discrecionalidad), en consecuencia el derecho pierde su capacidad de integración social.

¹⁰⁶ Ver HABERMAS, Jünger. *Facticidad y Validez*, 6ª edición, Madrid, Trotta, 2010, página 94.

Además, las sociedades modernas se integran socialmente también por la dinámica del poder y del dinero. Éstos últimos se integran sin que necesariamente participen los destinatarios normativos, lo cual prácticamente nunca sucede, de ahí que Habermas derive que no existe acción comunicativa. El poder y el dinero, se anclan al derecho con intereses ajenos a los destinatarios. A pesar de ello, el discurso del derecho sigue siendo la libertad y la solidaridad. La intervención del poder y el dinero en el derecho es buscarlo para intervenirlo y a la vez favorecerse de su fuerza legitimadora, disimulando o encubriendo sus intereses meramente fácticos. El derecho se convierte en una forma equívoca de integración. Da apariencia legítima a lo ilegítimo de una manera más bien engañosa, simulada. Y ese actuar velado no permite que los destinatarios de las normas reconozcan e identifiquen si lo que el derecho dice es producto de la acción comunicativa o de la influencia del poder y el dinero. Un derecho así fundado tiene críticas desde los distintos niveles de abstracción a que se somete para el escrutinio: idealismo constitucional (filosofía), tensión con la praxis del derecho económico (*empiria*)

Una vez que hemos revisitado los postulados sobre **facticidad y validez** en el derecho, corresponde traer a este trabajo un ensayo habermasiano sobre las figuras que estamos revisando, aquí comienza su estudio criticando a las autoridades alemanas respecto a las respuestas que han dado frente al fenómeno de nuevos movimientos sociales, entre ellos la desobediencia civil, como él así la cataloga. A manera de denuncia, acusa la tendencia de la autoridad de ampliar el concepto de violencia más allá de la confrontación física, incluyendo dentro del concepto aquellas manifestaciones que a sí mismas se hacen llamar DC, con el propósito de penalizar dichos actos. Se mofa de la postura de la autoridad quien por razones de orden público, aspira a que las *manifestaciones sociales* se realicen por ciudadanos en recintos cerrados o, en su caso, desfilando de manera ordenada y correctamente vestidos, con una "...alocución al cierre del acto ante el

Ayuntamiento.”¹⁰⁷Y más aún, que la manifestación se disuelva a la primera llamada de atención de la policía.

Sin embargo, asegura que esa *caricatura* de protesta, si alguna vez se dio hoy ya no es así, pues desde la segunda mitad del siglo XX, los movimientos de protesta son muy diferentes, por citar las nuevas movilizaciones de pacifistas, ecologistas, el proyecto de okupación, etcétera. Estos movimientos son distintos por la forma en que se constituyen para protestar, pues se integran de manera espontánea, pues son más bien heterogéneos en cuanto a sus integrantes y las formas de manifestación utilizadas son muy variadas e inesperadas, lo cual genera altos grados de incertidumbre ante lo desconocido de la protesta. Habermas denuncia la reacción estatal y social como desproporcionada ante esta nueva manera de manifestarse; la prensa *calienta* a la opinión pública al *caldear los ánimos por adelantado* y ponen sobre aviso a la sociedad como si se tratase de los preparativos para una guerra que pone en peligro a la seguridad nacional, sin contar con el tratamiento mediático dado por la autoridad, al utilizar el aparato de comunicación estatal como si se dispusieran a combatir terroristas.

Sugiere que estos nuevos movimientos de protesta no deben ser tratados así, más bien propone se considere la posibilidad por primera vez en Alemania de comprender el fenómeno de la DC como *elemento de la cultura política moderna*. Hecha la defensa *a priori* de la DC, procede a dar ciertos criterios que sobre la figura tiene el autor:

- En primer lugar circunscribe a la DC dentro del perímetro de un *estado de derecho democrático*.
- El desobediente debe contar con una identificación con los fundamentos constitucionales del Estado; según Habermas este criterio, distingue los movimientos actuales de aquéllos realizados antes de la década de los sesentas.

¹⁰⁷ HABERMAS, Jünger. *Ensayos políticos, op. cit.*, p 51.

- El carácter de la protesta es exclusivamente simbólico.
- El objetivo de la DC será amenazar al Estado con la pérdida de legitimidad de sus actos, y por ese temor, debe cambiar su posición.
- Distingue la DC del derecho a la resistencia consagrado en la Ley Fundamental de Bonn. La primera es ilegal pero invocando fundamentos legitimatorios del ordenamiento estatal; y la segunda es legal y legítima.
- Habermas legitima el actuar desobediente en la medida del riesgo de persecución que corre al violar la ley a través de actos enérgicos, a cambio de llamar la atención a una nueva formulación de crear la voluntad, y de revisar las decisiones de la mayoría.
- Se afilia al concepto de DC rubricado por Rawls, y a su vez distingue 3 condiciones rawlsianas de la figura:
 - ✓ La DC se debe dirigir a casos muy concretos de injusticia.
 - ✓ Ha lugar a un cierto principio de definitividad jurídica; es decir sólo procede siempre y cuando se hayan agotado todos los caminos y recursos legales existentes.
 - ✓ El ejercicio de la DC no debe poner en riesgo el orden constitucional.
- Para Habermas, la DC debe ser un acto público, anunciado con anticipación, que viola normas jurídicas con carácter simbólico.
- Reconoce y cita dos posturas respecto del uso de la violencia en el ejercicio de la DC, a saber: aquella que en la actuación desobediente

no vulnera la integridad del enemigo ni de terceros (Frankenberg). Y la otra que cita la compatibilidad de la desobediencia con la presión psíquica y la restricción de movimiento de terceros (Dreier). La pregunta sería cómo es entonces una DC violenta para Habermas.

- Advierte la animadversión natural de la autoridad frente a la DC, pero examina la postura de las minorías, al igual que Rawls lo hizo: ¿hasta qué punto es admisible aceptar la regla de las mayorías, cuando éstas últimas vulneran y reprueban el derecho a defender las libertades de los minoritarios?

- Echa mano del equilibrio reflexivo de Rawls al citar la necesidad de éste en un estado democrático, para legitimar su actuar; es decir, que la ley se obedezca no por temor, sino por aceptación.

- La legitimación procedimental de Rawls le resulta insuficiente a nuestro autor. "...el estado constitucional moderno sólo puede esperar la obediencia de sus ciudadanos si, y en la medida que, se apoya sobre principios dignos de reconocimiento a cuya luz, pues, pueda justificarse como legítimo lo que es legal o, en su caso, pueda comprobarse como ilegítimo."¹⁰⁸ Con lo anterior, acepta el ya viejo problema entre la legalidad y la legitimidad en su relación dialéctica.

- Habermas reflexiona en torno a la desconfianza que el propio Estado pueda tener de sí mismo cuando éste a través de un procedimiento legislativo materializa una injusticia "legalmente".¹⁰⁹

¹⁰⁸ Idem. p 58.

¹⁰⁹ Para ejemplificar, Habermas cita la fecha del 30 de enero de 1933, oscuro día en que tomó protesta como canciller de Alemania nada menos que Adolfo Hitler a través de medios legales, por llamarle de algún modo al pacto entre los políticos de la época.

- Para el autor, la DC es un síntoma de madurez en la cultura política de un estado democrático, pues el desobediente demuestra la capacidad de discernir y asumir riesgos al manifestarse en contra de leyes ilegítimas, no sólo ilegítimas para una moral privada, sino para la moralidad de los principios constitucionales.¹¹⁰

- En palabras del autor, el alcance de los principios constitucionales en Europa, es producto de un proceso de aprendizaje, mismo que ha ocurrido entre triunfos, errores y derrotas. Si aceptamos que efectivamente es un aprendizaje, ¿quién ha dicho que se ha terminado con la lección? Por lo tanto, el Estado de Derecho deberá ser visto como un constructo inacabado.

- Además concuerdo como ya lo señala Habermas, que efectivamente todo Estado de Derecho cuenta con los medios legales para “cambiar ilegitimidades legales”, lo cual supone una aceptación de la necesaria y constante corrección. Sin embargo, dichos medios están normalmente fuera del alcance de ciertos sujetos (minoritarios, vulnerables o mayoritarios y vulnerables¹¹¹), situación que los coloca como potenciales desobedientes u objetores.

- Al igual que Dworkin, Habermas piensa que la DC puede constituirse en un síntoma de corrección al Estado de Derecho, cuando se aleja de su origen. Y va más allá: sugiere que todo Estado de Derecho necesita a este defensor de legitimidad. Aunque también hay que aceptar que no todos los movimientos que nacen bajo la bandera de la desobediencia u objeción, necesariamente lo sean a ojos de sus contemporáneos, es decir, no necesariamente el desobediente u objetor,

¹¹⁰ “A diferencia del resistente, el ciudadano reconoce la legalidad democrática...”, en general. Idem. p. 60.

¹¹¹ Entendiendo como vulnerable aquél que por diversas razones sociales, económicas, culturales, de sexo, de salud, etc., se encuentran en un plano de riesgo respecto de ser discriminado en sus derechos y libertades formales.

pasará la prueba de ser calificado como legítimo en su actuar. Por lo tanto resulta más fácil analizar dichos movimientos en retrospectiva, lo cual limita temporalmente el actuar del derecho como reacción ante un caso de desobediencia.

- Habermas enlista los intentos de los juristas por legalizar la DC, quienes amparados en la libertad de expresión así como en el derecho de asociación, postulan la positivización de la figura; sin embargo, coincido con el autor al plantear que cuando se traslada la DC al plano del derecho positivo, pierde su esencia, en razón de que la desobediencia para impactar a la sociedad y al Estado, “deberá estar siempre al filo de la navaja de la legalidad.”

- Al positivizar la DC, se vulneran dos lógicas elementales: el Estado garantiza que los ciudadanos desobedezcan el derecho (como un comportamiento antisistémico, por ende destructivo), y además los desobedientes ya no lo serán más en la medida que la figura, está permitida, ...es legal.

- *La apuesta al tratamiento judicial de los desobedientes.* Este planteamiento de Habermas es a mi parecer de los puntos más acertados de su propuesta: ante la aparente injusticia de una norma, la jurisdiccional debe ser la vía para que se vuelque el status democrático de un Estado; es decir, serán los jueces quienes estudiando el caso concreto, pero sobretodo las razones de la violación legal, decidirán la pena, con base en el peso específico de la conducta, y la apelación que el desobediente hace por motivos morales frente a la ley que se considera por él ilegítima. “... los tribunales han de admitir que la desobediencia civil no es un delito como los demás.”¹¹²

¹¹² Idem. p 63.

Habermas concreta las reflexiones anteriores, a la luz del problema que origina el documento que nos ocupa: la posibilidad de instalar medios de destrucción masiva en territorio alemán, con las probables repercusiones que para la población pudieran tener al constituirse en blanco militar literalmente. Esta posibilidad es vista por Habermas como un hecho que de suscitarse un ataque a las bases lanza-cohetes, el posible resultado sería irreversible, y con ello fija una postura más ante los límites del principio de mayorías: cuando las consecuencias para la minoría, o como en este caso para todos los miembros del Estado sean irreversibles, es algo sobre lo que no cabe votar.

- Reconoce la *regla de mayoría* por su funcionalidad indiscutible, pero supone que ésta es válida en la medida que: a) no haya minorías de nacimiento, esto es, por cultura, etnia, etc.; condiciones susceptibles de vulneración mayor; b) la mayoría no puede votar decisiones irreversibles; c) la necesaria disposición que establezca previamente los objetos, modalidades y límites de lo que se deberá someter al principio de mayorías.

- Habermas toma muy en serio la dicotomía legalidad-legitimidad, y es ahí donde centra la legitimidad de la DC, pues al amparo de la legalidad, la autoridad cada día ha endurecido sus leyes contra el derecho a la libre manifestación. Advierte que si el Estado de derecho castiga a la DC como si fuera un delito común y corriente, puede estar coqueteando con un legalismo autoritario.

- Trata de explicarse el por qué la autoridad alemana busca apagar las llamadas desobedientes, y supone que a juicio de la autoridad es deber nacional la unanimidad en la toma de decisiones, como si ello garantizara un positivismo fuerte. Habermas critica esta visión monofocal del mundo. Y por el contrario celebra que la desobediencia civil sea fruto de

la ambigüedad, de la diferencia y del lente multifocal que es la sustancia humana.

Para Habermas, la DC viene a devolver a la sociedad la capacidad para entablar acción comunicativa, y lograr convertirse en un poder comunicativo entre sujetos y grupos autónomos y ajenos a la autoridad, pero de alta influencia pública y política para la toma de decisiones que afectan al sistema y determinen el actuar administrativo e invertir los procesos que el Estado ocupe en contra de la sociedad. También lo dice Hanna Arendt, con la DC se rescata la opción de actuar en público y recuperar los espacios que de origen son del pueblo. La DC intervenida por la acción comunicativa de Habermas, se convierte en alternativa para evitar la colonización sistémica del mundo por el Estado y el capital, así como la violencia destructora del propio Estado, que resultaría estéril para la creación y permanencia de las instituciones.

CAPÍTULO IV

INTERLUDIO METODOLÓGICO

El estudio de dos figuras como la objeción de conciencia y la desobediencia civil es sin duda una tarea compleja y hay que elegir enfoque; además, antes de eso habrá que seleccionarse el nivel de abstracción desde donde se hará la intervención investigadora o científica.

Precisamente para mostrar esto último, partiremos desde la metateoría del derecho. Según el Dr. Rolando Tamayo “Con la expresión ‘filosofía del derecho’ (o mejor, ‘filosofía jurídica’) normalmente se entiende una actividad intelectual que reflexiona sobre cuestiones fundamentales de la explicación jurídica.”¹¹³ Desde dicha conceptualización, el Dr. Tamayo deslinda la metateoría del derecho de la teoría del derecho, al decir que ésta última será entendida como aquella que describe directamente al derecho positivo y la metateoría estudia a la teoría. Siguiendo con el Dr. Tamayo, diremos que nuestro abordaje será desde la metateoría del derecho para examinar los enunciados, explicaciones y los presupuestos que ha desarrollado la teoría del derecho; no sólo desde su análisis conceptual, sino como epistemología crítica.¹¹⁴

Además hay que agregar una *visión consciente*: la observación del objeto de estudio se *debe* hacer desde una postura teórica consciente.¹¹⁵ El investigador, al observar, lo hace desde *su* perspectiva teórica, desde presupuestos teóricos con los que cuenta. Es así que mira y describe su mirar. Cada quien elegimos un cristal para mirar las cosas. Y ese cristal es la teoría, mejor conocido como nuestro marco teórico. Esta preferencia ante una perspectiva teórica consciente, nos posibilita racionalizar la carga teórica de nuestra elección, nos hace reconocer

¹¹³ TAMAYO y Salmorán, Rolando. *Op. cit., loc. cit.*

¹¹⁴ *Ibíd.*

¹¹⁵ Aunque hay casos que el investigador trabaja sin tomar conciencia de los alcances de su marco teórico, lo cual no es precisamente lo más conveniente para garantizar la objetividad de nuestra investigación pues actuamos con una actitud ingenua como investigador.

cómo y por qué hemos decidido sobre ella en detrimento de otras posturas.¹¹⁶ Nos permite responsabilizarnos de nuestra selección, comprometernos a sacar el mejor provecho de ella (la primer tarea es conocerla a cabalidad), y también a analizarla constantemente de manera crítica.

El propósito de explicitar el nivel de abstracción en este trabajo es para mostrar las premisas sobre las cuales se articula el diseño, apostando a evitar la ambigüedad de los enunciados que pueden “interpretarse” desde otros modelos teóricos, mismos que aplicados a este estudio, llevarán fatalmente a otro destino. La “interpretación equivocada” nos puede llevar a malos entendidos, a discusiones sin fundamento y sin ningún fin productivo. Con lo dicho anteriormente, no se elude la crítica de la comunidad de pares, más bien, provee un criterio para apreciar los hallazgos, facilitando el escrutinio.

¹¹⁶ Elegir por conocimiento y no por ignorancia.

4.1. Fundamentación teórica

“Los aspectos más valiosos de las teorías críticas del Derecho giran en torno a la necesidad de insertar el Derecho (y la teoría del Derecho) en el medio social y plantearse su potencial de transformación social. Esa concepción (o una cierta manera de entenderla) muestra así la necesidad de que la teoría del Derecho incorpore ciertas categorías que generalmente quedan fuera del análisis (conflicto, trabajo, poder, necesidad social), asuma el carácter histórico del Derecho y de las categorías jurídicas y preste atención a los elementos desiguales e ideológicos del Derecho (también de los Derechos del Estado constitucional).
ATIENZA Rodríguez. *Una propuesta de filosofía del derecho para el mundo latino*, en DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 30 (2007), pp. 661-663.

Procedo a develar los rasgos de la propuesta teórica que me acompañan a lo largo del camino: es necesario un *enfoque crítico* del derecho; mismo que pretenda proponer otra forma respecto de cómo ver, cómo observar a las corrientes doctrinales, más que tradicionales, hegemónicas del derecho al amparo de las concepciones del Estado-nación (TD). Los últimos acontecimientos desarrollados a finales del siglo XX, están forzando a las ciencias sociales a construir conocimiento de otra manera: la globalización como realidad rompe las fronteras de conocimiento de los paradigmas sustentadores del Estado-nación, dichos paradigmas monoprismáticos, resultan acotados frente a una realidad comprendida de manera más compleja, o mejor dicho, de maneras más complejas, acentuando el plural. Una realidad ya no definida, sino por el contrario, indefinida con las nuevas voces: posmodernidad, sociedad global, multiculturalismo, ciudadanía mundial, orden jurídico universal, entidades económicas supranacionales, entre otras.¹¹⁷ Las corrientes hegemónicas con sus añejas y herméticas concepciones del derecho, comparecieron ante estas nuevas formas de ver al mundo; y en tanto le daban *el golpe* a las nóveles realidades,

¹¹⁷ Otras más: cambio climático, aniquilamiento de la clase media, ONG's internacionales, FMI, globalifóbicos, feministas, pacifistas, movimientos antimilitaristas, y cada vez más y que día a día se siguen agregando. El caso más reciente en México podría ser el movimiento **#YoSoy132**, cuya actividad se presume apartidista y en el que uno de los objetivos principales, según se lee en el portal Web de este movimiento, es la democratización de los medios de comunicación.

fueron más allá de la sola descripción, y entonces justificaron el derecho positivo del Estado nacional.¹¹⁸

Estas teorías tradicionales o más bien hegemónicas —en primer lugar—, han tratado de *entender* la incursión de la DC y la OC en el derecho positivo —de muy diversas maneras—; para luego de haberlas *entendido*, proceder a incorporar dichas realidades en sus marcos teóricos. Sin embargo, el impacto y alcance de las figuras (OC y DC) no se ve reflejado, y al contrario se ve reducido con las explicaciones dadas por las TD. Un ejemplo es comprender que tanto la DC y la OC han dado un giro: pues también se han *globalizado*, lo que las convierte en nuevos movimientos sociales que deben ser estudiados como procesos históricos complejos aterritoriales, y que traspasan los derroteros explicativos que se plantean las distintas teorías tradicionales (TD).

El enfoque crítico, abona un cambio en la forma de ver el fenómeno jurídico y lo denuncia. Propone que dejemos las corrientes tradicionales que con ánimo de objetividad son presuntamente “neutrales” y descriptivas por aquéllas que ven como necesidad la vinculación del derecho con los procesos histórico-sociales en constante mutación, por la interacción social indetenible. Los enfoques críticos, no se limitan a describir su objeto de estudio (el derecho), sino que al comprenderlo pretenden intervenirlo (tanto metodológicamente en su estudio, como también me refiero a una intervención fáctica), muy por el sentido de la praxis marxista.

Al modelo metodológico que se propone no le resulta suficiente el paradigma explicativo-predictivo, y se propone el comprensivo-interpretativo. De ahí que el enfoque crítico, tendría que utilizar diferentes categorías de género próximo y diferencia específica, —por decirlo de alguna manera—, es decir, marcos conceptuales *ad hoc* a la transdisciplinariedad¹¹⁹, y por ende a métodos

¹¹⁸ Con ánimo de objetividad, “una vez que le dieron el golpe”, las teorías hegemónicas han tratado de revisarse y reconstruirse a la luz de los fenómenos emergentes como es el caso de la DC y la OC.

¹¹⁹ Transdisciplinariedad en el sentido de investigación integradora de saberes, a partir de un objeto de estudio complejo, y por ende no diseccionado *a priori* para cada disciplina.

que develen en lugar de ocultar las relaciones de *dominación*¹²⁰ y *subordinación* con la complicidad consciente o ingenua del formalismo del derecho positivo y de la TD. Los marcos teóricos y conceptuales que por tradición se autorefieren como neutrales, lo hacen desde los postulados del positivismo lógico de Comte: suponen que la *descripción teórica* significará un paralelismo entre ésta y el derecho positivo (la realidad observada), la teoría se convierte en un fiel espejo y *encubren* la intervención del (sujeto) investigador como desinteresada.

Es por ello que debemos reflexionar en lo siguiente:

- La TD que sustenta la neutralidad científica del derecho, lo hace cuando sólo ven al derecho en su carácter técnico, y en consecuencia con una visión reduccionista, y utilitaria.

- En un espacio global donde lo económico impera, el derecho lo refuerza (en la gran mayoría de ocasiones) a partir del contenido de las normas reflejando en ellas la voluntad del poder económico.

- En la medida que la TD no cuestione por qué ella ordena precisamente en cierta dirección la explicación del derecho positivo, y se concentra en determinados objetos de estudio y no en otros, carecerá de autocrítica y reflexión para conocer las motivaciones sociales que la impulsa a un determinado propósito. A esto me refería al principio cuando hablaba de una actitud ingenua, pues al menos se debe estar consciente de los motivos y de las relaciones sociales que ordenan el sentido del derecho positivo.

- La postura acrítica (mas no neutral) de la TD perfila fatalmente al derecho como instrumento de control social; luego entonces el derecho se constituye en un indicador histórico-social, susceptible de estudio. Estudio que

¹²⁰ Bajo la conceptualización de Max Weber: a) dominación tradicional, b) dominación carismática y c) dominación legal; pero también incluimos a la dominación económica. Véase WEBER Max. *Economía y sociedad, capítulo tercero: tipos de dominación*. De este mismo autor *Sociología del poder: los tipos de dominación*, Alanza Editorial, 2007, p. 248.

debe centrar su atención en las relaciones de poder en un momento y lugar, que determinan el contenido de la norma.

Estas cuatro propuestas de reflexión invitan a cuestionar el papel que el derecho positivo juega en la construcción del mundo actual, y abandonar la ingenuidad, misma que nos han hecho ver como neutralidad.

4.2. Los diversos enfoques

Dentro de las ciencias sociales se han perfilado dos enfoques teórico-procedimentales, principalmente¹²¹: el cuantitativo y el cualitativo. De entrada, diremos que se ha elegido el enfoque cualitativo; sin embargo a efecto de dar los argumentos de tal elección, mostraré una breve descripción de ambos.

4.2.1. El positivismo, base del modelo cuantitativo

En primer lugar como —como ya lo mencionaba— encontramos al positivismo, surgido durante el siglo XIX, al amparo de Augusto Comte y Emilio Durkheim. Este proceder positivista, excluye todo saber metafísico (entendido éste como todo aquello que está más allá de lo que se puede conocer por los sentidos), busca los hechos, se sujeta a ellos, y presumen tener fidelidad casi absoluta a la realidad. Los motivos de los sujetos que intervienen (los investigadores) son independientes y no deben influir en la construcción del conocimiento. La práctica científica se manifiesta desde el lente del instrumento empleado para observar; es decir, la intervención de los hechos es *ajena, es desde arriba*; se constituye en una propuesta teórica donde se observa el objeto desde el fuera, alejado totalmente al sujeto investigador (objetivismo epistemológico). Desde el positivismo, es que se entronó el paradigma más influyente de la ciencia: el método científico. El conocimiento generado desde esta visión es el único posible

¹²¹ GUTIÉRREZ Pantoja, Gabriel. *Metodología de las Ciencias Sociales II*, 5ª Reimpresión, México, Oxford University Press, 2005, p. 476.

de ser considerado ciencia, siempre y cuando se apeguen a la unicidad del método. "...el método de la ciencia es puramente descriptivo, en el sentido de que describe los hechos y muestra las relaciones constantes entre ellos, que se expresan mediante las leyes, y permiten la previsión de los hechos mismos."¹²²

Por lo tanto, el positivismo, en su forma ideal o típica sostiene al menos tres premisas, a partir de las cuales se estructura y diseña un sistema coherente y operatorio:

"1. La sociedad se rige por leyes naturales, es decir, leyes invariable, independientes de la voluntad y de la acción humana; existe, por tanto, en la vida social una armonía natural.

2. La sociedad puede, entonces, ser epistemológicamente asimilada con la naturaleza (es lo que designamos como el "naturalismo positivista"), por lo que puede ser estudiada con los mismo métodos, técnicas y procedimientos empleados en las ciencias naturales.

3. Como en las ciencias de la naturaleza, en las ciencias de la sociedad los fenómenos se deben observar, explicar, de modo causal; deben ser vistos de modo objetivo, neutro, libres de juicios de valor o de ideologías, alejándose previamente de todas las prenociones y los prejuicios.

Cuando uno u otro de los tres axiomas anteriores se halla en el interior de un acercamiento metodológico distinto del positivismo, se puede hablar de una **dimensión positivista**.¹²³

Las intenciones del positivismo eran expansionistas, y patrocinaron —y durante mucho tiempo lo lograron— que ese paradigma científico se extendiera a

¹²² ABBAGNANO Nicola. *Diccionario de filosofía*, México, FCE, 1985. p. 778.

¹²³ LÖWY Michael, *¿Qué es la sociología del conocimiento?*, 2ª edición, D. F., México, Fontamara, 2000, pp. 13-15.

todas las ciencias. Además buscaban que la intervención del enfoque positivista se extendiera a los ámbitos de la vida humana: la economía, la política e incluso la religión (postulados muy comtianos). Dentro de las corrientes del derecho que han seguido los axiomas de esta propuesta encontramos por supuesto al positivismo analítico y positivismo sociológico.

4.2.2. Enfoque crítico, comprensivo, cualificativo

La otra propuesta procedimental, entiende los fenómenos a estudiar de manera distinta, es decir, abordan *problemas* distintos y por lo tanto encuentran *respuestas* distintas. Es así que el método es forzosamente diferente entre el positivismo y ésta: los enfoques metodológicos predominantes para los positivistas, son mayoritariamente cuantitativos. Y para los segundos el enfoque es preponderantemente cualitativo.

Los modelos metodológicos cualitativos según Gutiérrez Pantoja¹²⁴, comienzan a divulgarse como estudios en el terreno de la sociología a partir de la experiencia norteamericana, y más concretamente en la Escuela de Chicago, entre 1910 y 1940. El movimiento de esta primera Escuela de Chicago, surge a partir de la problematización de la opinión pública como factor importante en la relación individuo-sociedad. A diferencia del positivismo, el *dato* que debe recabarse es la impresión y percepción de los sujetos. Taylor y Bogdan¹²⁵ conciben al modelo cualitativo, más que como un conjunto de técnicas de investigación social como un modo de encarar el mundo empírico, y figuran sus rasgos:

- a) Se privilegia la inducción; los investigadores desarrollan sus cuerpos teóricos, a partir de la observación de pautas de datos, de cada caso.
- b) El rigor metodológico es entendido de manera distinta: los estudios cualitativos son flexibles, por ejemplo: más que formular hipótesis

¹²⁴ GUTIÉRREZ Pantoja, Gabriel. *Op. cit.*, p. 477.

¹²⁵ S. J. Taylor y R. BOGDAN. *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*, Buenos Aires, Paidós, 1986, p. 11, citados por GUTIÉRREZ Pantoja, Gabriel. *Op. cit.*, p. 476.

de investigación desde un principio; se formulan preguntas que guíen el trabajo, mismas que pueden cambiarse momento a momento.

c) El investigador observa el escenario y los sujetos de una forma “envolvente”, holística; por lo que al investigador le importa el pasado y presente de los sujetos que intervienen en la investigación.

d) Los investigadores cualitativos “...son sensibles a los efectos que ellos mismos causan sobre las personas (...). (...) interactúan con los informantes de un modo natural y no intrusivo.”¹²⁶

e) Alcanzar a comprender el marco referencial de los sujetos, es tarea de la investigación cualitativa; para así, entender a cabalidad cómo es que los sujetos perciben su realidad de tal o cual manera; incluso, el investigador cualitativo se identifica e involucra con las personas a las que estudia.

f) En la cualitativa no se busca encontrar *la verdad*, sino encontrar y comprender las distintas formas de ver las cosas, de ver la vida, de ver el mundo. En ese orden de ideas, todas las *formas de ver*, resultan valiosas, sin que una esté por encima una de la otra; ni tampoco corresponde la idea que algún escenario o sujeto de investigación, sea trivial como para no estudiarse.

g) La investigación cualitativa otorga *validez* a sus resultados, esto es, al estar constantemente cercano al mundo empírico, hay un conocimiento *directo* de la realidad, sin que medien, escalas, estadísticas, etc., lo que se conoce como técnicas de investigación social directas. El acercamiento a la gente, valida lo que pudo haberse extraído en un cuestionario. A diferencia de las cuantitativas, quienes exaltan la confiabilidad y reproducibilidad de sus resultados, a partir de la homologación de técnicas.

h) De ahí que las investigaciones cualitativas, puedan ser tachadas de imprecisas en la medida que un procedimiento difícilmente puede ser reproducido en otras investigaciones, y mucho menos,

¹²⁶ Idem. p. 477.

registrarse el mismo resultado. A los investigadores cualitativos, les preocupa la rigurosidad de sus trabajos, pero el rigor científico no solamente tiene que ver con métodos únicos y estandarizados, pues en la cualitativa se investiga *pieza por pieza*, y cada una es distinta, con una “...pieza de investigación sistemática conducida con procedimientos rigurosos, aunque no necesariamente estandarizados.”¹²⁷ Motivo por el cual sus resultados son irreproducibles a otras realidades, sin embargo, ello no se pretende.

El enfoque cualitativo enfatiza la premisa que en un grupo social existe una variedad de concepciones o perspectivas de interpretación, pero que todas ellas cuentan con un común denominador llamado “patrón cultural”, el cual se significa en una sociedad de manera que cada cultura cuenta con una forma de entender hechos, situaciones, etc. Esta forma de ver al mundo o cosmovisión, afecta al participante que vive en esa sociedad. Es así que “Los modelos culturales se encuentran en el centro del estudio de lo cualitativo, pues son entidades flexibles y maleables que constituyen marcos de referencia para el actor social y están constituidos por el inconsciente, lo transmitido por otros y por la experiencia personal.”¹²⁸

Expongo las características propias de las investigaciones comprensivo-interpretativas, desde la visión de Roberto Hernández Sampieri, en su libro *Metodología de la Investigación*, quien por su claridad en la exposición solo parafraseo: El punto de partida de este enfoque es que hay una realidad que descubrir, construir e ***interpretar***¹²⁹. En ese sentido existen varias realidades subjetivas construidas en la investigación, las cuales varían en su forma y contenido de acuerdo al emisor; de ahí que el mundo social es relativo y sólo

¹²⁷ Idem. p. 479.

¹²⁸ HERNANDEZ Sampieri, et. al. *Metodología de la investigación*, 4ª edición, México, Mc graw Hill, 2006, p. 9.

¹²⁹ Las letras en cursiva y en negritas son de la autora; con ello se busca enfatizar las categorías que me resultan definitorias en mi trabajo.

puede ser estudiado **desde la vista de los actores**.¹³⁰ A contrario sentido de las investigaciones cuantitativas, en las cualitativas, **la realidad sí cambia**, precisamente por las observaciones (más: por los enfoques desde donde se realizan dichas observaciones) que se hagan. Por ende, **admite y reconoce la subjetividad** (tanto del investigador como de los sujetos). El investigador explicita sus creencias y valores y reconoce que son parte del estudio. La **interacción es próxima** con los participantes, suele haber contacto, empatía e incluso involucramiento. Respecto a la recolección de datos, los participantes son fuentes de datos, el mismo investigador (puede ser) un participante. La recolección de datos no es estandarizada. La perspectiva del investigador frente al análisis de los datos es interna, pues involucra sus propias experiencias, así como la relación que mantuvo con los participantes. No es pretensión de la cualitativa, generalizar el resultado de sus indagaciones, ni obtener muestras representativas, ni mucho menos predecir el devenir¹³¹. El rol del investigador es interactivo, intersubjetivo con el participante, consciente y manifiesta tanto del investigador como del participante. La creación del conocimiento es compartida: investigador-participante.

El enfoque cualitativo resalta el elemento dinámico de los movimientos sociales, con este enfoque racionalizamos la experiencia vivida por los objetores y los desobedientes, así mismo a través de la búsqueda de documentos elaborados por los propios OC y los DC, podemos percibir a primera vista las transformaciones que poco a poco se iban construyendo al interior de los grupos disidentes. Aquí será importante observar si los rebeldes asumían conscientemente el papel jugado por sus movimientos en tanto impacto social, económico y político en un escenario supranacional.

El enfoque crítico sostiene que en toda ciencia social intervienen dos factores: por un lado la ideología del investigador, que se comporta como un punto

¹³⁰ Contra la teorización academicista de escritorío.

¹³¹ Fin de la cita indirecta.

de partida y que siempre está impresa en la ciencia social además de que le impone a ésta un contenido y le determina la forma en que se adquiere, se transmite y utiliza cualquier teoría. Por otro lado, el hecho de que en la ciencia social se estudian hechos que no se rigen por las leyes de la naturaleza, puesto que dependen de la voluntad y libertad humanas. De ahí que en el enfoque crítico (o crítico-dialéctico) se asuma la premisa de que, por tanto, se debe aceptar que el conocimiento de los fenómenos sociales está mediado por la ideología del sujeto y que éste se encuentra ante objetos de una índole peculiar. Se reconoce la función, el rol del sujeto como creador del conocimiento sociohistórico, puesto que éste es parte de la realidad investigada.¹³²

4.3. El estado del arte

Por cuanto ve a esta parte, se han privilegiado las técnicas documentales como proveedoras de información. Sin embargo, las documentales no se cierran exclusivamente a fuentes bibliográficas sobre las OC y las DC derivadas de la tradicional TD, pues la mayoría de las obras publicadas son limitadas en cuanto a sus fines, pues como ya se ha dicho:

a) Existen las obras que en un ejercicio académico, buscan *describir* las figuras, desde las dimensiones tradicionales de la TD, con diferencias exponenciales con respecto al mundo que se pretende describir: la conceptualización de las figuras siempre será exigua frente a lo que sucede en la *vida real*, en el día a día, donde los sujetos buscan siempre nuevas estrategias de manifestación, nuevas formas de llamar la atención; de ahí que en la vida real cada manifestación objetora o desobediente, es diferente diametralmente una de otra: desde las formas más ordinarias hasta las más extravagantes, la utilización de determinados medios de comunicación, la elección del *escenario* donde se desarrolle la manifestación, la elección del público que observe la conducta (en

¹³² Vid. VEGA, Mercedes de la. *La construcción del conocimiento sociohistórico*, México, Polis. Anuario de sociología, Universidad Autónoma Metropolitana, 1990, pp. 275-276.

este caso, me refiero a la desobediencia civil). Particularmente, la DC encuentra en la sorpresa y el sobresalto, la esencia de su éxito.

b) Las hay aquellas que problematizan la eticidad de la OC y la DC. El problema de la justificación de estas figuras ha sido recurrente en los estudios académicos hasta hoy elaborados. Efectivamente podremos encontrar trabajos que asumen como objetivo fundamental justificar las figuras a la luz de algún criterio moral, ético, social, político, etc., e incluso al cobijo de determinada disciplina en particular como la sociología, antropología, la ciencia política por ejemplo. Estos trabajos tienen pretensiones más que fundadas para buscar la eticidad de las figuras. Por los rasgos disciplinares de las investigaciones descritas en este inciso, no son materia de estudio en este trabajo como tales, más bien se incorporan sus saberes a lo largo de todo este documento.

La intención de este trabajo, respecto a la investigación documental es dialogar con aquellos manifiestos a manera de reflexiones, editoriales, pronunciamientos, etc., ubicados y a disposición del público en lugares no tan comunes como lo puede ser los medios de comunicación convencionales, pues en atención a la naturaleza subversiva y disidente de sus contenidos, sus modos de comunicación son *alternativos*, o también llamados medios de *contrainformación*. Estos contenidos los vamos a encontrar sobretodo en sitios web propios y autogestionados por citar: *Indymedia*¹³³, *Nodo50*, *Sindominio*, *insumisia.org*, etc., sitios web muy utilizados para este trabajo. Tratando de ser coherentes con el enfoque crítico, se extrae el pensamiento que este tipo de documentales que narran los resultados de la observación participante practicada por los propios disidentes: a partir de la *observación* de realidades sociales podemos mirar, analizar y presentar las denuncias sobre los métodos y discursivas que se dejan intencionalmente fuera de la vista académica; como si con eso no existieran en la vida social. Por cierto, el *no-ver*, es considerado por los disidentes como forma de opresión estructural. La perspectiva participante, si bien no es realizada por la

¹³³ Centro de medios independiente, por su significado en inglés. Es una red de profesionales del periodismo independiente.

autora de estas notas, al integrarla en este trabajo, cumple el fin para el cual fueron aplicadas.¹³⁴

Me parece que la intención de todos aquellos disidentes que practicaron la observación participante y teorizan a partir de ella, es mostrar lo que significa describir y expresar la rebeldía desde la trinchera; para con ello presentar la diferencia de esta explicación con la que se realiza desde el escritorio de la academia solamente. Una vez que logran mostrar la disparidad y evidencian la riqueza de sus explicitaciones, buscan que los resultados de sus investigaciones sean tomados en cuenta para que sean valorados en trabajos futuros que como pretende hacer éste se planteen hipótesis desde la experiencia vivida por tales desobedientes, es la intención lograrlo. De sus disertaciones he incorporado el modelo teórico crítico como la mejor forma de entender el fenómeno de la disidencia: la opinión tan autorizada que los desobedientes tienen sobre el castigo legal a los desobedientes; la crítica que hacen sobre el requisito academicista de la no violencia, así como la visión que tienen respecto de la evolución que a su juicio deben tener los movimientos disidentes y transformarse en movimientos sociales globales, frente a un Estado cada vez más autoritario.

Bien, en resumen, la fundamentación teórica de este trabajo de investigación está articulado de la siguiente manera: como marco teórico la presentación de la TD en los dos capítulos anteriores, así como la preferencia por el enfoque crítico centrado en el derecho; el proceder es comprensivo-interpretativo es decir, un modelo donde importe la cualificación (a través del testimonio de la observación participante), más que la cuantificación.

¹³⁴ El investigador que ha practicado la observación participante muestra las ventajas de esta técnica:

- a) La implicación copartícipe del investigador con el objeto de estudio.
- b) La empatía entre el investigador participante y los sujetos *a estudiar*, genera empatía y confianza.
- c) En otras condiciones de observación, sería tal vez imposible que el investigador, llegara a acceder a la información.
- d) Formar parte como investigador del objeto investigado, permite que los otros sujetos investigados, se comporten de manera natural, contrario a lo que pasaría al *sentirse* observados.

No es la intención que al asumir el enfoque crítico pongamos en el banquillo de los acusados al positivismo jurídico, por el contrario, se les reconoce el esfuerzo de sistematización del saber jurídico, pero, es que ahí no está la cuestión al menos para este trabajo. Lo está en suponer que la ciencia jurídica está destinada a sistematizar el conocimiento del derecho única y exclusivamente. El quid está en suponer el enfoque positivista como el único que explique el fenómeno jurídico.¹³⁵

El enfoque crítico, elegido para este trabajo, no debe entenderse como endogámico, esto es, no versará sobre dogmática jurídica. Entonces, la intención es reconocer como implícitos los presupuestos sociales que inciden en el derecho. Lo anterior es debido a que otra función que se pretende con este apartado es mostrar la integración de saberes que dan lugar al cuerpo de este marco teórico y por ende conceptual. Esta reunión de conocimientos permite evitar la autoreferencia, enriqueciéndose, sí con saberes jurídicos, pero pensados desde afuera del sistema cerrado de una dogmática jurídica¹³⁶; que permita ver nuevas posibilidades de lectura de lo “ya dado” y abonar algunas líneas en pro de una ruptura epistemológica urgente.

Las TD, obviamente, no pueden ser consideradas dentro de las teorías críticas, toda vez que parten del supuesto positivista de la ciencia, es decir, que sus postulados son refractarios de la realidad social en que se crean (para llegar a la justicia= hay que cumplir con la legalidad). Por lo anterior, desde esa visión nunca se admitirá que ese derecho positivo y la TD que lo respalda y que aquí se

¹³⁵ No busco que este trabajo salga de los confines jurídicos; más bien, busco pensar que al hablar de teoría crítica y no de positivismo no signifique trabajar de manera extrajurídica, pues esto supone la miopía que se pretende subrayar en este trabajo. Se propone no invalidar otros marcos teóricos que sean viables, y más aún necesarios. Por ello utilizo el vocablo *cartografía* para formar la expresión *cartografía teórica* en el título de este trabajo, puesto que si ésta, la cartografía, se encarga de trazar mapas geográficos, lo que en esta tesis se expone es, atendiendo lo mencionado, un mapa de las teorías o modelos teóricos respecto de las figuras disidentes.

¹³⁶ Me refiero a la concepción que sobre sí hace Rafael Bielsa, quien a juicio de Oscar Sarlo se constituye como uno de los “...mejores expositores de la concepción clásica de la dogmática en América Latina.”, aquella autodefinida como ciencia formal, descriptiva, “neutral” y con rango teórico. Ver capítulo de Sarlo denominado *El marco teórico en la investigación dogmática*, en CURTIS, Christian. *Op. cit., loc. cit.*

denuncia, hayan desempeñado un papel importante en el mantenimiento, pero sobretodo, en la reproducción de las desigualdades que en el entorno se viven.

También hay que hacer ver que las TD, obviamente desde sus nomenclaturas y modos (métodos), han *intentado*, —suponiendo la buena fe—, *autocriticarse* de manera objetiva y racional; sin embargo el análisis que hago en este documento busca descubrir que los movimientos sociales materia de este trabajo aparecen frente al paradigma dominante (TD) como un elemento lógicamente inaceptable a la luz del propio sistema positivista; de ahí que cuando los teóricos del derecho positivo intentan *sensibilizarse* ante estas manifestaciones objetoras/desobedientes, definitivamente no cuenta con elementos conceptuales ni metodológicos que impulsen y desarrollen esa toma de conciencia. Ese derecho positivo no está diseñado para eso. Las críticas que se hagan aparentemente¹³⁷ objetivas y racionales, desde la tradición positivista, tienden a ocultar ciertos rasgos de autoritarismo y a excluir las voces de los sujetos. Teóricos que pretenden una crítica férrea de algunas figuras jurídicas (derechos fundamentales sobre todo) que están en juego frente a la objeción/desobediencia, cuando lo hacen desde los formatos tradicionales, no alcanzan a mostrar las importantes dimensiones que representa la insubordinación de la sociedad frente al limitado Estado-nación. Además, en algunos casos, las apreciaciones, aunque escritas por verdaderos críticos del sistema, lo hacen citando los postulados y premisas de juristas de cuño positivista, lo cual excluye el pensamiento y la realidad que los enfoques críticos reclaman, al tiempo que ocultan el hecho de que esa exclusión no es fortuita sino estratégica, y así se mantiene la reproducción del enfoque positivista como el único. Otras propuestas teóricas en cambio, más que criticar se han inmerso en la reinterpretación o “reconstrucción” del positivismo. La mayoría

¹³⁷ O en todo caso serán objetivas y racionales a la sazón de una concepción de derecho “neutral”.

de estos esfuerzos de reinterpretación han sido beneficiosos para la humanidad, otros no.¹³⁸

¹³⁸ CARL SCHMITT, critica al liberalismo como una forma de legitimar su Estado nacionalsocialista nazi: el triunfo del nacionalsocialismo en Alemania, después de la primera guerra, y antes de la segunda guerra mundial, vieron cómo se gestaba la teoría de Carl Schmitt, realista-decisionista, totalitaria y contrademocrática. Schmitt, con su lenguaje seductor nos presenta la teoría del amigo-enemigo; el poder como decisión, y la Constitución como manifestación de esa decisión. En suma, una teoría política que sugiere el antagonismo irreconciliable entre el amigo-enemigo, y que por lo tanto, no queda otro camino que el aniquilamiento como estrategia de supervivencia frente al enemigo. Cuestionado por Sartori (*Vid.* SARTORI Giovanni. "Política" en *Elementos de Teoría Política*, 4ª edición, Madrid, Alianza Editorial, 2005, p. 220.), Schmitt alude a un argumento circular, sin premisas que soporten la prueba, aún así, y a pesar de ello, es sumamente persuasivo y resulta eficaz para el efecto: legitimar el decisionismo nazi. Con fuerte acento, Schmitt critica al liberalismo que ha dejado de lado a la política entroncando a la economía. Donde el lugar común es la economía, —discurre Schmitt—, no hay amigo-enemigo, sino socios, compradores y mercado. La verdad —critica Schmitt— depende de la oferta y demanda. Su posición frente a la democracia es por demás ingeniosa: Se reconoce antiliberal, pero al mismo tiempo, demócrata, al sostener que son ideas incompatibles; pues la democracia se significa como la identidad entre gobernantes y gobernados, por lo tanto apela a la concepción de homogéneo, semejante, uniforme; de ahí que deba combatirse lo extraño, diferente. Entonces, un pensamiento liberal e individual, amenaza la homogeneidad democrática. La democracia —según Schmitt, excluye lo no igual, lo ajeno, lo extraño, lo peligroso. El liberalismo pretenderá matizar la cara del intruso, minimizar el riesgo de lo desconocido, y conciliar las diferencias. Con dichas premisas primarias, Schmitt tiene elementos para criticar la democracia representativa del liberalismo, al tachar al parlamentarismo como un recurso intelectual, que sólo llegó a convertirse en una máscara alejada de sus principios: deliberación pública y división de poderes, principios liberales que sólo son formales más que factuales (*Vid.* SCHMITT, Carl. *Sobre el parlamentarismo*, Madrid, España, Tecnos, 1996, p. 22). De ahí que la única vía para mantener la unidad democrática, sea la dictadura. El fascismo italiano, cual ejemplo de ello: "todos somos el Duce"; aquí Schmitt se reconoce antiliberal, pero prodemocrático otra vez. Su pensamiento jurídico es también decisionista: partiendo de la base que el conflicto es constante entre el amigo-enemigo, y ese conflicto tiene múltiples ediciones que no son iguales entre cada una de ellas, pues el conflicto es irregular, anormativo, excepcional; y como no puede haber normas que regulen la excepción, de ahí que su propuesta en el derecho sea el situacionismo jurídico, esto es "Se impone la necesidad de decidir para el caso concreto de acuerdo a las necesidades del momento (...) Medidas concretas antes que leyes generales". (*Cfr.* SILVA-HERZOG Marquez, Jesús. *Carl Schmitt. Jurisprudencia para la ilegalidad* en *Revista de Derecho*, Vol. XIV, Julio 2003, p. 9-24 [online], citado 29 Marzo 2010. Disponible en internet: ISSN 0718-0950; KAUFMAN, Matías. *¿Derecho sin reglas? Los principios filosóficos de la teoría del Estado y del derecho de Carl Schmitt*; México, Fontamara, 1991, respectivamente.)

Siguiendo con Schmitt, para este pensador alemán la Constitución es decisión política, no es norma. Con esta aseveración le quita todo el peso jurídico a la Constitución, pues los positivistas —prosigue—, idolatran la cosa llamada Constitución, más que "...los positivistas practican una especie de fetichismo constitucional" (Silva Herzog). Schmitt, para Silva Herzog, con esta disertación rompe con el principio del sometimiento del poder al derecho y más bien postula lo contrario, pues niega la posibilidad de disciplinar jurídicamente al poder (al soberano), de ahí que lograra construir una "jurisprudencia de la ilegalidad". Con tales propuestas teóricas, Schmitt logró unir al socialismo, liberalismo y al positivismo, pero en su contra; entonces la encomienda fue combatirlo puesto que los dejaba —a todos— "mal parados" frente al ejercicio de justificación del Nacionalsocialismo nazi. Cada una de las corrientes teóricas desde su trinchera abanderó la crítica, y por lo que toca al positivismo, ésta tenía que sacudirse la tan terrible verdad: que el positivismo o más exactamente, el formalismo, era responsable, por lo menos en parte, de justificar políticas totalitaristas. Norberto Bobbio, en la introducción de su libro *El problema del positivismo jurídico*, sugiere a Schmitt como el ejemplo de la desproporción de un positivismo utilitarista. Los positivistas defendieron la idea del Estado

4.4. ¿Por qué la Teoría Crítica en este trabajo?

A manera de antecedente:

Franz Neumann y Otto Kirschheimer (integrantes de la primera generación de frankfurtianos o críticos), reprochan la ingenuidad del nacionalsocialismo al suponer la domesticación del capitalismo y en consecuencia, del liberalismo, con una *supuesta* regulación estatal de la economía y relativizan el mayor logro alcanzado por el Estado nazi que había sido la inserción de políticas públicas regulatorias a manera de placebo. Este *remedio* adicionado con el respaldo burocrático del Estado y bajo la premisa justificatoria de Schmitt del Nacionalsocialismo, era aún más peligroso que el cínico capitalismo.¹³⁹ Más tarde el enfoque crítico liderado por Neumann y Kirschheimer, analiza la legitimidad política de una Constitución, pues ella es tan solo "...la expresión de un compromiso generalizable entre fuerzas políticas, por lo que las instituciones sociales son manifestaciones momentáneas de los acuerdos sociales de los diversos grupos que negocian sus intereses en función de su poder relativo".¹⁴⁰ Vistas como momentáneas, las instituciones sociales adolecen de efímera importancia, poniendo en crisis la idea funcionalista predominante en los comienzos de la escuela Francfortiana. Los acuerdos, como manifestaciones de la colectividad, refrendan la importancia de la comunicación entre la sociedad y dan pie a explicar la fragilidad de las instituciones, en razón de lo dinámico que resultan los acuerdos.

En la década de los sesentas, los novatos críticos franceses impulsados por teorizar los movimientos de mayo del '68, proponen una corriente crítica de la ciencia jurídica tradicional (yo diría hegemónica, o TD) más que afiliarse a un Marx solamente, —para entonces autor vilipendiado— y tratar de propagar su pensamiento. Buscaron luchar contra el marxismo estrecho (estalinizado a través

de Derecho sobre los presupuestos de igualdad y democracia. Así mismo los socialistas repelieron las tesis de Schmitt con la teoría del estado social de derecho.

¹³⁹ NEUMANN, Franz. *Behemoth. Pensamiento y acción en el nacional-socialismo*, México, FCE, 1945 (primera reimpresión 2005), pp. 253-266.

¹⁴⁰ VAZQUEZ Vallejo, José Jesús Salvador. "Marxismo y teoría crítica del derecho" en *Pensar el derecho*, México, Fundap, Querétaro-México, 2007, p. 53.

de los partidos políticos afines y el sistema de represión) y metodológicamente reutilizar los postulados marxistas para la praxis de aquella época, luego entonces, la tarea era develar o racionalizar la leyenda *que nos han hecho creer* en torno a las instituciones estatales mismas que, desde el discurso dominante, se conciben como la personificación del interés general, y sobre el derecho, desmitificar su ideario universal, así como la visión de una justicia ahistórica. De igual forma, Henry Lefevre propone volver al marxismo como fuente primaria, es decir al primer Marx, pero no para repetir sus textos, sino para "...repensarlos (...)" se trata de un retorno a Marx como teórico del fin de la filosofía y como teórico de la praxis."¹⁴¹ Esta racionalización marxista como praxis, se hacía solidaria con el momento histórico que vivía la política francesa de aquél entonces:

4.5. Movimiento crítico francés

El reconocido grupo universitario francés la *Critique du Droit*, surgido a mediados del siglo XX, buscó de inicio una reflexión crítica del Derecho entendido como elemento indispensable para la existencia del mercado capitalista. Así concebido, ubicaron en un contexto funcionalista el papel que el derecho juega en la sociedad; y más aún, un cierto tipo de derecho, el que hace posible la existencia de ciertas relaciones sociales de producción. Esta tesis, al mismo tiempo que delimitó el estudio del grupo intelectual también les trajo desasosiego, pues reducir la actividad del derecho a sus funciones no era nada nuevo para el funcionalismo de la época que ya desde hacía tiempo se había manifestado en contra del derecho al decir que era un instrumento para la consecución del *statu quo*. En resumen, no estaban diciendo nada nuevo. Entonces, habría que plantear el construir problemas a la luz de fundamentaciones teóricas distintas o por lo menos interconectadas, dando paso a la ecléctica de saberes adicionales al marxismo funcionalista. Un ejemplo de ello, fue que volcaron sus esfuerzos en analizar (no solo desde el marxismo) la práctica docente del derecho francés, describiéndola

¹⁴¹ BEY Petrus, Juana María. *La tradición marxista en Francia: Henry Lefevre y la recuperación del joven Marx* en Revista Taula. Quaderns de Pensament, 1984, [en línea] ISSN: 0214-6657, formato en PDF, consultado en www.raco.cat/index.php/Taula/article/viewFile/70527/89768
26 de marzo de 2010

como excesivamente dogmática y estéril en cuanto a la crítica epistémica de su propia pedagogía, la cual lo único que garantizaba era la reproducción de los grupos en el poder, generación tras generación, sin que el derecho se convirtiera en factor de cambio. La crítica corrió también a los contenidos académicos, las formas de aprender y las estructuras universitarias.¹⁴² Con este ejercicio, la *Critique du Droit*, deja entrever, que una teoría crítica únicamente marxista, estaba destinada al fracaso (como ya se había visto en la URSS con Stalin y a los ojos de los primeros francfortianos). De ahí que sería momento para ingresar nuevos saberes que no sólo describieran el momento histórico con el determinismo fatal (...ya no había nada qué hacer, ya todo estaba determinado) del materialismo histórico, que llevaría fatídicamente al dogmatismo marxista.

En comparación a lo anterior, en el Derecho, particularmente la TD, actúa de manera acrítica en la mayoría de los casos¹⁴³; cuando algún jurista alejado de la visión positivista trata de cobijar sus ideas en formatos alternativos, tales como la inclusión de lo social dentro del estudio del fenómeno jurídico, y sus consecuencias, se observa cómo estas ideas son menospreciadas como subjetivas e irracionales por no *cuadrar* dentro de los procedimientos que para el efecto cuenta el positivismo o mejor, la TD. En otras palabras, los positivistas reflexionan y se critican a la luz de los nuevos acontecimientos sociales globales, sin embargo, lo hacen desde su proceder tradicional. Es así que los productos que generan están viciados precisamente de lo que pretenden cambiar. Con la misma caja de herramientas conceptual, pretenden reflexionar y crear conocimiento a partir de la observación de fenómenos globales posteriores a la creación de tal aparato; Es así que resulta ocioso el ejercicio en la medida que en tal arcón no se

¹⁴² VALQUI Cachi, Camilo y Cutberto Pastor Bazán. *Corrientes filosóficas del derecho. Una crítica anti sistémica para el siglo XXI*, Colección Cátedra Carlos Marx, Perú, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello, 2009. Libro auspiciado por la Universidad de la Ciudad de México y la Universidad Autónoma de Guerrero, entre otros. [en línea]. Formato PDF. Disponible en <http://es.calameo.com/read/00006823896e78ed72398>. Consulta en marzo de 2010.

¹⁴³ Baste ver que en la gran mayoría de estudios universitarios, a nivel de pregrado en Iberoamérica, el único propósito es convertirse en técnicos del derecho.

encuentran los utensilios para intervenir el emergente objeto que se pretende estudiar.

Un enfoque crítico que se aparte de la visión tradicional, debe incluir no sólo más dimensiones, sino que debe facilitar también la inserción de técnicas de investigación que nos reflejen la realidad intersubjetiva de los protagonistas en los nuevos movimientos sociales, herederos de la DC y OC. Este enfoque no nos aleja de la objetividad ni de la racionalidad, los enfoques críticos no lo pretenden de ningún modo; y una de las maneras de abatir la subjetividad es explicitar desde dónde se mira y analizan tanto la realidad como las ideas. La pretensión de objetividad se satisface en la medida que honestamente se declara desde dónde se denuncia.

4.6. A manera de ejemplo. Relaciones asimétricas surgidas del modelo de *sujeto regular*

Por citar un ejemplo, el enfoque crítico pone acento en por qué el positivismo (más precisamente la TD) ha entronado a cierto tipo de *sujeto del derecho*, y en consecuencia se ha convertido en el *sujeto regular*, pareciera que es aquel: sujeto (vs. colectividad), hombre (vs. mujer), joven (vs. senil), pudiente (vs. pobre), capacitado (vs. discapacitado), heterosexual (vs. diverso sexual), caucásico o de la clase e incluso religión dominante. El ideario de la ilustración presume la existencia del sujeto del derecho como sujeto regular siempre, suponiendo entonces relaciones sociales simétricas; ¡harto erradas! Saliendo de ese parámetro (*sujeto regular*) patentado por el positivismo, resulta que el trato normativo cambia, por lo tanto la relación es asimétrica, se pierde el equilibrio, o ¿por qué la mayoría de los que no se encuentran en el supuesto del sujeto regular del derecho, estiman de antemano que la norma no los trata con justicia, a pesar de que su Carta Magna, garantiza la igualdad?, ¿pruebas de ello?

La teorización del tratamiento *distinto* a grupos minoritarios, vulnerables, inimputables, cuotas de género, etc., a manera de paliativos; aunque evidentemente no encontraremos respuesta en el análisis formal de la ley. Una posible contestación se pudiera observar en el día a día dentro de la práctica legal, al ver cómo son tratados los *no regulares* por los operadores del derecho dentro del aparato administrativo o judicial según sea el caso, bajo esquemas asimétricos frente a los *sujetos regulares*, lo que conlleva indudablemente a un caldo de cultivo de discriminación.

Este ejemplo ilustra cómo la idea de *neutralidad* del derecho, ha generado arquetipos, prototipos como el *sujeto regular*, aunque el discurso del derecho rechaza la autoría; por consecuencia no se responsabiliza. La llamada neutralidad del derecho le ha ocasionado miopía frente a nociones como *dominación*, *subordinación* y *poder*, elementos que paradójicamente no forman parte de los objetos de estudio *jurídico-positivistas*; sin embargo, es través de la ley como materialmente se manifiestan (dominación, subordinación y poder) y son resentidos por los destinatarios de la norma. El poder de dominación de la ley es ejercido mientras la TD actúa *ingenua* o *neutralmente*. Tal y como lo diría Habermas: a través del derecho, el poder se manifiesta para ejercerse o abusar de él, bajo el cobijo de la *legitimidad que la propia ley le proporciona*. No es gratuito que los movimientos disidentes (OC y DC), sean muy peculiares en los llamados grupos minoritarios o vulnerables, atiborrados de sujetos no-regulares.

CAPÍTULO V

LA DC Y OC VISTAS ¿DESDE EL SER (MOVIMIENTOS SOCIALES) O DESDE EL DEBER SER (DOCTRINA)?

5.1. Errores desde el ser

Los apartados anteriores nos han dado la orientación de lo que en términos generales, se puede entender por OC y DC. Fue entonces a la luz de Jesús Lima Torrado y de otros autores como hemos presentado un panorama de lo que hoy los teóricos del derecho vislumbran y disertan sobre las figuras que nos ocupan.

Hecho lo anterior, este capítulo tiene el propósito de abonar argumentos para defender la tesis que subyace en este trabajo: Al ser tanto la OC y la DC movimientos sociales de origen, resulta parcial, inacabada y por ende errónea la pretensión de ciertas corrientes legalistas del Derecho (TD específicamente), el querer encuadrar estas manifestaciones sociales en figuras jurídicas. *Figuras jurídicas* que según sugieren, deben ser “reconocidas” por el Estado, *si solo si* se reúnen ciertos requisitos que la propia Teoría Jurídica (TD) le ha impuesto.

Como hemos visto, el marco teórico que ha dado cabida al estudio tanto de la OC como de la DC, y que por lo menos ha sido el más exitoso o mejor dicho, el más afamado, es aquel al que hemos denominado el paradigma formal-legalista del derecho (TD). Este modelo, ha intentado insertar las figuras de la OC y la DC dentro de la lógica, y bajo las reglas de su propio paradigma. Este paradigma o esta visión del derecho, en un intento de incluir en sus estudios la existencia de tales figuras, lo ha hecho desde *su* plataforma conceptual, utilizando *sus* herramientas, y a través de *sus* formas para hacer las cosas. Es así que la inserción se hace desde un referente teórico específico que se explica a sí mismo desde su marco conceptual y su metodología propia.

Y entonces el reto consiste en insertar los nuevos elementos (OC y DC) y con ellos, no romper la coherencia que requiere todo el sistema o paradigma; procurando que con la inserción no se pierda el equilibrio que existía en todo el modelo al momento de la inclusión. La empresa no ha sido fácil. Sabemos que el paradigma formal-legalista (TD) no está interesado en el contenido axiológico de la norma, y paradójicamente tanto la OC y la DC como elementos que tal paradigma intenta integrar al sistema, versan sobre la posibilidad de desobedecer a la norma precisamente por su contenido axiológico, más incluso que por su construcción formal o legal.

A esto hay que agregar que las acciones sociales que originan tanto la OC como la DC son evaluadas y, en su caso, legitimadas por la sociedad que las observa y mayormente las padece. La apreciación por parte de la sociedad tiende más a valorar el grado de afectación o molestia que se provoca con las acciones sociales, y en menor medida sopesa la intencionalidad netamente **moral y ético de los rebeldes**; pocas ocasiones se observa la legalidad de dichas conductas. En resumen, se evalúa la *trascendencia social* de los actos desobedientes y objetores, más que el material jurídico violado.

El plano jurídico de análisis desde el paradigma formal-legalista (TD) tal y como está concebido debiera interesarse solamente en encuadrar la conducta de los objetores o desobedientes en la hipótesis normativa del hecho y, entonces ejecutar la consecuencia punitiva en su caso. Tan plano y diáfano como eso: "Cuando se aborda el tema de la justificación jurídica de la desobediencia civil, se suele argumentar de forma bastante expedita que la desobediencia civil no puede estar nunca legalmente justificada por consistir en un acto de carácter ilegal: si algo está prohibido por la ley no puede, a la vez, estar permitido."¹⁴⁴

A pesar del dilema anterior, el formal-legalista (TD) **supuso** no tener más remedio: aceptar e incluir dentro de su patrimonio la presencia de estos

¹⁴⁴ ESTÉVEZ Araujo, José Antonio. *Op. cit.*, p. 35.

movimientos sociales, por la sencilla razón de que por su existencia en el mundo, había que regularlos.

Sin embargo:

5.1.1. Primera falacia: evaluar la motivación de las desobediencias

Además habría que agregar: con la inserción de las figuras OC y DC en la TD como se ha pretendido, y a partir de los argumentos que se han dado por los teóricos que han *justificado* la inserción, se observa que precisamente para “legitimarlas”, se hace un balance de las razones que la originan. Entonces, ¿el modelo legalista pretendería regular —o mejor dicho analizar— la conciencia del sujeto que las incitan?, ¿en qué medida la conciencia o más aún el tipo de conciencia¹⁴⁵ es materia de análisis de este paradigma teórico del derecho, mismo que se limita solamente en la tipificación de la conducta realizada? ¿Con qué atribuciones teóricas y de qué manera se podrían regular por la TD las razones de la conducta, y por ende **calificarlas?**¹⁴⁶

Porque a *contrario sensu*, si no se pretenden regular los motivos de la conducta, como se señala en el párrafo anterior, entonces no habría ninguna necesidad de incrustar las figuras OC y DC en el modelo legalista, pues una vez que se activan tanto la OC como la DC, éstas, las conductas motivadas, regularmente están previstas en norma; es decir, las figuras como tales: DC y OC no lo están, sino más bien estará prevista la norma que desobedecen u objetan

¹⁴⁵ Existen para la doctrina diferentes tipos de OC atendiendo a su motivación, por citar: política, religiosa, cultural, económica, moral etc.

¹⁴⁶ Esta actitud es propio de los enfoques de corte analítico-positivista —emparentados con el positivismo academicista— quienes han querido poner de relieve la importancia de “recuperar” el análisis de las motivaciones y han denunciado la ausencia del análisis de los correspondientes procesos de motivación. “Las conceptualizaciones explícitas de los «motivos» han caído en desuso en la teoría a causa de todos los problemas que implica analizar y medir qué es «lo que impulsa a la gente» y lo que «les lleva a hacer cosas». En vez de esto, los sociólogos han hablado de conducta, acción e interacción de una manera que disimula hasta qué punto están abordando el problema de la motivación. Al actuar así han encubierto el análisis de la motivación y de la interacción.” Cfr. TURNER, Jonathan F. “Teorizar analítico”, en GUIDDENS Anthony et al. *La teoría social hoy*, versión española de Jesús Albores, México, edición a cargo del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y Alianza Editorial, 1987, p. 205.

con su actuar¹⁴⁷. Tan es así que la esencia de ambas figuras es violar la normativa, por lo tanto, si esa es la sustancia, forzosamente deberán estar planteadas en el derecho positivo.

5.1.2. Segunda falacia: la TD da cuenta de la OC y DC, mas no de la ley que las regula

Sobra decir que esta inserción forzosa y desafortunada de las figuras OC y DC, en un modelo más que **acabado**, genera **chispas** teóricas por un sinnúmero de inconsistencias: el *deber ser* no puede categorizar al *ser* (OC y DC) y ahí está el error. Pues si compartimos la idea que: “*La descripción científica del objeto es la actividad que de acuerdo al marco teórico (...) registra conceptualmente, y de ser posible en forma cuantitativa, las propiedades del objeto de investigación...*”¹⁴⁸ Entonces: a) la TD como tal, debiera dar cuenta de lo que la ley dice o categoriza como OC y como DC (tipifica); b) A la luz de las reglas procedimentales de la TD, no debieran ser objeto de estudio las razones por las cuales la ley penaliza de tal o cual manera a las figuras¹⁴⁹; c) La actividad de la TD sería la descripción científica de su objeto (la ley) y no de las razones que motivan la conducta disidente.

Sin embargo, este **marco** teórico se equivoca en el objeto de estudio, pues como hemos visto: a) vuelca su *descripción científica* en la existencia de la OC y la DC b) las justifica siempre y cuando se ciñan a ciertos estándares dados por la doctrina (y no por la ley), cuando éstas son manifestaciones sociales (ser) y c) La actividad de la TD se tergiversa al no describir su objeto (la ley). Me explico: el paradigma del *deber ser* se ha empeñado en mal llamar **figuras jurídicas** a dos manifestaciones sociales como son la OC y DC, cuando tal modelo teórico como

¹⁴⁷ Vayamos más lejos: el caso de la OC indirecta, por ejemplo.

¹⁴⁸ DIETERICH, Heinz. *Nueva guía para la investigación científica*, México, Ariel, 2004, p. 104.

¹⁴⁹ Comentario aparte merece la *Individualización de la pena*.

lo es el formalismo del derecho, supone como axioma la separación entre el *ser* y *deber ser*.

Las **chispas** que saltan son resultado de la pretensión de conceptualizar tanto a la DC como a la OC: el formalismo jurídico al tratar de *definir* y *justificar* el estudio de las figuras, no dio cuenta del plano en que ellas se encuentran: *el ser*. Al tratar de encuadrarlas de manera forzada, distorsionó su estudio y a partir de su instrumental teórico conceptual, al momento de tratar de *definirlas* más bien elaboró un listado de requisitos que debían cubrir las figuras para ser reconocidas por el paradigma, en otras palabras, del *deber ser*. Y ahí está el error, y no precisamente mínimo, el error epistemológico lo entenderemos como la confusión entre la imagen mental con lo que sucede en la realidad. Son fatales para el paradigma estos errores, reñidos con el sano juicio y la apreciación de las cosas. “Se comienza por forzar y a constreñir a la naturaleza a entrar en los comportamientos y parámetros conceptuales establecidos y fijados por el paradigma aún cuando el objeto en cuestión era renuente a ello y no encaje en los mismos; se eliminan y se excluyen, considerados como ilegítimos, desatinados o anticientíficos, aquellos que sean totalmente incompatibles o no susceptibles de ser resueltos de esa forma, aún cuando hayan sido problemas cruciales hasta el momento...”¹⁵⁰

El problema que se plantea no es menor, y parafraseando a Boaventura de Sousa Santos¹⁵¹, lo diremos de otro modo: podemos caer en el peligro de encumbrar el **intelectualismo formalista**: pasar del *acontecer* de los movimientos sociales, de su desarrollo, de su *regularidad* en la vida cotidiana de la sociedad a una *reglamentación* positivada y legitimada consciente o peor aún

¹⁵⁰ Cuando se refiere a error epistemológico ver a MARTÍNEZ Migueles, Miguel. *Sobre el estatuto epistemológico de la psicología*, en revista Polis, Universidad Bolivariana de Santiago de Chile, año 1, vol. 1, número 4, Santiago de Chile; ISSN: 07176554. Consulta electrónica, 2009. Disponible en <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=30500417>
Consultado el día 26 de julio de 2012

¹⁵¹ DE SOUSAS Santos, Boaventura. *Crítica de la razón indolente: contra el desperdicio de la experiencia*, Tomo I, Editorial Desclée de Brouwer, Bilbao España, 2003, p. 223. (ver capítulo III: Una cartografía simbólica de las representaciones sociales: el caso del derecho.)

inconscientemente; esta reglamentación pasa a ser respetada y obedecida "...por un misterioso mecanismo mental, social o trascendente. Dicho de otra manera, pasamos del *modelo de la realidad* (de la ley como mapa) a la *realidad del modelo* (el mapa como 'ley')." ¹⁵² Aquí el papel de la TD se convierte en aliento y promoción del fetichismo y del dogma: se entiende falazmente que el mapa (la ley) es la realidad. Sousa Santos ha tocado esta *distorsión*, cuando habla de la *cartografía del derecho*: "la regla *qua* representación (el mapa) distorsiona en forma sistemática la realidad que representa" ¹⁵³, estos mapas son imágenes distorsionadas que muestran una creíble ilusión de correspondencia realidad-ley. Para Sousa, las leyes son parecidas a los mapas, porque en ambos casos se presentan distorsiones de la realidad a través de 3 dimensiones: la escala, la proyección y la simbología. De ahí la siguiente posición: las leyes no solamente representan la realidad, también la crean: el derecho positivo crea objetos legales en los mismos objetos sociales. Y al *sobreponer* los legales sobre los sociales, éstos últimos son *reinventados en su versión legal*, reordenados, y reorientados, a partir de los juicios de valor que están inmersos en la TD. Sousa ¹⁵⁴ afirma que los juicios de valor distorsionan en cuanto a la elección de la escala, proyección y simbología; pues estas dimensiones dependerán del propósito del mapa (ley) y quién lo diseñe. ¹⁵⁵ La aportación de Sousa Santos al develar la falacia epistémica no es casualidad pues su pensamiento es cercano a la Escuela de Frankfurt (específicamente a Habermas): mostrar la relación capitalismo y modernidad a través de la crítica al modelo positivista de ciencia (cognitivo-instrumental), cuya hegemonía habría ocasionado la *instrumentalización* del derecho y de su teoría.

¹⁵² TWINING, William. *Derecho y globalización*, traducción de Óscar Guardiola y otros, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Instituto Pensar, Universidad de los Andes, 2003, p. 98.

¹⁵³ Idem. p. 99.

¹⁵⁴ DE SOUSAS Santos, Boaventura. Citado por idem, p. 220-260.

¹⁵⁵ Hay varios ejemplos de la manipulación respecto de la *representación* de los mapas y su correspondencia con la realidad o más bien con quién o para qué se diseñan: los mapamundis elaborados en tiempos de las potencias coloniales europeas se observa sobredimensionado el tamaño de Europa, y a contrario sentido tanto Asia como África aparecen disminuidas. También ilustra las crónicas de Marco Polo, las que a través de su lectura, podíamos observar que si bien Marco Polo advertía que describía otra ciudad, por la enunciación de los elementos —siempre semejantes—, a ojos del lector todos los lugares parecerían iguales cuando no lo eran, pues esa distorsión era error del propio Marco Polo. O las guías *turísticas* de Venecia: podemos encontrar decenas de ellas, sin embargo, la *representación* es diferente. Todos ejemplos de Sousa.

La pertinencia de advertir el error está en que la TD, por sus propios marcos teóricos está epistémicamente *prescribiendo* cómo deben desarrollarse los movimientos sociales, incurriendo en la falacia de creer que está *describiendo*. Tratar de esclarecer las relaciones sociales, las prácticas que se entranan y que desembocan en movimientos de esta naturaleza como la DC y la OC, es la postura de una teoría del derecho ontológica y no de la TD. Esta agenda de investigación le corresponde a la ontología de la DC y de OC. No es de extrañar que cuando Sánchez de la Torre se refiere a esta inconsistencia teórica por parte de la TD, describa tal **actitud** como “...un narcisismo intelectual lindante en el onanismo más estéril”.¹⁵⁶ Era obvio, el paradigma no está diseñado para eso.

5.2. Tratamiento desde el *deber ser*

Un trabajo que pretenda conceptualizar tanto a la objeción de conciencia como a la desobediencia civil, si bien podría ser interesante para nuestras latitudes, en razón de que tales objetos de estudio han sido poco conocidos y más aún, poco estudiados,¹⁵⁷ pudiera calificarse de obsoleto y por ende, abonaría poco al conocimiento científico, *si y solo si* se continúa trabajando en la lógica que hasta hoy ha guiado los estudios para su conceptualización, sin detenernos a reflexionar en algo tan elemental: el mundo está cambiando.

Así como el mundo está cambiando, las formas de entenderlo también lo están haciendo; sin embargo por lo que respecta al tema de desobediencia y objeción, en México el trabajo académico es casi nulo. Lamentablemente los estudiosos del derecho tenemos nuestra cuota de culpa desde el momento en que no hemos querido actuar en el escenario que —de origen— es nuestro: el

¹⁵⁶ Sólo por citar toda la idea: “Una teoría pura del derecho es menos que una teoría, es un concepto sin contenido real. Es “formalista” sólo en el sentido de que no contiene referencia alguna a lo que no sea el propio concepto desde el cual se piensa dicha referencia. Es un narcisismo conceptual lindante en el onanismo más estéril”. Ver SÁNCHEZ de la Torre. *El Derecho en la aventura europea de la libertad*, citado por PAMPILLO Baliño, Juan Pablo. *Filosofía del Derecho. Teoría Global del Derecho*, México, Porrúa, 2005, p. 114.

¹⁵⁷ Me refiero a estudios realizados desde el derecho como disciplina. Si bien son pocos los textos que abordan estos temas, aquí habría que matizar un poco diciendo han sido estudiados ampliamente a la luz de otras disciplinas y que cada vez son más los estudiosos del derecho que tiene curiosidad por ellas.

escenario de la explicación jurídica que se le está dando a este dinámico mundo. O como diría Jürgen Habermas, cómo legitimar lo que es legal.

Tanto la objeción de conciencia como la desobediencia civil forman parte de la “lógica de los movimientos o fenómenos sociales”, y por ello se modifican momento a momento sin que se pueda frenar su dinámica, y de ahí resulta imposible tratar de estudiarlas suponiendo que podemos hacer un corte o una pausa en la realidad, y así “estáticamente” confinar estas figuras en un concepto desde derroteros teóricos cada vez más agotados por la propia marcha de la sociedad: “Es ya lugar común preceder todo intento definitorio... ...con una observación acerca del carácter mutable de sus significados, el dinamismo de los fines que persigue y su sentido no unívoco en la doctrina jurídica”.¹⁵⁸ Sin contar que la gran mayoría de los estudios en torno a ellas, se han “rezagado”, y hoy por hoy no responden a lo que en la praxis se ve como desobediencia y objeción.

Las explicaciones dadas a las figuras que nos ocupan, tienen como marco referencial las ideas acuñadas desde el Estado liberal, cuyos tópicos confeccionaron, a su vez, el Estado de Derecho, una vez conformado el Estado-nación, etc. Doctrinas constitucionalistas que siguen refrescándose —si esto es posible— desde referentes decimonónicos; y por ello las explicaciones que se den desde estas fuentes doctrinales, resultan insuficientes para responder a los retos que se plantean en la praxis tanto los desobedientes como los objetores de nuestro tiempo que ven pasar un mundo que, por supuesto, no tiene nada qué ver con el vivido por nuestros abuelos, épocas en que se entronizaron estas explicaciones.

Hechos atroces como el atentado del 11 de septiembre, y las derivadas movilizaciones sociales tanto en Estados Unidos, Inglaterra y España en contra de la intervención de los gobiernos de estos países en Iraq¹⁵⁹, han enriquecido la escena mundial con nuevos elementos que no han sido rescatados en la

¹⁵⁸ NAVARRO Valls, Rafael y Javier Martínez Torrón. *Op. cit.*, p. 9.

¹⁵⁹ Por mencionar algunos sucesos, que por su significación resultan paradigmáticos y por todos conocidos.

academia para redimensionar los trabajos que se realizaron antes de tan significativos sucesos.

5.3. La configuración de los nuevos movimientos sociales (NMS) globales: DC y OC como ejemplo

Hasta ahora se ha presentado lo que desde la TD —como la hemos denominado—, se han encumbrado como los axiomas o máximas no escritas, *más bien no positivadas*, de lo que son la DC y la OC pero que sí se encuentran en el constructo teórico de lo que hemos denominado Teoría jurídica hegemónica al amparo del ideal Estado-nación liberal (TD). La pretensión de los apartados anteriores es mostrar que para encontrar la definición hegemónica de las voces DC y OC si bien los autores consultados hasta el momento son diametralmente diferentes en formación académica, época, nacionalidad, etc., tienen comunes denominadores muy específicos. Ante tal heterogeneidad de tradiciones en los autores, ¿por qué al final del camino hay coincidencias tan marcadas? La razón quizás sea que todos de una u otra manera, están buscando única y exclusivamente ver en una sola dirección: encontrar una visión institucionalizada de la OC y sobretodo de la DC.

A la par de la creación teórica academicista, en la praxis se han estado desarrollando propiamente los actos de DC y OC; sin embargo, la producción teórica académica y extraacadémica de los rebeldes ha sido desoída. La tradición de protesta a partir de los años sesentas tanto en América como en Europa, ha cumplido cincuenta años, tiempo suficiente para que se haya generado creación teórica al respecto. La revisión hecha en el CAPÍTULO II constata la prácticamente nula referencia a pensadores formados dentro de los propios movimientos rebeldes.

De ahí podemos considerar que las producciones teóricas en torno a las figuras de marras, tienen sendas distintas: a) aquellos que, como se ha dicho, buscan institucionalizar o domesticar las figuras, y b) aquellos que reflexionan en torno a otras formas de pensar los movimientos sociales rebeldes, a quienes no les interesa un mecanismo que los valide desde la autoridad.

De ahí que confirmemos que el conocimiento generado en torno a las figuras no ha sido acumulativo, menos lineal; mucho menos hermenéutico. Es más, para que eso se diera, debiéramos afirmar que existe diálogo entre las sendas señaladas anteriormente, lo cual no ha sucedido. La apuesta de este apartado es mostrar de manera muy general la senda b; que poco se ha mostrado a lo largo de la producción académica hegemónica, y con ello sentar las bases para entablar el diálogo que si bien será tenso, no deja de ser necesario en beneficio de la OC como de la DC.

5.4. ¿Qué es un movimiento social global?

Cuando hablamos en este trabajo de DC y OC como fenómenos sociales globales trataremos de referirnos a lo siguiente: en primer lugar, se pretende manejar una visión general respecto a lo que podemos entender por fenómenos sociales, es decir, no es motivo de esta tesis *desmontar conceptualmente* lo que significa *fenómenos o movimientos sociales*, sabemos que dicha tarea no se inserta precisamente en los marcos teóricos de conocimiento jurídico hasta hoy abordados, y sí en otra ciencias que ya lo han tocado con singular detalle. Sin embargo, necesitamos en este trabajo al mismo tiempo más que un concepto, una idea que resulte útil para los efectos de esta tesis.

Debemos mencionar en primer término que en un ánimo de pulcritud conceptual, no debemos caer en rigurosidades formales que resulten incapaces de describir los fenómenos sociales que realmente suceden en el devenir. Ya lo refería Manuel Pérez Ledesma en un tono un tanto mordaz: “...*mientras los participantes en acciones de protesta colectiva suelen ser conscientes de su integración en un movimiento social, los analistas no consiguen ponerse de*

*acuerdo sobre el significado exacto de estos términos.*¹⁶⁰ Y eso es precisamente uno de los flancos que pretendemos criticar, la dinámica de los fenómenos sociales frente a la cada vez más agotada teoría.

Los fenómenos sociales a que nos referimos como sabemos son la DC y la OC; diremos que bien pudieran encuadrar en la ya tan machacada categorización de lo que en Ciencia política se ha llamado *movimiento social*. Aún cuando se ha mencionado que el campo de estudio ideal para estas figuras ha sido desde hace décadas la ciencia política, no significa que por dicha razón exista unificación doctrinal en cuanto a lo que debemos entender por *movimiento social*. Para apoyarnos un poco en la rápida revisión conceptual de lo que ha significado para la teoría la noción de “movimiento social”, nos auxiliaremos en la lectura de Norberto Bobbio en su *Diccionario de Política*¹⁶¹ y del artículo *Movimientos sociales: revisión teórica y nuevas aproximaciones*, de Beatriz Santamarina Campos¹⁶², incluyendo poco a poco nuestros puntos de vista. Sin embargo, el texto de Alan Touraine que lleva por título *¿Podremos vivir juntos?*¹⁶³, resulta ampliamente recomendable, ya que en el texto se expone toda una fenomenología muy precisa respecto de los movimientos sociales. La primer premisa de la que parte este autor es que la idea de movimiento social siempre lleva implícita la idea de un conflicto central. Este conflicto central es el que libra todo individuo en lucha, y esta lucha es contra el triunfo del mercado y las técnicas, y por otro lado, la lucha que libra contra los poderes comunitarios autoritarios.¹⁶⁴

¹⁶⁰ Manuel Pérez Ledesma, *Cultura y movilización en la España Contemporánea*, citado por SANTAMARINA Campos, Beatriz. *Ecología y poder: el discurso medioambiental como mercancía*, Madrid, Catarata, 2006, p. 56.

¹⁶¹ BOBBIO, Norberto et. al. *Diccionario de Política*, 12ª edición en español, México, Siglo Veintiuno editores, 2000. Véase el volumen I-Z, en la voz *movimientos sociales*.

¹⁶² Santamarina Campos, Beatriz. *Movimientos sociales: una revisión teórica y nuevas aproximaciones*, Boletín de Antropología 22, nº 39 (2008): 112-131, Colombia; ISSN impreso: 0120-2510. Revista consultable en línea a través del buscador redylac.com, ficha electrónica bajo el formato ISO 690-2: SANTAMARINA CAMPOS, Beatriz. *Movimientos sociales: una revisión teórica y nuevas aproximaciones*. Boletín de Antropología [en línea] 2008, vol. 22 [citado 2010-10-06]. Disponible en Internet: <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=55711908005>. ISSN 0120-2510.

¹⁶³ Touraine, Alan. *¿Podremos vivir juntos?* 2ª edición, México, FCE, 2000, pp. 99-133.

¹⁶⁴ Idem. p. 99.

La segunda premisa que defiende el autor tiene que ver con la denominación o con el uso indiscriminado que se ha hecho de la expresión *movimiento social*. En primer lugar —aclara Tourain— no se le puede llamar movimiento social a cualquier tipo de acción colectiva o trastorno de la organización social. La noción de movimiento social exige dos cosas: la existencia real de un tipo específico de acción colectiva que cuestione una forma de dominación social, además de la invocación de valores contra esa dominación. “(...) el movimiento social es mucho más que un grupo de interés o un instrumento de presión política; pone en cuestión el modo de utilización social de recursos y modelos culturales”¹⁶⁵. A los movimientos que reúnen las anteriores cualidades el autor opta por nombrarlos “movimientos societales”, para distinguirlos de aquellos que no cuestionan orientaciones generales de la sociedad.

5.4.1 Facetas históricas del estudio de los movimientos sociales

Se reconocen cuatro facetas del estudio de los movimientos sociales, a saber:

A) La primera faceta comprende desde el nacimiento de la denominación movimiento social a partir de la industrialización con los primeros movimientos obreros, y el uso de la expresión [movimiento social] por Lorenz von Srtrein, así como la conformación nacional del siglo XIX. De ahí y hasta los años 60's, la teorización estuvo enmarcada en el estudio de los movimientos eminentemente obreros. Las ciencias sociales no lograban explicar dichos fenómenos en la medida que las tradiciones teóricas hasta ese momento no habían desarrollado instrumentos de análisis para el efecto. Las respuestas emitidas por la teoría imperante en ese momento resultaban insuficientes pues los movimientos sociales eran calificados como conductas de desviados e irracionales.

¹⁶⁵ Idem. p. 100.

La doctrina que sostiene la despolitización de los movimientos:

En esta forma de ver los movimientos sociales convive una forma más o menos recurrente de despolitizar las manifestaciones desobedientes la cual sostiene que estas últimas *surgen como un fenómeno irracional y propio de las clases sociales más bajas. La discursiva que se maneja etiqueta y criminaliza los movimientos, en el mejor de los casos los disidentes son desviados sociales.* La reflexión que merece esta propuesta es que, desde algunas tendencias psicologistas, se tratan de entender los fenómenos, ubicándolos como patologías, sin considerar que son movilizaciones sociales y no por ello deben ser considerados como una *enfermedad* que hay que *curar*¹⁶⁶, sin reconocer la manera interesada y el acento político que tienen en sí mismos. Las denuncias a estos *psicologismos* han sido develados magistralmente por teóricos tan grandes y certeros como Derrida y Foucault.

B) La segunda etapa o faceta arranca a partir de los movimientos de 1968, con las teorías estadounidenses de la movilización de recursos y el desencanto de los marcos teóricos dominantes. Los teóricos rechazaron las visiones psicologistas de las acciones colectivas (propias de la primera etapa) aparecidas en los Estados Unidos. El surgimiento de nuevas formas de pensamiento obedeció además a la gran cantidad de movimientos así como a las formas heterogéneas que tenían, las cuales escapaban al estudio de los marcos hasta entonces diseñados. Entonces, la corriente americana focalizó sus esfuerzos en estudiar la reproducción, movilización y organización de los movimientos; es decir se enfocaron en analizar la instrumentalidad de los acontecimientos. Los movimientos pro-derechos civiles, los movimientos de mujeres y aquellos en contra de la guerra fueron característicos de América; mientras que en Europa, los movimientos estudiantiles en Francia y las protestas a la guerra de Vietnam ponían en tela de juicio las corrientes ortodoxas marxistas. El inciso c, ayudará a entender este último enunciado.

¹⁶⁶ Desde un enfoque de denuncia, Michael Foucault, lo refiere en su obra *La verdad y las formas jurídicas*, de editorial Gedisa.

C) Santamarina ubica como la tercera etapa, aquella que se caracteriza por la influencia europea respecto de los movimientos sociales, pues a diferencia de los estadounidenses, y por influencias neo marxistas, los europeos fijaron su atención en aspectos estructurales de las clases sociales, y derivado de sus investigaciones encuentran que en la conformación de los movimientos no hay una relación entre roles sociales de los participantes; que por lo mismo, existe una pluralidad de ideas y valores; las demandas van enfocadas sobre todo a aquéllas de carácter cultural y simbólico. Ubican una relación difusa entre el ámbito individual y colectivo del participante; y las subversiones se caracterizan por la no violencia y la desobediencia civil. Se sospecha que la transformación de los movimientos sociales es producto de la crisis de confianza a las vías de participación pública del Estado (partidos políticos y sindicatos preferentemente).

D) La última etapa nace a principios de los años ochentas, aquí es donde se busca unir las aportaciones doctrinarias de Estados Unidos y Europa; ésta última ha teorizado a partir del descrédito de los partidos políticos en la década de los ochenta¹⁶⁷, surgen los *movimientos sociales “de nueva generación”*; así también la diversidad y heterogeneidad de dichos movimientos obligó a revisar la teoría hasta ese momento edificada y explica:

- i) La identidad como característica esencial de referencia entre los integrantes de los movimientos
- ii) El reconocimiento del peso específico que tenía el contexto político como semillero principal de dichos movimientos, (más no exclusivo);
- iii) La transformación de la forma en que se organizan los movimientos de nueva generación, a través de la construcción de redes horizontales en contraposición a estructuras escalafonarias; y
- iv) Se reconoce en estos nuevos movimientos, la necesidad de su estudio a nivel interno, desde sus conflictos, ambigüedades y limitaciones.

¹⁶⁷ Recordemos el centenar de partidos políticos en Italia, como ejemplo de erosión del sistema de partidos, sin contar con los *singulares* candidatos que de ellos emanaban, como el caso de Ciccilina del entonces Partido Radical Italiano.

Además se resignifica el espacio donde se escenifican los movimientos, pues el entorno encuentra más dimensiones espaciales: ahora son a nivel global y no solo en el ámbito del Estado. Con un marcado carácter solidario: pues el propósito de las acciones colectivas es el beneficio de otros colectivos, no importa que no compartan país, o continente, religión o cultura. Al mismo tiempo se revela la otra dimensión espacial: el regionalismo. ¿Paradójico no?

Contrario a la visión de la primera fase con la que nos ilustra Santamarina donde se explicaban de ilógicos e incoherentes a los movimientos sociales, en esta última faceta, *asistimos a la “institucionalización”* de los movimientos sociales, y con ello, la *normalización de la teoría* que los estudia. Y así se cita a Klaus Eder¹⁶⁸, quien representando a una buena parte de los científicos sociales que estudian estos movimientos, comprende a estos últimos como *una parte importante del orden*; aún cuando no señala que sean necesarios para mantener el equilibrio, sí pudiera develarse esa intención en él. Asevera que *dichos movimientos sociales están más moldeados por la realidad social* que la realidad social moldeada por los primeros. Y agradece que la sociedad moderna haya cambiado su visión a una más benevolente frente a los nuevos movimientos sociales (NMS), pues ha creado espacios para ellos que antes no existían.

5.4.2. Crítica a la cuarta faceta

Con lo anterior se devela cómo en la contemporaneidad y desde la teoría (en este caso desde la TD) se (pretende intervenir) *interviene* en la creación del movimiento pero desde afuera y por entes ajenos; además se percibe el cómo se diseñan espacios para la intervención de los mismos. Esto tiene implicaciones importantes: 1.- el desorden ahora se (quiere) observa(r) como orden, y los movimientos sociales se (pretenden ver) ven como potencializadores del mismo. 2.- Además como parte de la (pretendida) *institucionalización* en los movimientos

¹⁶⁸ Citado por Santamarina Campos, Beatriz. *Movimientos sociales: una revisión teórica y nuevas aproximaciones. Op. cit.*, pp. 112-131.

sociales, la autoridad otorga y autoriza los espacios para la *escenificación* del movimiento, así también se establecen los *límites* para su contención en caso de que pudieran sobrepasarse los sujetos ¿rebeldes? Este sentido que le ha otorgado la teoría hegemónica tiene alcances muy serios, y altas pretensiones pues significa poder enrarecer el hábitat original de los movimientos tales como la OC y la DC en la medida que la institucionalización los desnaturaliza. A ojos de Santamarina la visión eurocéntrica de los movimientos hace concluir que ha existido un claro imperialismo en la forma en que se ha teorizado la dinámica de los movimientos sociales —sobre todo en esta última etapa—; y ahora se mundializa la teorización hacia otra forma de imperialismo: la globalización.

Una vez que de la mano de Beatriz Santamarina hemos caminado por el devenir histórico de los movimientos sociales y la teoría que los explica; continuaremos con presentar lo que será movimiento social en este trabajo, siendo así diremos:

- Son expresiones complejas de acción colectiva
- Distintas a las formas institucionales/estatales de intervención política
- Y distintas al estudio de las burocracias que integran los movimientos sociales. Es decir, la voz que utilizaremos en este trabajo no se refiere a la estructura organizativa.
- Son movimientos de acción colectiva que se sostienen en el tiempo a diferencia de los antiguos movimientos sociales que una vez que se cumplía el objetivo, perdían sentido. Naturaleza de tiburón: deben seguir moviéndose para permanecer vivos. Además su fin último no es la consecución del poder político para ocupar los cargos gubernativos, legislativos o judiciales. Los movimientos a los que nos referiremos, como ya lo señaló Santamarina, serían propios de la modernidad como acciones colectivas menos violentas, flexibles, pueden ser directas o indirectas y particularmente sin fronteras con respecto a la idea de Estado.

- Otro punto a resaltar es que estos movimientos son globales y aquí amerita precisiones. Esta característica nace con los movimientos globales anti sistémicos, que surgen como resultado de las distintas movilizaciones contra la Organización Mundial del Comercio, Banco Mundial, G-8 (y todas sus ediciones: G6, G7, G15, etc.) a fines del siglo XX.

5.4.2.1. Para no confundirnos

Por ser de reciente acño, también han sido identificados como fenómenos **antiglobalización**, aunque esta denominación no agrada mucho a sus integrantes en la medida que es ocupada en forma peyorativa y mediáticamente ha sido *satanizada* por los medios de comunicación. Sin contar que sí existen también los movimientos globalifóbicos, quienes tienen las propuestas más radicales; por citar una de ellas, está la legitimación de la violencia para cumplir sus fines. También en el transgresor libro *Imperio* de Hardt y Negri,¹⁶⁹ los autores los describen como **movimientos soberanistas o postnacionales**. Catalogarlo como movimientos **transnacionales**, pudiera utilizarse también, sin embargo, esta voz es más utilizada para describir sucesos en el campo de los negocios (empresa transnacional, aludiendo a aquéllas empresas *de una sola nacionalidad* que se establecen en distintos países; ejemplo por antonomasia: Coca-Cola, McDonald's, etc.). También se encuentran los autollamados **movimientos altermundistas**, "*un mundo distinto es posible*"; sin embargo, la integración de un sinnúmero de organizaciones con diferentes fines, alcances, etc., aglutinadas como altermundistas, dificultan su conceptualización como movimiento.¹⁷⁰ El carácter **global** de los movimientos se debe al crédito de Slavoj Žižek, respecto a su forma de advertir la voz "*global*" y dice:

¹⁶⁹ HARDT Michael y Antonio NEGRI. *Imperio*, traducción de Alcira Bixio, Barcelona, editorial Paidós, Colección Surcos, 2005, pp. 113-132.

¹⁷⁰ Ver páginas como www.nodo50.com, por citar un ejemplo de la cantidad de organizaciones y diferencia entre ellas, que se pueden reunir con un solo propósito.

*“Es exactamente lo opuesto a lo que usualmente se designa en los medios de comunicación (la protesta antiglobalización); es el primer grano de un nuevo movimiento global, global con respecto a su contenido (apunta a la confrontación global con el Capitalismo actual), así como en su forma (es un movimiento global e involucra una red internacional móvil, capaz de reaccionar desde Seattle a (sic) Praga). Es más global que el Capitalismo global, ya que involucra en el juego a sus víctimas, es decir, a aquellos excluidos por la Globalización capitalista”.*¹⁷¹

Desde los aportes —muy pocos, y escasamente conocidos— de la Ciencia del Derecho, y concretamente de la Sociología Jurídica, el doctor Sousa Santos,¹⁷² cuenta desde un ángulo jurídico (y dicho sea de paso, batiéndose entre los Critical Legal Studies y la Teoría Crítica) con un texto denominado precisamente los nuevos movimientos sociales, Sousa cita otro tipo de movimientos a los que llama **populares**, es decir, aquéllos que su base social está constituida por las clases sociales más bajas. La aportación de Sousa, si bien es enriquecedora, no es pertinente en este apartado. Por todo lo anterior, sugerimos utilizar la voz movimientos sociales globales para este trabajo.

5.4.2.2. A propósito de la soberanía

Las variaciones que han determinado al capitalismo de las últimas décadas hacia modos de producción que atienden a un consumidor cada vez más heterogéneo (vs. sujeto fordista¹⁷³); así como la disolución de la soberanía estatal, han generado que entidades supraestatales (públicas y privadas) ocupen parte de la soberanía perdida por los estados. De ahí que los nuevos movimientos ya no se

¹⁷¹ ŽIŽEK, Slavoj. *¿Esperando al doctor? Reflexiones sobre una investigación de antropología*, Revista Política y sociedad, Universidad Complutense de Madrid, Vol. 42, 2005, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, p. 73.

¹⁷² SOUSA Santos, Boaventura. *Los nuevos movimientos sociales*, Revista del Observatorio Social de América Latina y el Osala en la sección Debates,, 5, 177-188. Consulta también en línea: http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/pdfs/Los_nuevos_movimientos_sociales_OSAL2001.PDF ; 09 de agosto de 2010.

¹⁷³ Solo para los efectos del concepto, entenderemos por *fordismo* la producción en serie, dirigida a la masa.

dirijan únicamente al estado como enemigo político principal; sino que más bien estén canalizando sus energías colectivas hacia los detentadores de dicha soberanía, quienes con tales atribuciones influyen sobre todo el orbe.

Esto sucede en la medida que la soberanía estatal está decantándose o desviando en entidades supranacionales (y en ocasiones en entidades internas del Estado, no necesariamente formales), por lo que el escenario se amplía, se multidimensiona, de ahí que se vayan redefiniendo las intervenciones políticas de los movimientos, en consecuencia lógica como globales.

5.4.3. Seguimos con la crítica a la cuarta faceta

La explicación teórica del cómo se configuran los movimientos sociales no es unívoca, por lo que mostraremos algunas otras formas de entender o teorizarlos:

5.4.3.1 Multitud

Así mismo, Hardt y Negri¹⁷⁴ sugieren que estos movimientos, atienden a la *multitud*; versus lo que se entendió por *proletariado* hasta antes de la década de los 70's. Es decir, sugieren que *proletariado* es un concepto que sólo se puede entender en el binomio propuesto por los primeros marxistas [proletariado-burguesía]. Este binomio suponía dos polos, dos extremos, plenamente identificables, donde el Estado intervenía para ayudar a uno u otro según la propuesta de los grupos en el gobierno en turno, o a partir de los logros del proletariado a partir de sus luchas. Sin embargo en el *Imperio*, este binomio se ha ido diluyendo —al menos en apariencia— o mejor dicho, se ha mostrado como disuelto, pues se ha querido demostrar que no son dos polos opuestos y por lo tanto mucho menos son enemigos. Dicho de otra manera: se ha disfrazado la domesticación del proletariado en la medida que la clase social trabajadora ha

¹⁷⁴ HARDT Michael y Antonio NEGRI. *Op. cit.*, loc. cit.

cambiado, gracias a la inclusión de la fuerza laboral femenina, la transformación del concepto familia, el crecimiento de la burocracia privada, la inserción de los sujetos a las lógicas de consumo y que en el más puro argot marxista se ha logrado una *falsa conciencia de clase provocada por la alienación causa por el capitalismo*. Esta falsa conciencia es perceptible sobretodo en la burocracia que constituye la clase media, quienes al tener sueldo mucho mayores comparados con el clásico proletario, *aspiran* a formar parte de la burguesía, de ahí que no irían en su contra, al contrario, se vuelve aspiracional, pues anhelan ese *estilo de vida*, al cual pretenden alcanzar y en tanto lo logran, lo imitan.

Esta dilución y disociación entre proletarios *de primera y de segunda*, a la que se refieren Negri y Hardt ha generado que al mismo tiempo el término *proletario* resulte insuficiente para incluir a las mujeres trabajadoras, a los tan recientes nini's, a los integrantes de nuevos movimientos —sin ser exhaustos en la enunciación— como los ecologistas, los gays, los indígenas, y por supuesto a los propios obreros (***multitud en cuanto a sujetos***). Así como el espacio territorial en el que por tradición hemos imaginado al proletariado es el Estado-nación. (Noción irreductible para los estos movimientos globales: ***multitud en cuanto a espacios territoriales***.) De igual manera, el proletario bajo la forma de organización tradicional (sindicato), ha sucumbido en la medida que estas formas se han institucionalizado, se han ido *domando* a favor del Estado, o más allá, a favor de los detentadores multinacionales del capital, por lo que las organizaciones de la multitud han abandonado al sindicato para conformarse en organización por red, sustituyendo estructuras tradicionales de tipo escalafonarias y assembleístas en cuanto a la toma de decisiones (***multitud en cuanto a la forma de organización***). La concepción de multitud sugiere sujetos posnacionales, posestadales y posoberanos; sujetos mucho más parecidos a los que en la DC y la OC observamos.

5.4.3.2. La doctrina de la elección racional

Teoría asimilada por la gran influencia del modelo estadounidense de Rawls¹⁷⁵ y su utilitarismo, que en síntesis sostiene que hay una predisposición del sujeto a obtener el mayor beneficio y en la misma medida tratar de reducir los riesgos. Es decir, para esta teoría los disidentes no apoyarían una DC (y por qué no una OC), si no encuentran un beneficio directo con esa acción. Evidentemente es una tesis de explicación simplista que no pasa en muchas ocasiones el escrutinio de la realidad de los movimientos, pues supone que todos los comportamientos de los sujetos son siempre racionales (pues siempre se estaría evaluando el costo-beneficio, de cada una de las acciones del sujeto, empresa que se antoja cansada de por sí). Y además cita que los movimientos son derivados de una elección de utilidad individual, pero lo que no expresa es cómo se dan comportamientos que bajo su lupa se ven como *irracionales*; tales como algunas manifestaciones que resultan incomprensibles a la luz de la lógica de esta escuela; pero curiosamente se convierten en las conductas más emblemáticas o de mayor impacto para los movimientos, sobretodo la DC, por citar: las conductas de Luther King en la cárcel o los ayunos de Gandhi, los kamikaze, o los hombres-bomba en el oriente, o los terrorista suicidas del 11`s de Nueva York, todos ellos, en su actuar (legítimo o no), no reportan *beneficio personal ninguno*.

5.4.3.3. La doctrina de la movilización de los recursos

En ella, se explican las movilizaciones desde hace 40 años, partiendo de la premisa de los estados capitalistas, que han generado ganancias considerables, las cuales se encuentran en manos no solo en la clase pudiente, sino también han permitido una determinada calidad de vida en la clase media que permite dirigir recursos excedentes a otros propósitos, después de haber cubierto los satisfactores elementales de vida. La concentración de recursos en determinados Estados (puntualicemos que esta perspectiva teórica analiza Europa y EU preferentemente, por no decir, exclusivamente), origina que ciertos dineros se canalicen por los simpatizantes a los MS. Con ello, se monetariza la inconformidad social, además, se profesionaliza la protesta, al incluir sujetos que fueron a las

¹⁷⁵ RAWLS John. *Op. cit.*

universidades y que con sus conocimientos apoyan las movilizaciones¹⁷⁶. Con esta teoría se busca conocer y entender el cómo viven dichos movimientos; cómo recaudan recursos, cómo los administran, cómo los gastan, cómo los justifican ante sus donantes, etc. Esta verificación del movimiento del dinero dentro de las organizaciones, se observa particularmente en ONG's que viven de los recursos vía donativos (Greenpeace¹⁷⁷, por ejemplo). Las críticas a esta forma de estudio no se hicieron esperar pues denunciaron un fuerte acento de la visión empresarial con la movilización de recursos, desnaturalizando a los movimientos y confundiéndolos con actividades de ONG's que no son lo mismo. (altas semejanzas a la tercera etapa de Santamarina).

5.4.3.4. Las razones que sugieren virar hacia otras doctrinas

Las que siguen son algunas pistas que se han predibujado en este trabajo, la idea es mostrar que existen razones de sobra para pensar que los paradigmas sobre los cuales se explicaron las actitudes desobedientes (OC y más concretamente DC), a fines del siglo pasado y principios de éste, hoy resultan obsoletos en su aplicación para entender las nuevas formas de organización de la acción colectiva o nuevos movimientos sociales.

- Como se ha señalado, vivimos la transformación del capitalismo en un nuevo orden mundial. “Este nuevo orden se expresa como una formación jurídica”¹⁷⁸, misma que para Hardt y Negri, comenzó a

¹⁷⁶ Hay que ver el caso de los intelectuales del país Vasco: la Fundación Joxemi Zumalabe, la cual ha sido vinculada a ETA por sus manifestaciones a favor de la separación Vasca. Algunos de sus integrantes han sido encarcelados y sometidos a juicio, los que fueron condenados en 2007, y luego resultaron absueltos por parte del Tribunal supremo en 2009. Acudir a ARAUJO Granda, Paulina. *La desobediencia civil. Análisis político y penal: caso ETA*, Quito, Cevallos Editora Jurídica, 2007, p. 134-150.

Ver también ESPAÑA: AMINISTÍA INTERNACIONAL: Sección española: <http://www.es.amnesty.org/noticias/noticias/articulo/los-crimenes-internacionales-mas-graves-ausentes-en-la-reforma-del-codigo-penal/> Enero de 2010.

¹⁷⁷ Greenpeace, ocupa efectivamente estrategias similares a una empresa en la medida que al menos en México (con poca presencia por cierto) cuentan con *callcenter* para identificar los niveles de aceptación de la organización entre sus donantes, aquellos que lo somos podemos hacer nuestras aportaciones mediante descuento bancario en nuestra tarjeta de crédito, y “a cambio” de vez en cuando nos llega un número de la revista que ilustra sus actividades en la República Mexicana.

¹⁷⁸ HARDT Michael y Antonio NEGRI. *Op. cit.*, p. 23.

consolidarse con el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y que desde su perspectiva ha ocasionado poco a poco la conformación del imperio. El Estado ha dejado de ser la referencia territorial *habitual*, ahora, con el manejo desde organismos supranacionales, el elemento territorio se redimensiona, el imperio que sugieren Hardt y Negri buscará su propia conformación territorial. Esta razón la colocaríamos como la principal.

- También se ha distinguido como una razón más, la crisis de confianza (deslegitimación) en los mecanismos para hacer valer los derechos, particularmente devaluados los sindicatos y los partidos políticos, como organizaciones clásicas de protección.

- Otra razón es la ya tan conocida explicación sociológica sobre la reivindicación de los comunitarismos, y el resurgimiento del orgullo por la identidad han originado movimientos sociales que en otras épocas serían inusitados.

- Otro punto a resaltar es que a diferencia de los *viejos* movimientos, los que por sí buscaban el control del poder del Estado de una u otra forma; los nuevos no lo hacen necesariamente¹⁷⁹.

- Sin contar que los nuevos movimientos globales han reportado un reto para la teoría: debemos reconocer que una explicación totalizadora sobre las movilizaciones en el mundo, que busque ser la única, no es la mejor forma de abordar la problemática¹⁸⁰, pues en cada movilización, en cada inconformidad, se parte de presupuestos epistemológicos diferentes, que imposibilitan que todos sean explicados de la misma manera.

- Además otra consideración: hoy el reto de los desobedientes es formar desobediencias que compelan a *organizaciones supranacionales* que detentan la soberanía y el gobierno. El cambio o giro de la soberanía y en quien descansa, se convierte en un desafío pues todas sus estrategias estaban diseñadas para dirigirse a otro objetivo: el cada vez más

¹⁷⁹ Si bien la gran mayoría de NMS derivados de la DC y la OC, coinciden en este aspecto, no podemos generalizar diciendo que en todos los NMS así suceda.

¹⁸⁰ SOUSA Santos, Boaventura; *Los nuevos movimientos sociales. Op. cit.*, loc. cit.

estropeado Estado-nación. Más aún cuando tales Estados continúan con la línea discursiva ingenua que siguen siendo los depositarios de la soberanía.

Para concluir con este apartado, diremos que este peregrinar por las distintas formas de teorizar los movimientos sociales no representa el tan trillado antecedente histórico de la figura, —elemento tan socorrido en cualquier trabajo académico, especialmente las tesis—, más bien la intención de este espacio es develar las distintas formas de pensar en los disidentes, y el reto que representa la configuración de estos ante el nuevo escenario mundial.

Los paradigmas presentados hasta ahora, han sido limitados en cuanto al enfoque territorial que presentan, pues solo visualizan circunscripciones geográficas muy específicas, como son Estados Unidos y parte de Europa. ¿Dónde queda el estudio de riquísimas experiencias como lo son los movimientos sociales de Latinoamérica? Esta parte del mundo tuvo que acuñar sus propias explicaciones para comprender y teorizar su práctica beligerante, por citar dos ejemplos: la teoría de la dependencia¹⁸¹ (países del centro y países de la periferia), o la teología de la liberación, si es que cabe citarla.

Las nuevas condiciones en el ámbito internacional mismas que han venido a empoderar a los órganos supranacionales, obligan a los rebeldes a emprender nuevas tácticas de desobediencia; es ahí donde las disposiciones jurídico-disciplinarias se han quedado atrás, frente a la capacidad de los disidentes de “globalizarse”, produciendo acciones colectivas no importando en qué parte del mundo se encuentren los sujetos. Si todo esto le aqueja al derecho positivo, más

¹⁸¹ Esta teoría —eminente latinoamericana— sostiene entre muchas de sus tesis que los estados periféricos se constituyen exclusivamente en proveedores de la materia prima que se necesita en el mundo, y particularmente en los países del centro. Estos últimos adquieren los insumos a muy bajos costes; los cuales son transformados en el centro gracias a una desarrollada industria de manufactura con mano de obra calificada, lo cual genera el encarecimiento del producto final, mismo que retorna a los periféricos con valores agregados altísimos, pero al ser necesarios los productos, ocasionan un círculo de dependencia. Sin contar con que debido a la hegemonía industrial y económica de los países del centro, sean ellos los que tomen las grandes decisiones sobre el rumbo económico de los periféricos.

aún en la teoría jurídica hegemónica (TD) que sigue respaldando, como ya lo dijimos, esa línea discursiva ingenua de derecho.

CAPÍTULO VI

LOS PROBLEMAS DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA OC Y DC

La imagen de un Estado que nace del recíproco consenso de los individuos tomados singularmente, en un origen libres e iguales, es pura idea del intelecto.

Norberto Bobbio

"(...) El hijo (el neoliberalismo) devora al padre (el capitalismo nacional), y de paso destruye todas las falacias discursivas de la ideología capitalista: en el nuevo orden mundial no hay ni democracia, ni libertad, ni igualdad, ni fraternidad(...)".

Subcomandante Marcos

Lo que a continuación se presenta es la suma de variables de investigación que a nuestro juicio hacen sostener las hipótesis propuestas. Son tantos los elementos y tan distintas sus naturalezas entre sí, que ha sido una tarea difícil su presentación para la lectura, achaque indiscutible de la autora. Empero, hemos intentado en la medida de lo posible llevar un hilo conductor de los argumentos que puedan mostrarse lo menos caótico posible. Es así que en este apartado se pretende mostrar las variables que tienen relación formal y material con el Estado-nación, mismo que se constituye en variable importantísima en este trabajo, para referir que esta demarcación socio-política resulta insulsa para los movimientos sociales como la DC y la OC en los nuevos tiempos.

En este capítulo revisaremos en un primer apartado las características de la idea de *nación*, y su disminuida funcionalidad a la luz de los movimientos desobedientes. Así pues, continuaremos con mostrar algunos apuntes sobre el fenómeno globalizador y los ingredientes que éste abona a la sazón de los movimientos sociales; para culminar con argumentos en pro de la necesaria reconfiguración del concepto de *soberanía*, a raíz precisamente del debilitamiento del EN y la globalización principalmente comercial. Elementos todos que abonan de manera importante en las formas de participación de la disidencia.

Como un segundo apartado, se revisarán las maneras en que el derecho positivo hegemónico ha enfrentado tanto a las objeciones como a las desobediencias; los aciertos, los bemoles y los francos errores que a nuestro juicio se han cometido en un intento de darle la cara a los movimientos de desobediencia al derecho: la institucionalización de la disidencia, la crisis de

representación social como potencializador de los movimientos, así como los diversos mitos que se han creado en torno a la posible legitimación de las figuras de OC y DC: el mito democrático como escenario ideal de la desobediencia, la lealtad constitucional, el problema del castigo, etc. Todo ello argumentos necesarios y suficientes para probar nuestras hipótesis.

Sin más preámbulo, comencemos diciendo que ha sido una costumbre el estudio de los típicos problemas jurídicos a la luz del modelo Estado-nación, como un concepto de análisis indiscutible; incluso las investigaciones en política utilizan el mismo referente estadual como categoría tradicional. Si bien siempre han existido trabajos que van más allá de este lente monocromático, hay que reconocer que son una minoría. Veamos con detenimiento las causas por las que el EN se convierte en referente:

6.1. Nación

El papel protagónico de la nación en el EN¹⁸², a grado tal de considerarse erróneamente como requisito *sine qua non* para la existencia del Estado, bien puede explicarse: *a)* por la motivación del propio Estado a crear naciones de manera artificial, desde hace aproximadamente dos siglos; *b)* así también como la marcada generalización mundial del paradigma de Estado nacional por sobre formas distintas como las monarquías, las dictaduras o los regímenes comunistas, poco o nada democráticas. Estas dos razones ya han sido puestas en la mesa de la discusión; pero en pocas ocasiones. Kymlicka sugiere que incluso los intelectuales de la ciencia política, escriben para un mundo de Estados-nación, como si éstos siempre hubieran existido.

Los defensores del nacionalismo liberal justifican la construcción de la idea nacional para robustecer a su vez tres pilares: justicia social, democracia

¹⁸² EN: Estado-nación.

deliberativa, y libertad individual; mismos que según esta corriente, solo pueden gestarse al interior del vínculo de la confianza que se genera entre sujetos con identidad común: 1) mismo pasado histórico, 2) misma lengua y 3) misma cultura. En pocas palabras, cifran que la existencia de la nación propicia el éxito del proyecto liberal por la confianza entre connacionales; e incluso retan a presentar otro vínculo social igual o mayor que el de la nación. La suposición sobre la que nace la idea del EN, es que para cada Estado una nación; presume pensar en la homogeneidad social como elemento fundante e integrador de los Estados. No olvidemos el cometido que el nacionalismo tuvo para la unificación del Estado mexicano, impulsado por Porfirio Díaz ante un país dividido por una independencia y una guerra civil. La historia refiere que en la segunda mitad del siglo XIX comenzaron a popularizarse las teorías nacionalistas como fenómeno histórico reciente. Pero al mismo tiempo con la idea de nación se comenzó a desdibujar la libertad del sujeto para dar paso al ámbito del EN, así las tesis de Fichte “el estado es superior al individuo y está antes de él”¹⁸³ comenzaron a anclarse en las mentes de los sujetos.

6.1.1. La educación: elemento que abonó en la construcción de la nación

Fichte sugiere que la educación pública jugó un papel importantísimo en la integración del concepto nación al imaginario colectivo. La educación al mismo tiempo, implicaba la destrucción completa del libre albedrío, porque un Estado con sujetos comprometidos con su nación más que con ellos mismos, sería invencible.¹⁸⁴ Ernest Gellner sugiere otra idea sobre el nacionalismo, así como el papel de la educación y su influencia. La interpretación de Gellner¹⁸⁵, es diametralmente contraria a las tesis de Kedourie; para el primero, el nacionalismo surge paralelamente a peculiares transformaciones profundas en el modo de

¹⁸³ BOLAÑOS Guerra, Bernardo. *El derecho a la educación*, México, Anuies, 1996, p. 223.

¹⁸⁴ Por otro lado, Kedourie, a mi parecer exagera su punto de vista al señalar que someter la voluntad individual a la voluntad de la nación es uno de los propósitos o finalidades de la educación; luego entonces la escuela se convierte en instrumento de control político del Estado.

¹⁸⁵ GELLNER, Ernest. citado por idem p. 304.

organización social, como lo fue el paso o la transición de la sociedad agraria a la industrialización de la sociedad, misma que para su funcionamiento debía ser homogénea culturalmente. El nacionalismo se palpa entonces como la homogeneidad cultural de una población que es gobernada por una misma organización política, en este caso en el EN.

En la educación también compartimos valores y una cultura homogéneos que se transmiten precisamente a través del sistema educativo, como ente institucional por excelencia. Gellner recurre a las lecciones de la Historia de la Educación de la humanidad para comprobar su postura sobre el cambio en la organización social: La escuela moderna, —tal y como la conocemos ahora— es una institución que no existía en la sociedad agraria¹⁸⁶ sino que es propia de las sociedades industrializadas. Con esta idea de sociedad agraria, es que Gellner¹⁸⁷ sustenta la tesis de que la educación moderna es fruto de las necesidades de la industrialización; no así de factores ideológicos. Por lo tanto para Gellner, el nacionalismo es un producto del mundo contemporáneo: expone que las necesidades de mano de obra en la sociedad industrial no se satisfacían con los recursos humanos formados bajo los esquemas autodidactas de las agonizantes comunidades tradicionales. El nivel que se exigía de los individuos para ser empleados y gozar de ciudadanía moral, plena y absoluta, sólo podía ser transmitido por un dispositivo educacional moderno y nacional, y así asegurar cierto nivel de competencias especializadas y normalizadas: ***“La escuela moderna emerge con la generalización de las relaciones mercantiles, el desarrollo de la industria, la revolución científica y la consolidación de las naciones modernas que reclaman una nueva cultura, nueva organización institucional, nuevas formas de socialización, nuevas habilidades en la***

¹⁸⁶ Gellner conceptualiza a la comunidad agraria como aquella donde la gran mayoría de su población pertenece a módulos o unidades que se auto-reproducen sin contar demasiado o absolutamente con una clase de especialistas educativos, y en algunos casos sólo una minoría recibe un adiestramiento especializado.

¹⁸⁷ *Ibidem*.

población y destrezas.¹⁸⁸ La difusión de la cultura jugó un papel muy importante: grandes movimientos culturales contribuyen al nacimiento de la escuela moderna como lo fueron el Renacimiento y la Ilustración. Del mismo modo con la invención de la imprenta y por consiguiente una lectura a menor costo, se estimularon los cambios de mentalidad. Un dato histórico adicional es que la Reforma Luterana tuvo efectos simbólicos en lo educativo: los ideales del humanismo así como la teorización del acto educativo comenzó a ser motivo de estudio por parte de los pedagogos protestantes y con ello dieron formalidad al trabajo en el aula. **“En los países protestantes fue donde aparecieron las primeras manifestaciones de educación universal y obligatoria...”**¹⁸⁹ Durante el siglo XV, la concentración del poder en monarquías absolutas, garantizaron líneas específicas de educación *ad hoc*; motiva reiterar que la instrucción pública se convierte en instrumento controlador en pos de una homogeneidad cultural. Para Bolaños Guerra¹⁹⁰ cuando en un territorio coincide una organización política centralizada con cierta homogeneidad cultural entre su población ya estamos ante la presencia de un EN. Es decir, si no hay una nación, pues la forma de construirla o integrarla es a través del poderoso aparato educativo.

Según Foucault¹⁹¹, la disciplina y el encierro son las formas de hacer trabajar a la población, que no produciría nada de manera espontánea (como los niños, los locos y criminales). Aparte de las razones económicas, bajo la idea de Foucault, el internamiento de la gente ociosa en centros disciplinarios está asociado a la seguridad jurídica.¹⁹² Entonces, el nacimiento de las escuelas es común con la creación de instituciones médicas, de salud mental, edificios carcelarios, naves industriales, y todas ejerciendo influencia sobre la casi totalidad del tiempo de los individuos.

188 | dem. p. 316.

189 | ibidem.

190 | ibidem.

191 FOUCAULT, Michael. *La verdad y las formas jurídicas*. Op. cit., pp. 121-148.

¹⁹² Sin contar que por razones también utilitarias nace la educación preescolar como respuesta a la necesidad de las madres que una vez incorporadas al sector laboral, debían resolver con quién encargaban a sus hijos. Además, por iniciativas con propósitos filantrópicos así como por sentimientos humanitarios, y en algunos casos, por razones religiosas se fundan escuelas en los barrios más pobres. La institución de la escuela se disemina rápidamente dentro del territorio del EN.

A través de la escuela, la ideología de la Revolución Francesa propaga los ideales de igualdad, libertad y fraternidad¹⁹³, lo mismo sucedió en Estados Unidos. Jefferson y Madison¹⁹⁴ concibieron la creación de las escuelas obligatorias con el objetivo de construir una ciudadanía defensora de su libertad y de las instituciones republicanas. Incluso, desde el Derecho, se formaliza la instrucción pública como un derecho fundamental: el derecho a la educación, y con ello se garantiza constitucionalmente que cualquier sujeto pase por el aula para el adoctrinamiento cívico respectivo. Cabe preguntarnos si el derecho a la educación es tal, pues, como vimos, está sometido a una compleja red de causas y necesidades políticas así como utilitarias. El derecho a la educación nace aparejado a la atribución constitucional de los Estados neonatos para dotar de escuelas donde se moldean a sus gobernados en materia de ciudadanía; o para aleccionar a obreros en la disciplina industrial y el perfeccionamiento de su mano de obra, o como un mecanismo de encierro y control, pero, sobre todo, para transmitirles ciertos valores que garantizaran el *statu quo* de las recientes naciones.¹⁹⁵

Sin embargo, los grupos minoritarios enfrentados al nacionalismo estatal sugieren que existen ciertas afirmaciones de los defensores del EN, que pueden ser revisadas: por un lado, tal vez sea más correcto nombrarlos Estados nacionalizadores o en construcción nacional, pues “La difusión exitosa de una identidad común es, en muchos países, un logro contingente y vulnerable —un

193 Vid. SÁNCHEZ, Bringas en *Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 1999. Ver “Origen del estudio del derecho constitucional”

194 JEFFERSON y MADISON, citados por SÁNCHEZ Bringas. Op. cit.

¹⁹⁵ La Construcción del Estado Mexicano y la Educación: Señalé al principio del epígrafe la labor de Porfirio Díaz como ejemplo de la construcción de los nacionalismos: a consecuencia de las interminables guerras a lo largo del siglo XIX entre conservadores y liberales, a comienzos del nuevo siglo se asiste a la inexistencia de un espíritu común, de identidad mexicana que aglutinara ideales y políticas comunes. En la primera década del siglo, el General Porfirio Díaz ordenó que todas las escuelas primarias del Distrito y Territorios Federales ofrecieran, “(...) *solemnemente, al pie de la bandera mexicana, erigida en vastos lugares abiertos, y en presencia de las autoridades políticas, vivir siempre unidos en torno a ella, como símbolo que es de la patria, para asegurar perpetuamente su libertad y progreso (...)*”. Se invitó a los gobiernos de los estados para que se organizaran ceremonias análogas; pues la facultad jurídica para obligar estaba en manos de las entidades federativas. Era una invitación desesperada a la unidad nacional desde lo educativo, contra la efervescencia política que a pesar de los esfuerzos estalló en una revolución armada.

proceso en marcha, no un hecho consumado—.”¹⁹⁶ Además se han abatido a muchas minorías en pro de la construcción nacionalista; según Kymlicka estas minorías con frecuencia se perciben así mismas como naciones atrapadas en búsqueda de la liberación. Los también llamados “nacionalismos de minorías”, genera conflictos entre ellos y el propio EN; pues es precisamente en tales minorías donde se centran las fuerzas del nacionalismo con miras a su atomización. Si bien el vaticinio a comienzos de este siglo, era que estas rencillas menguarían al paso del éxito de la homogeneidad, no es precisamente lo que ha ocurrido, casos como el vasco, galo, Quebeq, Escocia, etc., lo corroboran.

Los nuevos acontecimientos de DC y OC, nos han obligado en este trabajo a que revisemos la forma de Estado-nación, y visualicemos que no es la única manera de entender la realidad. Coincidimos con Habermas quien reconoce que el Estado-nación es una etapa histórica no permanente y más bien contingente, que no siempre ha existido y que puede dejar de existir¹⁹⁷. Incluso al día de hoy podemos percibir que no es solamente por las figuras que nos ocupan que se están revisando los derroteros del EN; es decir, existen muchas más problemáticas que rebasan las fronteras del mismo: conflictos medioambientales, sanitarios¹⁹⁸, el narcotráfico, la trata de personas, el terrorismo, la migración, los tratados internacionales de comercio, etc.

Asistimos a la identificación y construcción de identidades supranacionales, basadas en otras coordenadas más que solo en la nacionalidad común: la solidaridad de sujetos los cuales *sin conocerse necesariamente*, o más bien, sin que medie siquiera la relación física, y gracias a los medios de comunicación mundial al alcance de todos, se generan lazos de unión, apoyo y

¹⁹⁶ KYMLICKA, Will. *Cosmopolitismo, Estado-nación y nacionalismo de las minorías. Un análisis crítico de la literatura reciente*, México, UNAM, 2001, p. 62.

¹⁹⁷ Habermas, Jürgen. *Más allá del estado nacional*, México, FCE, 1998, p. 8. Palabras de Manuel Jiménez Redondo, en la introducción de la obra.

¹⁹⁸ Recordemos el tratamiento supranacional dado a la influenza AH1N1.

compromiso vía internet, para los más inimaginables fines; en otras palabras, un mundo unido por el ciberespacio.

La propuesta de Kymlicka es reconocer tres niveles: a) los nacionalismos de las minorías¹⁹⁹, con su debido respeto al posible autogobierno, representación política grupal, derecho de veto sobre asuntos que les vulneren directamente como minoría, evitando la injusticia que significa la unicidad lingüística, territorial y democrática en materia electoral; b) el EN entendido como un nivel más de unidad política, que redimensione su valor, pero no como lo que en su momento fue sino

¹⁹⁹ A esto se le ha denominado el **Estado plurinacional**. “La plurinacionalidad es una demanda por el reconocimiento de otro concepto de nación, la nación concebida como pertenencia común a una etnia, cultura o religión. En el lenguaje de los derechos humanos, la plurinacionalidad implica el reconocimiento de derechos colectivos de los pueblos o grupos sociales en situaciones en que los derechos individuales de las personas que los integran resultan ineficaces para garantizar el reconocimiento y la persistencia de su identidad cultural o el fin de la discriminación social de que son víctimas. Como lo demuestra la existencia de varios Estados plurinacionales (Canadá, Bélgica, Suiza, Nigeria, Nueva Zelanda, etc.), la nación cívica puede coexistir con varias naciones culturales dentro del mismo espacio geopolítico, del mismo Estado. El reconocimiento de la plurinacionalidad conlleva la noción de autogobierno y autodeterminación, pero no necesariamente la idea de independencia. Así lo han entendido los pueblos indígenas del Continente y los instrumentos/tratados internacionales sobre los pueblos indígenas, como por ejemplo el Convenio 169 de la OIT y más recientemente la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada el 7 de Septiembre de 2007.

La idea de autogobierno que subyace a la plurinacionalidad tiene muchas implicaciones: un nuevo tipo de institucionalidad estatal, una nueva organización territorial, la democracia intercultural, el pluralismo jurídico, la interculturalidad, políticas públicas de nuevo tipo (salud, educación, seguridad social), nuevos criterios de gestión pública, de participación ciudadana, de servicio y de servidores públicos. Cada una de ellas constituye un desafío a las premisas en que se asienta el Estado moderno. Antes de ver brevemente cada una de estas implicaciones es necesario tener en cuenta que el reconocimiento de la plurinacionalidad significa otro proyecto de país, otros fines de la acción estatal y otros tipos de relación entre el Estado y la sociedad. El reconocimiento de las diferencias nacionales o culturales no implica una yuxtaposición de cosmovisiones sin reglas o un hibridismo o eclecticismo sin principios. Al contrario, incluye jerarquías entre ellas: dentro de la misma cultura o nación puede preferir algunas versiones en detrimento de otras, ya que las diferentes naciones o identidades culturales en presencia están lejos de ser homogéneas.” Cfr. SANTOS Boaventura de Sousa. *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*, Lima, edición a cargo del Instituto Internacional de Derecho y Sociedad y el Programa Democracia y Transformación Global (Colección Transformación Global), 2010, p. 81. No en vano advierte Boaventura que en algunos casos de América Latina la refundación del Estado tiene como premisa previa el reconocimiento de la plurinacionalidad. *Ibidem*.

En el contexto latinoamericano, la refundación del Estado pasa en algunos casos por el reconocimiento de la plurinacionalidad

más bien en razón de los cambios globales; c) reconocer y teorizar sobre las instituciones supranacionales como defensoras en materias como la económica, seguridad, ambientales, etc. Así como abonar en el tema democrático a favor de los ciudadanos, ya que estas instituciones supranacionales —por la forma en que fueron creadas— difícilmente permiten la intervención del sujeto desde su individualidad, dejando la representación casi de manera exclusiva a los detentadores del EN. Habrá que ver...

Lo que nos queda por resaltar es la urgencia del examen sobre el EN y su papel frente a estos desafíos tanto jurídicos como políticos, y comenzar a pensar en su destino inmediato. Miguel Carbonell²⁰⁰ ha señalado que sabemos que el Estado ya no es el mismo de antes, y ya no podrá serlo tal y como lo concibió Hobbes en el Leviatán; sin embargo, confiesa con humildad que tal vez no estemos seguros de pronosticar lo que podrá ser el Estado en el futuro. Me uno a su reflexión.

6.2. Globalización

Hemos citado en el inicio de este trabajo el papel que juega la globalización en esta tesis. Cómo los movimientos sociales nuevos, tiene como acento característico precisamente el escenario global; frente a las respuestas acuñadas en las visiones tradicionales basada en el EN. Las pistas que se dejan ver para justificar nuestra postura son: a) la nueva organización mundial, en torno a los capitales financieros, y no frente a los Estados; y son tales capitales quienes se convierten en b) emergentes productores normativos quienes en muchas ocasiones sustituyen a los Estados o en su caso los condicionan.

6.3. El Estado de emergencia permanente. Del régimen de excepción al de normalidad

²⁰⁰ Miguel Carbonell en un estudio introductorio al libro KYMLICKA Will. *Op. cit.*, p. 12.

El 11 de septiembre de 2001, parteaguas en la historia reciente, se configura como la fecha en que hechos inéditos generaron reacciones globales por parte de los EN, pues una vez sucedidos los atentados, los EN apelaron a su *derecho de lucha* contra el terrorismo y ejercicio de éste. Estados Unidos, por ejemplo, emitió el 26 de octubre de 2001, la llamada *Ley Patriot*, misma que fuera aprobada definitivamente con algunas modificaciones en marzo de 2006. El cuerpo de esta norma concentra ampliamente las facultades de la policía contra presuntos terroristas, así como *autoriza* procedimientos “legales” para vigilar a cualquier sujeto en cualquier lugar público o incluso solicitar informes de sus documentos privados sin que medie autorización judicial. Además, permite que la autoridad inspeccione mediante mandato judicial secreto, lo que sus ciudadanos compran en librerías y consultan en las bibliotecas, lo mismo sucede con sus archivos médicos, su activismo religioso, aún incluso sin tener pruebas de que sean terroristas.²⁰¹

En nombre de la seguridad nacional, surge *el estado de emergencia permanente* que ha venido a carcomer las libertades individuales reconocidas en los que se han llamado *Estados altamente democráticos* como Estados Unidos, Reino Unido o Francia. Abonado a lo anterior, debemos enfatizar el descrédito de los procesos electorales en estas épocas y también en dichos Estados, sus autoridades gobiernan en muchos casos bajo la sospecha de la ilegitimidad popular en muchos sectores de su población. Estas autoridades se han separado de la sociedad que *las eligió*; y en consecuencia sin la brújula ciudadana, han avanzando en algunos temas rápidamente hacia políticas regresivas, así como medidas disciplinares y de seguridad cada vez más represivas. Bajo la apariencia de un estado de Excepción permanente a veces declarado jurídicamente; pero de *facto* muy eficiente, se mantiene a raya a los sujetos por el solo hecho de ser considerados *sospechosos*, o incluso ser *¡conocido de los sospechosos!*, tal y

²⁰¹ Ver el artículo *El Senado de EEUU aprueba definitivamente la renovación de la ley antiterrorista de 2001*; Diario *El mundo*; España; 3 de marzo de 2006; sección internacional; versión electrónica: <http://www.elmundo.es/elmundo/2006/03/03/internacional/1141342898.html>

como ha ocurrido con la denuncia contra la ley patriótica de los bibliotecarios en los Estados Unidos.²⁰² O también ha sido el caso, de mantener la violación de derechos al justificar las *medidas de seguridad*, en pos de una *guerra preventiva*, que realiza el Estado, tal y como lo ha señalado el Pentágono en distintos documentos oficiales que describen su política a largo plazo.

Era entendible que los pueblos donde sufrieron los ataques terroristas a principios de este siglo, tuvieran una rápida *pero no será eterna* aceptación de tales medidas, avivadas por el pánico colectivo y un *equivocado* nuevo espíritu nacionalista anti islamita. Las voces disidentes que advertían el peligro de un Estado de excepción permanente (y por ende, con dejos de autoritarismo), prácticamente no se escucharon²⁰³, ante una sociedad pasmada que creía fielmente en la *necesidad* de utilizar todos los medios existentes para detener la marcha terrorista en los países, no importando en ese momento que las acciones anunciadas vulneraran la esfera de derechos fundamentales de los sujetos. El respaldo político a las autoridades estadounidenses aumentó exponencialmente.²⁰⁴ Todo en pos de la seguridad nacional.²⁰⁵

²⁰² Los bibliotecarios presentaron su denuncia jurídica ante el oprobio que les causaba proporcionar a las autoridades norteamericanas, los registros de lecturas de sus usuarios. Ellos dicen que lo hacen apelando al más mínimo sentido ético y protegiendo también un mínimo respeto a la vida privada de los demás.

²⁰³ Por citar: David Ray Griffin en su libro *Desenmascarando el 11-s* y Thierry Meyssan de nacionalidad francesa.

²⁰⁴ Recordemos la popularidad que alcanzó Giuliani el alcalde de Nueva York, al grado de ser visto como héroe nacional por su rápida y cercana respuesta.

²⁰⁵ En el caso de los atentados del 11 de marzo de 2004 en la Terminal del Metro Atocha de Madrid, (se estima murieron 192 personas), no se corrió la misma suerte de respaldo ciudadano: al día siguiente del hecho, el viernes 12, el gobierno de Aznar manejó la postura oficial de la autoría de dichos atentados, atribuyéndole el crédito a ETA; al mismo tiempo ciertos medios de comunicación imputaban el hecho a grupos islamitas. La población efectivamente condenó el atentado, pero también el actuar del gobierno por suponer que se estaba ocultando información con fines electorales: el domingo 14 de marzo se celebrarían elecciones. Anteriormente y a consecuencia del 11-s, el gobierno español había enviado tropas a Iraq, orden que resultó desde un principio totalmente impopular en la población.

La hipótesis de este manejo mediático es lógico de inferirse: si Aznar aceptaba antes de las elecciones que efectivamente el 11-m era producto de una represalia orquestada por Al.Qaeda, perderían las elecciones generales que se disputarían precisamente el domingo 14 de marzo de 2004 (presidente y senado). A pesar de la estrategia, el Partido Popular de Aznar perdió en uno de los comicios con mayor participación ciudadana en España, llegando a la presidencia José Luis Rodríguez Zapatero del PSOE.

Un Estado de emergencia que al volverse permanente, también trastoca los principios liberales: por un lado los derechos primarios del sujeto como ya lo dijimos, y por otro, la división de poderes: estos dos pilares que fueran confeccionados a propósito para que se convirtieran en la mejor defensa de la sociedad y del sujeto en contra de cualquier intento de autoritarismo de Estado. La división de poderes, tal y como fue concebida —entre otras muchas razones— limita el actuar del gobernante frente a los otros poderes públicos, y por ende garantiza el actuar del gobernado. Incluso, en el supuesto de un Estado de emergencia o excepción, si fuera el caso, éste debería limitarse en razón del tiempo, del tipo y número de facultades otorgadas al ejecutivo y debieran otorgarse con ciertas restricciones en pro de los derechos fundamentales impuestos por la propia constitución; pues es ésta es uno de los baluartes que estarían en peligro, por lo tanto no sería lícito ir en contra de la misma. Estados Unidos, declarando una guerra indefinida, asume que las medidas impuestas como estrategia de seguridad nacional, deben visualizarse como una *nueva forma de vida* de la población. Es así que se convierte en un tipo de autoridad que toma decisiones desde el miedo de sus gobernados, desde el fomento al nacionalismo, y el odio étnico, racial y religioso. La lucha terrorista no es en contra del terrorista en particular, sino que se desdibuja y toma tintes internacionales, aterritoriales y antiraciales.

En Europa, hasta hoy toma importancia el miedo a la inmigración ilegal en el diseño de políticas públicas, lamentablemente sí toman en cuenta la migración pero no con la visión de incentivar los flujos de personas en ambientes óptimos, sino con cara de represión;²⁰⁶ aun cuando, el flujo migratorio de África y Medio Oriente no es de ahora, pues en su momento era tolerado perversamente, pues

Efectivamente, el 15 de marzo el gobierno español se disculpa ante el Consejo de Seguridad de la ONU, por haber inculcado a ETA; y admitió la hipótesis de que había sido autoría de simpatizantes de Al.Qaeda.

²⁰⁶ En 2008, el gobierno francés presentó su programa de repudio a la migración ante la UE.

los ilegales equivalían a mano de obra barata, sin prestaciones laborales y excluidos sociales cuando así convenía. En Francia, los inmigrantes y los hijos de estos, nacidos en el país, han comenzado a exigir derechos con disturbios urbanos, y claras desobediencias, resultado de años de negligencia institucional e impunidad de las empresas en cuanto a la seguridad social de los trabajadores ilegales. Derivado del descontento, logran que ahora *sí los vean*, pues para el EN le representan una amenaza para la unidad y la seguridad nacional; de ahí que la autoridad reaccione con la represión en su máxima expresión. Bajo tal lógica, la reprobación nacional se justifica por la defensa contra el terrorismo, las detenciones y privaciones de la libertad por el hecho de ser ilegal se actualizan; la negativa de otorgar servicios de salud a los trabajadores ilegales se recrudece, y se reconfigura la política migratoria para volverla hermética. Estas tácticas gubernamentales, se alejan demasiado del discurso democrático francés contemporáneo y por ende pronosticamos que no solucionarán el problema.²⁰⁷

6.4. Soberanía

Las notas anteriores, bien pueden engarzarse con el siguiente dispositivo del EN: **la soberanía**, por tener explicaciones notoriamente afines. Partiendo del concepto más popular —entre nosotros— de Estado, retomaremos lo dicho por Jellinek: “...la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio;”²⁰⁸, sin menoscabo de agregar la adjetivación Estado-*nación*, ya presentada, diremos en primer lugar la que la idea del *Estado nación soberano*, ha generado que un ala de la teoría política cada vez más grande esté documentado el enfrentamiento del EN con entidades supranacionales que debilitan su **soberanía**: Comunidad Económica Europea, Banco Mundial, ONU, Fondo Monetario Internacional; todos ellos organismos con capacidad de toma de decisiones, producción normativa y gestión administrativa

²⁰⁷ Como sabemos, lo mismo se vive en los Estados Unidos de Norteamérica.

²⁰⁸ JELLINEK, Georg. *Teoría General del Estado*, citado por PORRÚA Pérez, Francisco. *Teoría del Estado*, 24 ed., Porrúa, México, 1991, p. 191.

entre Estados, lo cual provoca paulatinamente una dependencia del EN a estos órganos supranacionales públicos.

En el caso del sector privado, la historia reciente revela que todas las empresas hoy transnacionales, nacieron como compañías cobijadas territorialmente por algún EN, sin embargo, con el pasar de los años, el peso económico les dotó de poder político, de tal manera que un momento el EN les quedó “chico” y resultó poco atractivo o competitivo debido a su crecimiento exponencial (pocos incentivos fiscales, mano de obra cara, etc.), y es tal la influencia de dichas organizaciones que determinan las políticas económicas de un EN, desafiando las agendas públicas que no vayan acorde con sus propósitos. Tal es la limitación de soberanía.

Son una realidad estos fenómenos político-económicos que determinan como nunca antes el destino del EN, como también puede ser el caso de los tratados internacionales como generadores de normativa global o interregional. El bombardeo al EN, es tal y desde todos lados: arremeten en contra de él desde “arriba”, pero hay que decir que también desde “dentro”: neo nacionalismos, comunidades autónomas, terrorismo, narcotráfico, delincuencia organizada, etc., que trastocan el concepto de soberanía, tal y como nos lo enseñaron en la escuela, es decir, como elemento *sine que non* del estado.

6.5. ¿Y ahora qué?

Existen muchos que han teorizado sobre la construcción del “cuento nacionalista” como le hemos llamado. Los aquí mostrados son solo algunos de ellos; y en lo que coinciden la mayoría, detalles más, detalles menos, es en la naturaleza hechiza de la idea “nacional”. A la luz del reconocimiento de tal ficción, se muestra la necesidad de superar este enfoque, ya tradicional. Bajo el cuento de la nación y de protegerla, Carl Schmitt prefiguró la justificación ética de los actos criminales de los nazis; así como hemos sido partícipes de las más cruentas guerras en razón de luchas de los nacionalismos extremos. Hoy en la Europa autoproclamada progresista en materia de derechos humanos, participamos en

ver la repulsión que el gobierno francés imprime en su agenda internacional frente a todos los inmigrantes ilegales procedentes del norte de África, a través del endurecimiento de políticas migratorias que limitan los derechos humanos de los sujetos.

Las grandes movilizaciones poblacionales, han traído un desafío a la idea de EN; es decir, la identidad cultural —si es que alguna vez la hubo—, ha dejado de ser el factor de cohesión social de un Estado. Se debe reconocer la existencia de comunidades multiétnicas, y multinacionales, todas ellas dentro de un mismo Estado. Lo aprendido es que el ingrediente de fusión debe ser otro y ya no la nación. Así mismo se deben revisar los ordenamientos jurídicos migratorios a fin de eliminar rasgos discriminatorios en pos de un nacionalismo cada vez más decaído: “... las Constituciones son pactos de convivencia tanto más necesarios y justificados cuanto más heterogéneas y conflictuales son las subjetividades políticas, culturales y sociales que están destinadas a garantizar”.²⁰⁹

Kymlicka²¹⁰ sugiere que la revisión del EN está en boga en la medida que observamos acontecimientos como:

- El creciente entorno multicultural mundial,
- El fenómeno de las migraciones masivas,
- El resurgimiento de los movimientos nacionalistas,
- La crisis del Estado benefactor, y su etápico desmantelamiento desde los años ochenta.
- Los conflictos étnicos, así como los reconocimientos de derechos indigenistas al interior de los Estados.

²⁰⁹ Ferrajoli, citado por Miguel Carbonell en el estudio introductorio al libro de KYMLICKA Will. *Op. cit.*, p. 12.

²¹⁰ *Ibíd.*

- Las nuevas *solidaridades* entre sujetos de diferentes Estados, a través de las recientes formas de comunicación mundial. Generando incluso nuevas formas de crear *identidades*.

También hay que considerar en América Latina (AL)²¹¹ particularmente:

- La inclusión de la idea de democracia en cada uno de los estados de AL, con diferentes conceptualizaciones, diferentes tonalidades e intensidades.
- Los enfoques de preservación del medio ambiente
- Las grandes migraciones, tema muy ligado a la protección de los derechos humanos no importando el lugar (EN) donde se vulneren.

A manera de cierre de este epígrafe, diremos que a pesar de la tendencia hacia teorizar los movimientos sociales como la OC y la DC, dentro de los límites del EN la realidad es otra: en la nueva organización mundial, los clásicos operadores de producción normativa —los EN— han sido paulatinamente sustituidos por instancias supranacionales. Si los movimientos sociales se han globalizado, cabe decir que la TD debe elaborar esquemas teóricos cosmopolitas que: a) brinquen las barreras estatales; b) que “eleven” el modelo democrático a estos organismos supranacionales a través de formas de participación ciudadana directa; c) vigilen el camino de las entidades supranacionales del sector privado que han generado reales asimetrías y por ende conflictos entre los Estados nacionales, solo por continuar con la acumulación económica; d) revisen las políticas de presión que instituciones como FMI, OTAN, etc., aplican a Estados nacionales, en detrimento de los ambientes democráticos de sus ciudadanos, por el hecho de vivir en tal o cual EN; e) revisar el nuevo sentido de pertenencia del sujeto: *ciudadano del mundo* quien a través de nuevos movimientos se

²¹¹ TUNING: PROYECTO PARA AMÉRICA LATINA: Reflexiones y perspectivas de la Educación Superior en AL. Informe Final. 2007.

manifiestan con plena convicción de pertenecer a una comunidad global a la que hay que proteger, ejemplo de ello está Greenpeace, Amnistía Internacional, etc.

¿Qué tipo de ciudadano es el protagonista en los movimientos sociales?

A grandes rasgos podemos entender y aceptar que un *ciudadano* es simplemente cualquier miembro de una comunidad política que a la vez es sujeto de derechos y obligaciones; la *ciudadanía*, en cambio, define y denota esa relación precisa que hay entre el ciudadano y su comunidad política, la *ciudad*. De esta manera se advierte que son tres los espacios de la ciudadanía: a) el del ciudadano y sus rasgos que lo definen; b) el de la ciudadanía misma que consiste en la relación entre el ciudadano y la ciudad; y c) el de la ciudad o república con sus características propias.

Lo anterior obliga a aclarar algunas cosas. Primero, no cualquier poblador de una ciudad es *ciudadano*; Aristóteles lo advirtió: “El objeto de nuestra indagación es pues el ciudadano en sentido absoluto; aquel a quien no pueda imputarse ninguna deficiencia que deba ser corregida por una calificación ulterior... problemas semejantes a los anteriores pueden suscitarse y resolverse a propósito de los ciudadanos degradados y desterrados. Pues bien, el ciudadano en sentido absoluto por ningún otro rasgo puede definirse mejor que por su participación en la judicatura y en el poder”²¹². Segundo, la *ciudad*, como ya lo mencioné, no es cualquier tipo de espacio, es la compañía humana excelsa, es una república, una agrupación política por excelencia y gobernada mediante la participación y la deliberación de los ciudadanos, que se caracteriza por la equitativa participación política de los ciudadanos y el disfrute de los derechos definidos por la ciudadanía. Para Aristóteles “La ciudad, en efecto, es una colección de ciudadanos, y será menester por ende considerar a quién hay que

²¹² ARISTÓTELES, *La política*, México, Porrúa, 1992, p. 197.

llamar ciudadano y cuál es la naturaleza del ciudadano”²¹³, pero resulta que el pensamiento aristotélico en cuanto a la ciudad o polis es un pensamiento *de y para* los amos, es un pensamiento que no contempla al hombre como tal sino a los dominadores. De hecho, el mismo Aristóteles confirma esta tesis de la *polis clasista*, cuando dice en un párrafo del libro tercero de la *Política* que, ‘en efecto, la polis es cierta multitud de ciudadanos’, concepto éste al que dedica varias páginas, en todas las cuales yace la idea del *hombre libre*”²¹⁴.

La *ciudadanía* ha de cumplir con peculiaridades tales como participación en igualdad de los ciudadanos en el gobierno, la igualdad en derechos de todos los ciudadanos y una condición humilde y no de soberbia. Sin embargo ahora el concepto de *ciudadanía* se ha vuelto tan complejo, pues, como ya lo vimos, ha cambiado en algunos regímenes jurídicos y políticos y ha ido de allá para acá. La ciudadanía, hoy en nuestros días, gira en torno a los derechos individuales e incluso de los de grupo y acerca también de la cuestión de pertenencia a los grupos y las identidades colectivas. La concepción contemporánea de la ciudadanía está estrechamente ligada a la construcción y funcionamiento del Estado –nación, y la globalización, por su parte, que ha estado convirtiéndose en una amenaza a la territorialidad y la soberanía del estado, está orillando a redefinir la concepción misma de aquella y, consecuentemente, a echar mano de la ingeniería jurídica internacional para crear un nuevo tipo de ciudadanía. La globalización, pues, es un desafío mismo al concepto de ciudadanía. ¿es posible hacer una combinación de ellas? La globalización trae aparejada la inmigración y su inserción de estos en una ciudadanía determinada; el reconocimiento de la existencia de una diferencia cultural y la manera en que esto afecta al valor que tiene imbibido la igualdad asociado al status que otorga la ciudadanía es otro problema serio; las nuevas formas de ciudadanía transnacionales como la europea no debe descartarse como problema; también es un punto que preocupa a los teóricos el fenómeno del cosmopolitismo en donde el ciudadano de ésta tiene como principal lealtad a la *civitas máxima* y la forma en como puede

²¹³ Ibidem.

²¹⁴ CUEVA, Mario de la, *La idea del Estado*, México, FCE-UNAM, 1996, p.18.

conflictuarse con la ciudadanía como status jurídico. De esta manera, me atrevo a decir que la ciudadanía ahora es toda una gama de categorías compuesta por diversos espacios, niveles, expectativas o dimensiones, es decir, nociones y significados encontrados, opuestos.

Los espacios de la ciudadanía

a) Los ciudadanos de las ciudades

Estos también se les como ciudadanía antigua o republicana porque remiten al espacio original de la ciudadanía, un espacio pequeño y caracterizados por las relaciones cara a cara y directas. Los rasgos esenciales de la ciudadanía eran el privilegio y la participación política (concepción griega). En esta categoría, la ciudadanía entraña e implica privilegios frente a quien no las posee. La ciudad era una república. La participación política de los ciudadanos era lo que le otorgaba el calificativo de libres a las ciudades. Actualmente, la participación política de los ciudadanos, aunque menos intensa y conciente, es lo que garantiza su libertad. Entraña estas dos dimensiones: privilegio y participación política.

b) Los ciudadanos de los estados

Esta noción implica al tipo de ciudadano que aparece con la introducción del liberalismo y de la democracia en los modernos Estados-nación. Es decir, con la materialización de las ideas burguesas liberales, los individuos pasan de ser súbditos a ciudadanos en el que estos tienen garantizada su seguridad privada por medio de los derechos. La calidad de ciudadano, bajo este tipo de ciudadanía, le garantiza la protección de derechos individuales hasta extenderse en un catálogo de derechos civiles y políticos a todos los nacionales. La esencia de estos consiste en el conjunto de derechos frente al estado, pero sin que el individuo se desligue de obligaciones que los mismos derechos a su vez le confieren, pues, de lo contrario la ciudadanía liberal declina y da lugar a la ciudadanía social en donde

hay derechos sin obligaciones. ¿Por qué? Porque bajo el esquema liberal la ciudadanía entiende la sociedad como una empresa benéfica, para beneficio mutuo lo que implica cooperación en el mantenimiento de las instituciones que salvaguardan los derechos con todos los costes que estos derechos implican tales como obligaciones y deberes. La ciudad o la comunidad política a esta forma de ciudadanía es abstracta e impersonal: es el mundo de los estados. Este tipo de ciudadanía es muy distinto al de la ciudadanía de las ciudades. En aquélla el ciudadano es el hombre privado, poseedor, busca proteger lo suyo a través de la participación política. En esta hay una forma de contrato: derechos y obligaciones. Insisto, el espacio de este tipo de ciudadanía es el estado, comprendido éste como una sociedad artificial destinada a la protección de los derechos de los individuos mediante la cooperación de los mismos. Sin embargo, el estado, a raíz del proceso de globalización le es cada vez más difícil atender los compromisos contraídos con sus ciudadanos. De alguna manera ya no es capaz de ejercer su soberanía externa, y, como consecuencia tampoco puede velar permanentemente por la protección interna de los derechos de los ciudadanos.

c) Los ciudadanos del mundo o cosmopolita

Parece ser que este tipo de ciudadanía no es nuevo. Este tipo de ciudadanía ya se advertía en algunos estoicos, en escritos de Kant y de Rousseau cuando ambos hablaban sobre la guerra y la paz y en donde especulaban sobre la conveniencia de dejar atrás la guerra y que los hombres sean respetados fuera de sus fronteras nacionales. Empero, ¿cómo y cuáles son las posibilidades de este tipo de ciudadanía? ¿Se puede combinar la ciudadanía del mundo, la globalización y el modelo neoliberal? Todos sabemos y hemos sido testigos de que la globalización le ha agregado algunos significados nuevos a la ciudadanía cosmopolita. Algunos problemas de talla transnacional (medio ambiente, derechos humanos, terrorismo) hacen que los ciudadanos sean afectados por estas materias que desbordan fronteras nacionales. La ciudadanía cosmopolita deja de ser un ideal moral kantiano o rosseauiano y comienza a tomar sustancia política.

De esta manera los problemas transnacionales demandan algún tipo de organización, más allá de los Estados, más allá de las fronteras, una organización que se responsabilice en términos políticos y en la que pueda encontrar cabida esa incipiente sociedad civil internacional que se promueven en forma de agrupaciones civiles o hasta en los llamados tercer sector (Greenpeace, Amnistía Internacional) o en los Nuevos Movimientos Sociales. Todo esto está, como lo dije, de manera incipiente; eso es una realidad, pero también lo es el hecho de que los Estados no tienen capacidad de respuestas a un sinnúmero de problemas que salen de sus manos. Dentro del juego del convencimiento para admitir esta realidad, es decir, la de una sociedad sin fronteras, se ha dicho que la globalización ha puesto de relieve la debilidad de los fundamentos de la ciudadanía social, ganando terreno con ello la ciudadanía liberal, aun con mayor apogeo con la implantación del modelo neoliberal o transnacional o de la aperturas de fronteras. En efecto, por una parte, el mismo Anthony Giddens²¹⁵ esgrimía — hace poco más de una década— que en sí las fronteras se reducen a simples límites dibujados sobre los mapas y que estos límites que los Estados han estado adquiriendo no obedecen a causas prístinas, sino que la razón principal de ello son los lazos regionales y al proceso de integración agrupacional de tipo transnacional, teniendo como ejemplo a la Unión Europea. El problema del pluralismo étnico y cultural se hace presente (plurinacionalismo). Así pues, la idea de comunidad cosmopolita apunta a la búsqueda de acuerdos internacionales en donde el elemento económico subyace de manera fantasmal. Estos acuerdos, tienden aparentemente a abordar aquellos problemas que preocupan a la humanidad y rebasan la capacidad de respuesta de los Estados. Pero se advierte una trampa: el concepto de *ciudadanía cosmopolita* implica el establecimiento de un orden internacional supuestamente más justo, pero un orden internacional que se inspire en el funcionamiento de las democracias liberales.

²¹⁵ GIDDENS Anthony, *La tercera vía*, traducción de Pedro Cifuentes, México, Taurus, 1998, p.154.

Efectivamente, la globalización es un desafío para la democracia, porque el poder desterritorializa, anula fronteras, la democracia se torna en una democracia dirigida, con envoltura transnacional, una democracia prefabricada, prediseñada (FMI, BM, etc.) por la *fuerzas vivas*²¹⁶ y acomodada según sus intereses. Es un reto para ella porque es un hecho que existen problemas y fuerzas transnacionales que pueden situarse por encima de la voluntad democrática de los Estados-nación. Todo esto es campo fértil para las acciones de los movimientos sociales. La ciudadanía tiene muchas dimensiones, como ya lo expuse, pero esta última se agrega, se añade como producto de la globalización, y se añade aun con todas sus dificultades de precisar su dimensión. Revive el viejo paradigma estoico moral y le da verdadera sustanciación política, pero, con el sello de las transnacionales. La globalización desagrega las dimensiones de la ciudadanía en el ámbito territorial. Tal vez la dimensión local de la ciudadanía crecerá a través de su reconocimiento, esta afirmación se basa en el hecho de que la lógica funcional de los Estados-nación ya no abandera del todo una lealtad única de sus ciudadanos.

Nacionalismo e internacionalismo, multiculturalismo serán ideas que se enfrentarán con más fuerza que nunca cuando esta idea de pensamiento único o los devastadores efectos de la política transnacional llegué a sus últimos consecuencias.

²¹⁶ FORRESTER, Viviane. *El horror económico*, México, FCE, 2000, p. 35

El ciudadano cosmopolita no es un ciudadano en sentido político. En todo caso, el ciudadano de los Estados es, en sentido subsidiario, un ciudadano cosmopolita, en este sentido, el cosmopolitismo significaría el traslado de las instituciones políticas al ámbito internacional. El ciudadano cosmopolita es una manera de describir el tipo de obligaciones morales que tenemos para aquellos que viven en nuestro propio presente.

6.6. Crítica a la forma en que el derecho positivo ha enfrentado los movimientos sociales actuales

Como ya se señaló al momento de referirnos a las formas de teorizar los movimientos sociales, debemos percatarnos que en la mayoría de los casos, los estudios circunscribían como ámbito territorial de acción de los movimientos sociales al perímetro del EN. Hay que decir que, incluso ahora, siguen siendo mayoría aquéllos movimientos sociales que se desarrollan dentro del EN y contra las autoridades de éste. Sin embargo, ante la emergencia de los nuevos movimientos, los que se materializan en desobediencias civiles, efectivamente siguen afrentando al Derecho, o más bien, lo que el Derecho representa, sin consideraciones espaciales. Recordemos que cuando hablo de Derecho, me refiero al derecho positivo avalado por la TD.²¹⁷

La TD se ha mantenido observadora del desarrollo y mutaciones de las DC y OC, ahora integrantes a su vez de nuevos movimientos sociales (NMS). El motivo del interés que despiertan estas figuras, es obviamente su afrenta abierta y directa al modelo avalado por la TD, y por lo tanto por su peligrosidad frente al sistema del EN. Recordemos siempre que estas figuras han sido catalogadas

²¹⁷ Teoría jurídica hegemónica (TD), manufacturada al amparo de la idea del Estado-nación.

dentro del capítulo de Desobediencia al Derecho, aunado a que una de las posturas de la TD frente a las figuras de OC y DC es el no reconocimiento (positivación) de las mismas, pues implicaría aceptar el quiebre del sistema del Estado, tal y como lo señaló Kant ²¹⁸; también existe otra de las tendencias desde donde la TD, para *eliminar* el peligro de la DC y la OC, pretende integrarlas en su propio sistema teórico, explicándolas y *justificándolas* desde las categorías otorgadas por la propia plataforma o marco teórico jurídico. Es decir, incluyendo a las figuras dentro del andamiaje teórico creado por la TD. La primera posición no será motivo de mayor reflexión que la sola invocación a la lógica kantiana, anteriormente citada.

Por cuanto ve a la segunda posición, diremos que al describir y *justificar* a la DC y a la OC, la TD pretendió *eliminar* el riesgo; pues de esta manera, es el propio derecho positivo el que les otorga *legitimación* a tales movimientos sociales. Es así que la mayoría de las “*soluciones*” han consistido en positivizar a través de la autorización legal ciertas formas de DC y de OC, claro, limitándolas en cuanto a sus alcances.

Una de las maneras de positivar ha sido el reconocimiento de la libertad de conciencia en las constituciones de los Estados de manera expresa.²¹⁹ La libertad de conciencia hoy es aceptada diríamos casi de forma universal en la mayoría de tratados internacionales sobre derechos humanos, al igual que la

²¹⁸ Kant en la *Metafísica de las costumbres*, menciona que para que los sujetos tengan permitido desobedecer el derecho, debería existir una ley que así lo autorizara; pero una normativa bajo esas características sería absurda, porque el soberano en el momento en que acepta la desobediencia contra él mismo, al mismo tiempo dimite a la soberanía y el siervo se volvería soberano entonces. KANT Emmanuel. *La metafísica de las costumbres*, Madrid, Tecnos, 1999, pp. 149-155.

²¹⁹ Por citar ejemplos de Estados latinoamericanos quienes en las propias constituciones reconocen la libertad de conciencia: Chile: artículo 19; Colombia: artículo 18; Cuba: artículo 55; Ecuador: artículo 23, apartado 11; México: artículo 24; Nicaragua: artículo 29; Panamá: artículo 35; Paraguay: artículo 24, y 37 que establece expresamente el derecho de la objeción de conciencia; Perú: artículo 2, apartado 3; República Dominicana: artículo 8. También está contenido el derecho a la objeción de conciencia en la constitución de España.

libertad religiosa, de pensamiento; y las tres libertades juntas se consideran el núcleo central de libertades propias del liberalismo y del mundo occidental.²²⁰

En efecto, las constituciones las mencionan en sus textos, pero no suelen citar a la OC —por ejemplo— como un *derecho erga omnes*. A lo más, se limitan a mencionar alguna modalidad de la objeción de conciencia (comúnmente se refiere a la OC militar), dejando en la penumbra el abanico de posibles objeciones de conciencia. Con este silencio constitucional cobra singular significación preguntarnos qué pasa con otras formas de objeción de conciencia y su nivel de tutela. Es decir, vale suponer si por la sola redacción del texto constitucional o del tratado internacional en su caso, pudiera pensarse que existe un *derecho general* a la objeción de conciencia.²²¹ Seguramente no, y entonces, ¿ha sido suficiente? ¿a esto se aspiraba?

Agregado a ello, al momento en que los operadores del derecho, deben trabajar y materializar esta libertad de conciencia, es cuando las interpretaciones jurídicas disminuyen en mucho la esfera de protección de la referida libertad. Tal y como lo señala Rawls, las injusticias se comenten en gran medida no tanto por el texto legal, sino por las interpretaciones que de él hacen los operadores del derecho. Aunque hay que decir que poco a poco y a través de ensayo-error, es que la libertad de conciencia ha abierto camino en su interpretación.²²² Ya lo relataba Joan Oliver Araujo desde 1993, al demostrar en su obra los resbalones judiciales que se estuvieron dando en España, a partir de la promulgación de su

²²⁰ SALDAÑA Serrano, Javier y Cristóbal Orrego Sánchez. *Poder estatal y libertad religiosa*, México, UNAM, 2001, pp.25-26.

²²¹ NAVARRO Valls, Rafael y Javier Martínez Torrón. *Op. cit.*, p. 19.

²²² Simplemente hay que dar seguimiento a los distintos y antagónicos fallos que durante 30 años ha dado el Tribunal Constitucional del Estado español, al momento de pretender catalogar a la objeción de conciencia: como derecho constitucional, como garantía constitucional, como derecho subjetivo, etc. Joan Oliver Araujo documenta perfectamente este peregrinar judicial. Ver ARAUJO Joan, Oliver. *La objeción de conciencia al servicio militar*, España, Civitas-Universidad de las Islas Baleares, colección monografías, 1993.

constitución en 1978 y la consecuente positivización de la objeción de conciencia al servicio militar:

A pesar de que el artículo 30.2 de la Constitución consagró con rotundidad el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, su desarrollo normativo ha sido francamente accidentado. Dos leyes aprobadas con gran retraso y fuerte polémica, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo, las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por la Audiencia Nacional, los dos fallos no unánimes del Tribunal Constitucional, y un dispar, tardío e impugnado desarrollo reglamentario han jaloneado un proceso que sólo concluyó a mediados de 1991.²²³

6.6.1. La tan anhelada positivización: el problema de su cobertura jurídica

En principio pareció que la panacea o remedio entre el binomio irreconciliable (derecho positivo-DC y OC), era la positivización; sin embargo como relatamos en el apartado anterior, en España está reconocida la objeción de conciencia, pero solo en una de sus *variantes*: la OC al servicio militar, (disminuyendo el espectro de protección que pudiera darse con la OC a plenitud); así también hemos señalado todos los avatares que significó su instrumentación. Existe el caso donde otras *variedades* de OC se han positivado en diferentes textos legales de menor rango que los constitucionales, y en distintos EN: la OC al servicio militar, al aborto, a rendir honores a la bandera, a dar y recibir educación religiosa, a impartir y recibir educación cívica, a eliminar los velos tradicionales de las mujeres de ascendencia musulmana²²⁴, la OC fiscal, a ciertos tratamientos médicos como las transfusiones sanguíneas, al pago de impuestos, al jurado, a

²²³ Idem. pp.17-21.

²²⁴ Me refiero únicamente al velo llamado *hiyab*, propio de las mujeres árabes que cubre la cabeza y se utiliza por muchas de ellas como signo de identidad. O el *shayla*, pañuelo largo y rectangular que cubre la cabeza y es propio de la región del Golfo Pérsico. Espero no se confunda con otros velos como el *burka*.

ciertos juramentos, a la aseguración obligatoria, a deberes cívicos electorales etc. Sin embargo, esta *solución*, como hemos observado presenta varias complejidades:

1. Partiendo de la base que el derecho positivo es general y en pureza legislativa no debe ser casuístico, y en el entendido de que tanto la OC como la DC contienen motivaciones tan variadas como sujetos-conciencia hay en el mundo, es prácticamente imposible prever en el marco jurídico todas las hipótesis que en la realidad se pueden suceder. De ahí que concebir al derecho positivo como “manual de acción y resolución” para todos y cada uno de los casos posibles, es imposible. Más aún que la ley se construye a manera de hipótesis generales, y ***nunca pensar en el Derecho tutelando la casuística***. “Tal vez por ello la objeción de conciencia es poco susceptible de una regulación predominantemente legislativa.”²²⁵ De ahí que varios teóricos se inclinen por su tratamiento a través de los órganos jurisdiccionales, más que por los legislativos.

2. Todo derecho surge con el propósito de ser obedecido, de ahí que otro punto por demás controvertido es que con la positivación de las figuras, pareciera ser que se trata de ***institucionalizar la disidencia***, esto es, si se legislara a favor de la OC con carácter general por poner el ejemplo, es decir el derecho de ser eximido del cumplimiento de una obligación o deber legal, sin que para obtener tal derecho medie procedimiento administrativo o judicial según sea el caso, significaría plasmar en la ley su negación misma. Como dicen muchos constitucionalistas, ninguna constitución se crea con la intención de que ésta sea violada. También se ha planteado la posibilidad de que con la positivación se cree un privilegio, más que un derecho solo para algunos.

²²⁵ NAVARRO Valls, Rafael y Javier Martínez Torrón. *Op. cit.*, p. 29.

3. La intentada y anhelada positivación, a través de la institucionalización de la disidencia es una pretensión soberbia, petulante e insolente; pues la TD se supone instrumento *nun plus ultra* para reglamentar todos y cada uno de los pasos de la dinámica social. Esta intención debe revisarse a la luz de rasgos de incipiente totalitarismo y represión.

4. El andamiaje teórico y conceptual de la TD es limitado, la miopía conceptual está documentada en la experiencia española enunciada para este trabajo, pues ahí únicamente se observan las implicaciones jurídicas de las figuras, y solo en algunos casos es posible observar los presupuestos morales en juego. No queremos decir que los esfuerzos hasta hoy realizados no sirvan o se dejen de hacer, más bien proponemos que debe agregarse otro ángulo de observación: considerar a la DC y OC como instrumentos más de participación ciudadana.

Además la TD no tenía visualizado desde su propia confección, circunstancias en el mundo que la motivaran a incluir conceptos que dieran cuenta lo que hoy observamos como movimientos sociales globales, con una serie de características contenidas en tales movimientos que escapan de las categorías de la TD. Es decir, el marco teórico no está diseñado para ello: existe una falacia epistémica de la TD desde el momento en que supone que puede justificar (en ocasiones positivar) a estos nuevos movimientos sociales globales por las siguientes razones:

- Estos movimientos no son *conceptos jurídicos*²²⁶

²²⁶ Entendiendo éstas como entidades teóricas artificiales creadas por la Teoría, a efecto de explicitar el marco teórico en el que se basa en derecho positivo.

- ¿Qué tan apegado a la realidad social será que estos NMS requieran la justificación jurídica para su legitimación?
- La TD no responde ni siquiera a movimientos sociales tradicionales por insuficiencias en sus marcos teóricos.
- Menos aún la TD responde a los NMS por su carácter supranacional, interregional, y global.
- Los NMS no forman parte de los marcos teóricos del derecho hegemónico, manufacturado al amparo de la idea del Estado-nación liberal. Por lo tanto el tratamiento que hace esa teoría del derecho para describir, y justificar a los NMS resulta impertinente epistémica y metodológicamente.
- La configuración de una descripción y en su caso *justificación* de los NMS desde el derecho, debe hacerse reconociendo que existe un espacio supranacional donde se desarrollan los movimientos sociales; este lugar o espacio es producto del proceso global de integración estatal (globalización), mismo que relativiza las cosmovisiones teóricas que desde el derecho nacional se realizan para explicar la realidad contemporánea.
- La descomposición de la soberanía estatal, así como el imparable avance capitalista, han generado que entidades supraestatales ocupen parte de la soberanía perdida por los Estados. De ahí que los NMS ya no se dirijan al estado como enemigo político principal; sino que más bien estén canalizando sus acciones colectivas hacia los detentadores de *facto* de dicha soberanía, quienes con tales atribuciones influyen sobre todo el orbe.

6.7. ¿Puede existir DC y OC en Estados democráticos únicamente?

Hay fuertes voces en la doctrina quienes señalan la antelación de un Estado democrático como requisito de preexistencia tanto de la OC como de las

DC: El razonamiento se basa según Dworkin,²²⁷ en que la obligación política *solo es exigible en un Estado democrático*, esto es, en un Estado donde se reconozcan y protejan los derechos individuales básicos como son la dignidad y la igualdad. Joseph Raz²²⁸ señala que la DC regularmente se deja ver en Estados democráticos. Para Rawls, prácticamente es imposible concebir el desarrollo de las figuras en un Estado antidemocrático que no proteja las mínimas libertades. A ojos de la mayoría de autores, difícilmente podrán advertirse por la sociedad las manifestaciones de la DC como de la OC en un Estado intolerante ante estas formas de manifestación pública o privada según sea la figura. Por otro lado, hay que ver qué entenderíamos por Estados democráticos y no confundirlos con estados con un cierto nivel de democracia electoral solamente.

El quid de todo esto está en la *visualización del espectáculo* de los desobedientes u objetores, pues aquí debemos distinguir: una cosa es tener la *visibilidad del performance* que pudieran escenificar las figuras o movimientos, el cual efectivamente estaría garantizada en un Estado democrático, y otra cosa es que sea requisito *sine cuan non* para la existencia. Esto es, estamos seguros que las figuras de DC y OC, por supuesto, también se manifiestan en Estados autoritarios; es más, estarían más justificadas; pero tendrían pocas posibilidades de *visibilidad* ante la opinión pública, en razón de la censura propia del sistema,²²⁹ a tal grado que en muchísimos ejemplos de la historia podemos ver que el ejercicio de la DC ha costado la vida de los desobedientes²³⁰ y de los objetores, por citar los más emblemáticos: la gran mayoría de los mártires de la tradición cristiana que durante el Imperio Romano se negaron a rendir pleitesía al Cesar y por ello, terminaron sus días en el Coliseo. En síntesis, en un Estado democrático

²²⁷ Vid. DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*. Op. cit., p. 304-326.

²²⁸ RAZ, Joseph. *La autoridad del Derecho*, traducción de Rolando Tamayo, México, UNAM, 1982, p. 324-325.

²²⁹ Aunque con mínimas posibilidades, pero no nulas, el movimiento de desobediencia de las llamadas *mujeres de negro de Yugoslavia*, pudieron hacer oír su voz en un país antidemocrático. Incluso el movimiento ha crecido internacionalmente.

²³⁰ Por referir un ejemplo citado por el mismo Habermas, Sophie Scholl, a quien le costó la vida su manifestación antinazi. Cfr. HABERMAS Jürgen, "La desobediencia civil, piedra de toque del estado democrático", en *Ensayos políticos*. Op. cit., p, 62.

es más fácil ser visto, mas no que sea el único espacio posible donde escenificar la disidencia.

6.8. ¿Positivizar las figuras es propio de un Estado más democrático o más totalitario?

Por otro lado, la mayoría de las veces que se pretende justificar la inserción de las figuras en las normativas estatales, se suele utilizar el argumento de que con ello se cristalizan los esfuerzos ciudadanos en pos de un Estado cada vez más democrático; paradójicamente se afirma al mismo tiempo, que de no tener cuidado en la tan referida positivación, se puede incurrir, curiosamente en todo lo contrario.

Me explico y en abono al comentario diremos que se debe ser muy cuidadoso en observar cómo el legislador plasma a la OC y a la DC en sus cuerpos normativos. Esto es, puede ser que: a) la positivación consista en un reconocimiento de derecho de manera declarativa (como puede ser el caso del reconocimiento de la objeción de conciencia en ciertas constituciones); o por otro lado, b) cuando al positivirlas, las reglamenta. En esta segunda hipótesis puede suceder que más bien se sobreglamenta, y se positivizan las figuras con base en lo que se desea deberían ser: el Estado *idealiza* la figura. Idealización perversa.

Esto a nuestro juicio se convierte en un cierto grado de institucionalización de la disidencia. Un error común de la sobreglamentación es que suele indicar que para ser *merecedor del derecho positivado*, la disidencia o movimiento (OC o la DC) deberá ejecutarse bajo las bases y condiciones establecidas en la norma reglamentaria, so pena de no acceder a la protección jurídica que avala la

positivización. Esto es, que a través del formalismo se fijan qué conductas encuadran, dónde se debe hacer la protesta, cómo, cuándo, cuáles son sus límites, etc. Piénsese por un momento en el “manifestódromo” propuesto en nuestro país en la ciudad de México, por ahí del año dos mil. También el político español Mario Álvarez del Manzano lo llegó a declarar, y lo peor de todo es que en los dos casos, no lo decían en broma. Con una ley que reglamenta el uso y funcionamiento del manifestódromo estatal bajo el brazo, imaginemos por un momento al Estado calificando las solicitudes de OC o DC, autorizando o negándolas ya sea porque los motivos de la objeción o desobediencia son censurables, o yendo a la reducción al absurdo: porque los *premanifestantes* no han cubierto la cuota por concepto de *derechos*, u olvidaron anexar la copia de la identificación oficial del desobediente. ¿Suena lógico?²³¹

Esta forma de positivar supone una cierta o mucha domesticación de las figuras. Supone pensar en la insolencia de un Estado totalizador, donde se finge la desarticulación de la sociedad civil a cambio de un poco de tolerancia por parte del Estado;²³² Arendt menciona que el totalitarismo busca cambiar la naturaleza humana con la reducción del hombre a autómatas absolutamente obedientes, a través de la monopolización de la actividad política, lo cual traduzco en la institucionalización de la disidencia. Además la regulación de las figuras, elimina la esencia de la rebeldía y afecta en consecuencia a los NMS, convirtiendo los temas de denuncia social, en un mínimo asunto de operatividad burocrática. Luego entonces, sugerimos ver a estas figuras más como opciones de intervención

²³¹ Un ejemplo es el reglamento que para el ejercicio de la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria, el cual se publicó en España y estuvo en funcionamiento hasta el 31 de diciembre de 2001, fecha en que se eliminó el servicio militar obligatorio. Este reglamento cita en su artículo primero "Titulo preliminar" lo siguiente: "A los efectos del presente Reglamento se entiende por: Objetores de conciencia: quienes habiendo presentado la correspondiente solicitud, hayan sido reconocidos como tales por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia".

²³² "...el totalitarismo no se limita a destruir las capacidades políticas del hombre aislándolo en relación con la vida política... sino porque tiende a destruir los grupos y las instituciones que forman la urdimbre de las relaciones privadas del hombre..." Cita de la voz *totalitarismo* en el *Diccionario de Política*, de Norberto Bobbio. Op. cit. Véase el volumen L-Z, en la voz *totalitarismo*.

política (DC) ó conciencia política (OC); que como mecanismo definibles mediante un formulario.

No hay que anular la posibilidad de las figuras en Estados autoritarios: si bien los *espacios públicos* no vigilados son pocos en este tipo de regímenes, esas zonas mínimas han sido aprovechadas por los objetores, pero sobretudo por los desobedientes a la hora de ejercitar sus conductas. Más bien, son las lagunas normativas en Estados democráticos, las que *permiten* la mayor visibilidad de la manifestación.

Articulando los dos puntos desarrollados en este apartado, lo que sí podemos decir es que los Estados democráticos son el escenario ideal para la manifestación de la DC como de la OC; y es que es ahí donde en teoría existe la protección de libertades como la de expresión. Particularmente en la DC, al ser un acto público que tiene como propósito llamar la atención de la opinión pública, la escenificación de la protesta cobra singular importancia, pues en la medida que el Estado *permita* la teatralización, en esa medida se visibiliza el conflicto. En este punto, la sociedad expectante crea un juicio de valor a favor o en contra de la DC. Si es a favor, esa misma sociedad deja de ser observadora y se convierte en participante al cuestionar la legitimidad de la autoridad frente al caso concreto. Sin contar que en otras ocasiones —las menos— es la misma sociedad quien exige el cambio que de inicio era solicitado por los desobedientes.²³³

²³³ Es el paso de la DC a una incipiente desobediencia social, gracias a las distintas fases por las que ocurrirán los movimientos sociales; la publicidad dada por los medios de comunicación y cómo la sociedad civil se suma al movimiento convirtiendo en este caso la DC en una desobediencia social.

6.9 Crisis de la representación política. Democracias de papel

Otra reflexión que debemos hacer aquí es que la democracia como adjetivo calificativo en el EN, también está erosionado ante la creciente distancia que las instituciones políticas han tenido con la sociedad civil: los representantes parlamentarios, los partidos políticos, los gremios sindicales, etc. van convirtiéndose en algo más parecido con la burocracia estatal que con la misma sociedad quienes los eligieron. *La crisis de representación política* es otro de los dilemas a los que se enfrenta el EN, tema que está por demás documentado y estudiado por los expertos en la materia. De ahí que podamos decir que la democracia es frágil por ser únicamente formal, con visos de ilegitimidad. Precisamente, por el miedo a la deslegitimación, va a decir Habermas²³⁴, el Estado accederá a las pretensiones de los desobedientes civiles²³⁵, pues ellos demuestran capacidad y madurez cívica al asumir los riesgos que implican ser disidentes. Habermas reconoce la desconfianza que el mismo Estado pueda tener de sí mismo, y recurre al ejemplo de un Estado quien a través del parlamentarismo formal, permitió el acceso al poder de Adolfo Hitler, de forma totalmente legal. También argumentan tanto Habermas como Lima Torrado, que los disidentes al encontrarse en un sistema democrático, difícilmente atentarían contra él; sin embargo, un ejemplo contemporáneo de lo que puede suceder en una “democracia” de papel lo es la DC en Venezuela en contra del más reciente otorgamiento de facultades legislativas al presidente Chávez, invadiendo flagrantemente el sistema de división de poderes, (pilar democrático por excelencia), aún cuando haya sido aprobada de manera legal por la mayoría parlamentaria (liderada obviamente por el propio Chávez), y plasmada en la constitución. No debemos olvidar, las críticas de Schmitt al modelo parlamentarista como garante de la democracia, pues lo tilda de recurso intelectual muy distante de la consulta a la población (fuente primaria de cualquier democracia), mismo que se ha convertido en requisito formal solamente.

²³⁴ HABERMAS Jünger. “La desobediencia civil, piedra de toque del estado democrático”, en *Ensayos políticos*. Op. cit., p. 54.

²³⁵ BERUMEN Campos, Arturo. *Op. cit.*, p. 101.

Otro argumento en contra del requisito democrático *sine cuan non* es que a partir de los NMS, surgidos a principios de este milenio, los Estados que tradicionalmente se han denominado *altamente democráticos*, han acallado las manifestaciones disidentes con cada vez mayores trabas jurídicas, como es el caso de Estados Unidos y ciertos países de la Unión Europea en pos del estado de emergencia permanente, que ya mencionamos.

6.10. La riqueza del disenso

En el Diccionario de Política de Norberto Bobbio, se discute la dificultad de definir disensión, pues señala que suele confundirse con desobediencia civil. Tomando del mismo diccionario, el concepto de disenso, sería pues "...la categoría más general y comprehensiva de toda forma de desacuerdo y de actitud negativa hacia el sistema político o sus aspectos específicos."²³⁶ También se le reconoce como la conducta individual y libre de manifestar la oposición y la protesta. La libertad es quizá uno de los rasgos sustanciales del disenso; el paso del bebé al convertirse en niño, se visualiza precisamente el primer día que puede decirle "no" a sus papás²³⁷. Tanto para el niño, como en este caso, para los desobedientes, el decir *no*, no significa necesariamente la victoria contra la autoridad, pues ésta última debido a su superioridad táctica e insumos va a *ganar* al final del camino. Más bien la victoria del *no*, está en otro plano, es la manifestación simbólica del disenso (en términos habermasianos). La riqueza del disenso es que siempre ha sido dinamizador del quehacer del sujeto en sociedad, el mismo que se convierte en arma segura de cualquier intento totalizador por parte del Estado, pues a través de éste podemos cultivar el pluralismo. Siendo el disenso un motor a favor del cambio social, provoca la metamorfosis de la colectividad. Tanto con la OC y la DC, el disenso es un claro ejemplo del conflicto por toma de conciencia.

²³⁶ BOBBIO, Norberto et. al. *Diccionario de Política*. Op. cit., véase *disensión*.

²³⁷ FROMM, Erich. *Sobre la desobediencia*, traducción de Eduardo Prieto, España, Paidós, 2001.

6.11. Lealtad constitucional

En apartados anteriores hemos mostrado cómo la doctrina se inclina por justificar las figuras de la OC y la DC, y más precisamente ésta última en razón de lo que Rawls ha llamado *lealtad constitucional*; esto es, que la desobediencia sea a normativas inferiores a aquéllas de rango constitucional; esto es: en la medida que no se vulnere la constitución, pues en ella se consagran los principios fundamentales que difícilmente el desobediente desearía eliminar, la DC, resultaría legítima. A decir de los teóricos, en la DC se desacata solo una parte del sistema jurídico, pero *paradójicamente* al mismo tiempo también se reconoce la existencia de un marco legal al que le estima legitimidad el desobediente y lo es la constitución general del Estado involucrado.²³⁸ En cambio, y en contrario sentido a los autores referidos en los capítulos anteriores, en la OC, al estar basada en la propia conciencia, puede suceder que la objeción esté en desacuerdo con cualquier normativa, sin que al objetor le merezca analizar su jerarquía. De ahí que a nuestro parecer la propia constitución general, podría ser objetada incluso.

Por ejemplos como los anteriores, deriva que aquí puntualicemos el problema que representa la lealtad constitucional frente a los nuevos movimientos sociales:

➤ *En un acto rebelde, debe preservarse la constitución, en la medida que es el producto de un Estado democrático. Se deben oponer varios supuestos a esta afirmación: 1. aquí la primera pregunta sería qué es un Estado democrático y quién lo define, 2. la siguiente pregunta sería cómo se le*

²³⁸ Argumento de Rawls.

puede pedir a los infractores que acepten la constitución como producto del modelo de Estado democrático si puede suceder que sea precisamente lo que atacan (una democracia artificial). Como punto 3. sería el reclamo de exclusividad que hace el EN, con esto queremos decir que no necesariamente la DC y la OC aparecen en Estados democráticos. Circunscribir estos movimientos solo a los Estados democráticos es suponer que tales manifestaciones son parte integrante del andamiaje del Estado democrático como si se tratara de una franquicia. Respecto del punto tres diremos que estos movimientos de intervención política aparecen entre otras razones por la *inexistencia o en el mejor en los casos ante la ineficacia de instrumentos constitucionales, democrático-jurídicos*²³⁹ que apoyen la manifestación de sus demandas (precisamente por eso se manifiestan)²⁴⁰; y como ya lo hemos dicho: más bien las manifestaciones de estos movimientos sociales son *más visibles* en éstos que en los estados autoritarios, pero no son exclusivos de los demócratas.

➤ *Se debe preservar la constitución en la medida que contiene los principios o derechos fundamentales del sujeto.* Esta aseveración, muy común en la doctrina a favor de la lealtad constitucional, también es atacable en razón de que puede suceder que haya constituciones que no integren en su texto el principio fundamental²⁴¹ que solicitan los desobedientes o los objetores. Además, pareciera ser que según la TD la preservación de la constitución se vuelve un *fin* para los los movimientos sociales tanto clásicos como los nuevos, en la medida que a través de éstos se trate de protegerla, hipótesis que en la realidad puede o no darse. Y además, se vuelve también *una justificación* en la medida que tanto la OC como la DC para ser

²³⁹ Ya en otros ensayos hemos expuesto analizado la ineficacia de los instrumentos legales protectores tradicionales tales como el amparo, la constitución de partidos políticos, sustancialmente.

²⁴⁰ A los minoritarios y vulnerables, no los dejan siquiera sentarse a la mesa de la democracia —dejemos para ganar el debate—, tan solo para ser escuchados por lo menos.

²⁴¹ O como decía Rawls, exista consagrado el principio, pero su aplicación sea deficiente en razón de una interpretación restrictiva del mismo.

reconocidas como legítimas, deberían limitarse a no vulnerar el texto constitucional.

El problema es que con estas aseveraciones, se limita enormemente la *soltura* de las figuras, pues estas manifestaciones políticas bajo tales premisas han sido acotadas en razón de un texto constitucional propio de un EN, para un espacio determinado; es decir hay una limitación territorial. Los movimientos sociales nuevos —como ya se dijo— se enmarcan en un escenario político global, de ahí que la propuesta de lealtad a una constitución como forma de legitimación es una proposición miope. Un ejemplo que se propone es el siguiente: El 4 de junio de 2010, veinte activistas de Greenpeace España, se internan en aguas de Malta²⁴² y buscan parar la captura del atún rojo por parte del barco francés *Jean Marie Christian 6*, pues con redes de cerco han estado sobreexplotando la pesca de tal especie. Las lanchas de Greenpeace se acercan al atunero con el propósito de romper las redes y liberar al atún rojo; pero son atacados por otros pesqueros quienes de manera violenta tratan de evitar la liberación, dando como resultado que un activista haya sido herido con un arpón y además terminen con una lancha hundida.²⁴³ Aquí las preguntas obvias serían ¿a la luz de qué constitución revisaríamos esta situación?, ¿a qué texto constitucional deberán lealtad los activistas que comúnmente en esas latitudes, son de distintas nacionalidades? ¿Y los pesqueros? ¿Qué dirá el derecho de la República de Malta al respecto? ¿A la a la luz de qué constitución se deben revisar los acontecimientos para justificarlos o condenarlos?

Otro ejemplo paradigmático es el caso de la DC de Gandhi, quien con su desobediencia exigía la independencia de la colonia India del imperio del Reino Unido; es obvio que sus actos no aprobarían el test de lealtad constitucional de la constitución inglesa. Epistémica y lógicamente es inconcebible pedirle a Gandhi

²⁴² País insular, ubicado al centro del Mediterráneo.

²⁴³ Noticia reportada por Greenpeace España en su sitio de internet:

<http://www.greenpeace.org/espana/news/100605>

Fecha de consulta: 11 de octubre de 2010.

lealtad constitucional. Suponemos que el requisito de lealtad constitucional en la doctrina obedece a un intento clasificatorio de la DC y la OC, para tratar de distinguir las de otros movimientos como son la revolución o el golpe de Estado, pues estos últimos movimientos rechazan el orden constitucional establecido.

Los esfuerzos académicos por sostener que la lealtad constitucional puede ser un motivo para positivar las figuras ya han sido tratados, es el caso de la tesis doctoral de Juan Ignacio Ugartemendia quien en un intento clasificatorio (otra vez desde la TD), distingue la desobediencia civil de la desobediencia incivil, precisamente ésta última se constituye al momento de no pronunciarse por la lealtad a la constitución:

"(...) una desobediencia (infracción jurídica) realizada dentro del marco constitucional democrático podrá ser entendida bien como civil (o constitucional o inordinamental) o bien como no civil (uncivil disobedience o contraconstitucional o extraordinamental) según se realice respetando o no la obligación política, que en el citado marco jurídico-político viene fundamentada y justificada en la Constitución Democrática(...)"²⁴⁴

La pretensión del tesista Juan Ignacio es que una desobediencia civil bien pudiera positivarse, a diferencia de la incivil; ante ello, los argumentos en contra de semejante arriesgue son atacados por los propios desobedientes.²⁴⁵

Efectivamente la DC y la OC no tienen necesaria o directamente la pretensión de ser *desleales* a la constitución, pero eso no significa que dicha *lealtad* deba ser un rasgo que las distinga de manera exclusiva, y que por ello, la

²⁴⁴ Este esfuerzo es reconocido y valorado. Véase UGARTEMENDIA, Juan Ignacio. *Algunas consideraciones sobre la "protección jurídica" de la desobediencia civil*, Working paper, no. 151, Barcelona. Institut de Ciències Polítiques y Socials, 1998 en (página web). Revista Telemática de Filosofía del Derecho, nº 5, 2001/2002, pp. 213-251.

²⁴⁵ Por citar: Pablo Iglesias Turrión, en numerosos artículos así lo estima.

doctrina deba solicitar que la DC y la OC se alineen forzosamente a un texto constitucional en particular y le declaren obediencia. Es preferible suponer que la alineación o lealtad constitucional por parte de los disidentes pueda ser casual y no forzada, o en su caso, como ya lo vimos en los ejemplos anteriores, la lealtad es un criterio que viene sobrando o no cabe. Además los desobedientes y particularmente los objetores no están solicitando la justificación ética de sus actos por parte del Estado²⁴⁶, es más, poco se lo han preguntado. Sin contar que para deber lealtad a la constitución, ésta debiera ser un *actuar consciente* por parte de los desobedientes u objetores, lo cual significaría que todo activista debiera ser un letrado en el contenido constitucional de su país, situación que a todas luces resulta delirante.²⁴⁷

6.12. Principio de definitividad

Otro problema que se puede sumar a la tan anhelada positivización es que por mandato constitucional, se obligue a los disidentes a agotar todas las instancias legales resolutorias de conflictos antes de hacer uso de la DC o la OC, de no ser así, estarían injustificadas a la luz del derecho. Aquí hay que aguzar la vista pues se solicita a los autores de los movimientos, finiquiten *instancias de derecho* como trámite previo de legitimación; cuando su intervención como movimiento social es en el *plano de lo político*. *Per se* no resultaría problemático, lo discutible es que se exija como requisito *sine qua non* la instancia legal, subordinando la manifestación política a los resultados y los tiempos del ejercicio del derecho positivo²⁴⁸; sin entender sensiblemente que son planos distintos y que incluso puede darse el caso de ser excitados de manera simultánea tanto la

²⁴⁶ Sobre todo en las OC religiosas, su actuar será el mismo no importando el EN en el que se encuentren, es decir, desobedecerán la ley del país, sin llegarse a preguntar por la identidad entre su actuar y el contenido constitucional del estado en el que les toque vivir.

²⁴⁷ Pensemos en el objetor de conciencia menor de edad y su negativa a rendir honores a la bandera. O el indígena chiapaneco por zapatista, quien difícilmente habla español.

²⁴⁸ Más aún cuando estamos ante la *justicia procesal imperfecta*, denominada así por Rawls cuando se producen procesos injustos por parte de la autoridad que sobrepasan los límites de la libertad y la igualdad. Y dicho sea de paso, cuando siempre recomiendan a la inversa: agotar la instancia política y de conciliación, y en el último de los casos, la jurídica.

ofensiva jurídica como la política pero nunca amordazar a uno por el otro, más aún cuando está en riesgo algún derecho fundamental (la vida o la libertad) y lo que urge es la intervención para su salvaguarda.²⁴⁹

Como ya señalamos la categoría *lealtad constitucional* como integrante conceptual de los movimientos sociales y su posible positivización (a propósito de su validez), resulta bastante ajustada e incómoda.

El problema del castigo. Paradoja insuperable de la positivización

Este apartado centra el punto en torno a uno de los más contemporáneos debates que sobre la OC y la DC se encuentran en boga: la aplicación del castigo por parte de la autoridad y su aceptación o no por los objetores y desobedientes. En el caso de la OC, la propia realidad ha dado cuenta que los objetores al atender a su conciencia como principio ético superior, (incluso por encima del sistema jurídico) saben de antemano las consecuencias de sus actos por fatales que éstas sean y desde luego las asumen. Suele invocarse como ejemplo la muerte de Sócrates y el simbólico castigo de Antígona, (cuento del mismo nombre), como resultado del férreo compromiso con su pensamiento, sacrificios que hoy en nuestro mundo tan libertario siguen sucediendo²⁵⁰. “El desobediente civil, pues, para ser considerado tal, no debería intentar conseguir la absolución o una atenuación de la pena, sino, lisa y llanamente, renunciar a cualquier tipo de

²⁴⁹ Es el caso de los menores Testigos de Jehová, quienes interponiendo amparos contra las expulsiones de las escuelas por violaciones a su derecho a la educación, la autoridad jurisdiccional durante toda la primera mitad de los noventas, negó los amparos; pasado el tiempo, sin que mediara reforma constitucional que ampliara garantías u reconociera otras; comenzaron a otorgarse los amparos. Con este caso podemos darnos cuenta que aún cuando se establezca el derecho fundamental, depende en mucho el fallo judicial y a la luz de qué interpretación constitucional resuelve.

²⁵⁰ “Los testigos de Jehová en edad militar que no salieron de España en la década de los sesentas dieron un fuerte testimonio de coherencia con sus creencias. “Contijoch recuerda el caso de varios compañeros suyos destinados a realizar el servicio militar en Lérida. Uno de los casos más horripilantes se dio en 1964, cuando el testigo de Jehová Juan Tomás Goparras, tras recibir diversas palizas, fue atado desnudo en el suelo de la cuadra, soltándose luego a las mulas, a las que azuzaban para que lo pisaran” Testimonio rescatado de un Testigo de Jehová en el libro *La objeción de conciencia al servicio militar* de Joan Oliver Araujo. Op. cit.

defensa legal.”²⁵¹ Sin embargo, de un tiempo a la fecha otra postura tanto dentro de las filas de los objetores pero sobretodo de los desobedientes es el hecho de revisar incluso el tema sobre el merecimiento a la sanción a causa de sus conductas.²⁵²

La TD plantea que tanto la DC y la OC, pueden ser legítimas, siempre y cuando cumplan con la lealtad constitucional, e incluso se convierten en elementos revisores del control de la constitucionalidad de actos y leyes, tal y como ha sugerido en incontables ocasiones la doctrina.²⁵³ Estas *condescendencias* permitidas a los movimientos, resultan al mismo tiempo incongruentes con la postura de muchos teóricos respecto del castigo: Pongamos el ejemplo de aquella DC (la utilizaremos por su mejor adecuación al caso concreto) como acto ilegal, que busca influir en el ánimo de la opinión pública, y que al mismo tiempo es leal a la constitución; y que con el paso del tiempo²⁵⁴, es reconocida como legítima pues al final del camino logra su propósito de motivar un cambio en las leyes, actos, políticas, etcétera. Ante un escenario como el anterior, ¿qué pasará con el castigo previsto en la norma violentada por los desobedientes?, suponemos que por principio elemental de derecho deberá imponerse el castigo, pero entonces, ¿dónde está el final feliz para la disidencia que a fin de cuentas será sujeta del castigo, aún cuando haya procedido de manera justa?

²⁵¹ ESTÉVEZ Araujo, José Antonio. *La constitución como proceso y la desobediencia civil*, Madrid, Trotta, 1994, p. 27. Cita a: Ésta sería la postura de H. B. Actón, *Political justification* (1956), ahora en H. A. Bedau (ed.) *Civil Disobedience...*, pp. 220-239. También mantiene esta posición C. Cohen, tanto en su artículo *Law, Speech, and Disobedience*, 1966, ahora en H.A. Bedau (ed.) *Civil Disobedience...*, pp. 165-177, como en su libro *Civil Disobedience, Conscience, Tactics and the Law*, Columbia University Press, New York, 1971.

²⁵² Ver argumento de Marina Gascón Abellán en su libro *Obediencia al derecho y objeción de conciencia. Op. cit.*, pp. 70 y 71.

²⁵³ Revisar a Esteves Araujo, sobretodo.

²⁵⁴ Recordemos a Dworkin cuando dice que la DC es un factor de cambio y fuente de derechos, pero supeditado a un proceso de aprendizaje entre los ciudadanos, y con el transcurso del tiempo, se desarrolla.

La mayoría de la doctrina se inclina por exhortar al Estado, para que éste no trate a los disidentes como delincuentes comunes, pues se les debe reconocer su compromiso democrático. Sin embargo, a contrario sentido, la autoridad ha puesto en relieve la propensión por criminalizar a los activistas desobedientes u objetores. Esto es, aún reconociendo que las DC y OC son más bien exigencias políticas, derivadas de tensiones sociales muchas veces legítimas; el terreno que el derecho positivo ha utilizado para su resolución, es precisamente el terreno del derecho penal.²⁵⁵ Al referirse a la OC en particular, Ángel Garcés opina que "... [la criminalización] de supuestos intrínsecamente entroncados con determinadas manifestaciones de la libertad ideológica y, en consecuencia, del pluralismo político y de la participación política, conlleva [a desvirtuar] el sentido ... en el Estado social y democrático de derecho, a la par que reconduce el ámbito de la aplicación represiva de la legalidad, lo que habría de resolverse desde la perspectiva del permanente pacto social."²⁵⁶ En síntesis, al mismo tiempo que la TD ha encumbrado las *bondades de los movimientos, al mismo tiempo castiga a los ejecutores de los mismos*. Esto que presentamos no es una contradicción de nuestra parte, es más bien mostrar que al no contar con andamiaje conceptual y teórico para reconocer las figuras, lo hace de manera imperfecta, Es así que al momento del castigo, deba sancionar por principio de absoluta legalidad, por mucha legitimidad que una teoría del derecho le otorgue. No se quiere calificar si está bien una u otra situación, lo que se critica es que ambas posturas (el reconocimiento y el castigo) resultan paradójicas e insostenibles en el mismo cuerpo de la TD.

6.13. Las nuevas ordalías

La posición de sancionar al disidente mediante la imposición del castigo, aún cuando al final se reconozca su legitimidad como movimiento social y que

²⁵⁵ Sobre la criminalización del disenso, consúltese el artículo de Ángel Garcés, Alicia Gil y Francisco Palacios bajo el título "Política y jurídica de la objeción de conciencia" en *La objeción de conciencia*, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Op. cit., pp. 153-180.

²⁵⁶ Idem. pp. 175.

incluso se modifique la legislación a consecuencia de los actos desobedientes, equivale muy cercanamente a dar un soplo de santificación al acto, a convertir en mártir la causa, si es que ésta al final del camino se convierte en motor de cambio. Y en efecto, dentro de la opinión pública es de respetarse el arrojo con que los disidentes defienden sus posturas incluso con sus vidas, aun cuando nunca llegaran a legitimarse dentro de la sociedad. Ese respeto o admiración puede en ocasiones confundirse con el razonamiento para autentificar los motivos de la desobediencia o la objeción. Es decir, que el respeto por la valentía de estos sujetos, no nos hagan recrear y *modernizar* las ordalías inquisitoriales y medievales como pruebas para escudriñar la verdad²⁵⁷ (martirizar la conducta y finalmente decir: ¡mira, sí tenían razón!).

Este es otro de los momentos donde observamos que la TD, no alcanza a dar argumentos y respuestas para el tratamiento de estas figuras, pues literalmente no sabe qué hacer con ellas y las consecuencias que éstas generan; más aún cuando se desarrollan como nuevos movimientos sociales; en España, por ejemplo, la respuesta a la objeción de conciencia al servicio militar fue precisamente el recrudescimiento de las penas para los insumisos, pues fueron incapaces durante bastante tiempo de darle una solución mejor que la penal; sin contar con la perversión en el uso del derecho penal por utilizarlo de manera tiránica y mordaz. Las tesis de Dworkin²⁵⁸ sugieren que las DC y las OC deben ser resueltas no por el legislativo sino por el judicial, al amparo del leal saber y entender del juez, a su discrecionalidad y la argumentación que formule, dentro de los límites legales que le permite el sistema. Hasta ahora si bien es una solución imperfecta, en la medida que existan tribunales doctos en problemas de este estilo, ha sido la solución más “*justa*” para los implicados.

²⁵⁷ Pulcrísimo trabajo respecto a las formas jurídicas de *validar* la verdad a través de la historia, el de FOUCAULT, Michael. *La verdad y las formas jurídicas*, Op. cit.

²⁵⁸ Dworkin, citado por Javier de Lucas en el artículo *Una consecuencia de la tesis de los derechos: la desobediencia civil según R. Dworkin*, *Doxa*, número 2, 1985, pp. 197-207.

Por otro lado autores como Habermas sugieren en apoyo a los desobedientes que “...no hay razones suficientes para justificar el acatamiento, porque eso supondría incurrir en el legalismo autoritario.”²⁵⁹ Schuller-Springorum²⁶⁰, argumenta que la DC por su naturaleza política y social, no encaja en la tutela del derecho penal. Para Chomsky²⁶¹, sería tanto como castigar a quien trata de impedir las acciones criminales del Estado. Como observamos, aquéllos que defiende la no imposición del castigo lo hacen con argumentos ajenos a la jerga de la TD, efectivamente, sus justificaciones son de índole política y social, mas nunca jurídicas. La concesión de legitimidad es a lo que apela el desobediente al momento de aceptar el castigo: Las estancias en la cárcel de Gandhi, lo hicieron crecer públicamente y legitimaron, en el mismo sentido, su movimiento.

Como hemos visto la aceptación del castigo por parte de los desobedientes sin chistar se convierte también en un requisito discutible, pues pareciera implicar que los rebeldes no deben defenderse jurídicamente, sin embargo, nos parece que el derecho a la defensa no debiera minar la fuerza de su valía social otorgada finalmente por la opinión pública.²⁶²

Tratando de sintetizar el problema del castigo diremos:

- La pregunta si debe aceptarse el castigo, no es un problema jurídico, pues en la DC y la OC, esta cuestión se antoja como contradicción imponderable para la TD; es decir, la aceptación del castigo por parte del sujeto activo no entra en ningún momento dentro de las condiciones que el Estado deba tener o considerar para imponer su *potestad*. Más bien es usada

²⁵⁹ Habermas, citado por Javier de Lucas. Idem. p. 206.

²⁶⁰ Idem. pp. 197-206.

²⁶¹ Ibídem.

²⁶² Respecto de lo anterior, ver BERUMEN Campos Arturo. *Op. cit.* p. 103.

dicha aceptación como estrategia mediática frente a la opinión pública, y no considerarla como requisito *sine qua non* para con el derecho positivo.

- La experiencia documentada hasta ahora apunta a que en el escenario de los operadores del derecho, le tocará al juez el tratamiento de las figuras y la ponderación de su castigo con base en su conducta y en la ley.

- Sin menoscabo de que en el territorio de lo político, se activaría una especie de compensación en la medida que la autoridad política lo amnistíe, le otorgue un reconocimiento, atienda sus demandas o no.

6.14. La No-violencia en la DC

La connotación de no-violencia que integra el concepto de la DC y OC al seno de la TD, pareciera ser universalmente aceptado, el acento pacifista como elemento definitorio de la DC ha sido sostenido por la gran mayoría de los estudios de la figura incluso por sus detractores.

Sin embargo, el tema de la no violencia obliga forzosamente a ver qué entendemos por violencia antes que nada; y ahí en la escudriñada del significado, podemos observar —otra vez— la imprecisión del concepto frente a las figuras. Ciertamente es que en este documento difícilmente podemos delimitar un concepto que ha merecido incontables debates en torno a sus alcances, formas, límites, etc., y el solo atrevimiento sería esquizofrénico. Lo que sí podemos hacer es presentar pequeñas notas a fin de darle un hilo conductor a nuestra argumentación. Marina Gascón, señala que hay dos caminos por los cuales podemos “medir” la violencia: por un lado atiende a los medios empleados por el agente; o por otro lado, se atiende a los resultados que sobre la víctima producen tales medios. Aunque bien ambas perspectivas son complementarias para el estudio general de la violencia, afirma Gascón Abellán. Coincidimos con la autora al inclinarse por el análisis del segundo camino debido a los propósitos intrínsecos de la DC, como es el llamado a la opinión pública. Pareciera ser más fructífero saber si las acciones rebeldes

impactan al grado de ser consideradas violentas. Gascón Abellán concluye esta parte diciendo que será calificado como violento el hecho de impedir el ejercicio de la voluntad del sujeto a quien es aplicado el acto. Aunque también deja ver el argumento anterior como mero análisis teórico solamente, pues está a favor de pensar que pueden existir en la praxis la DC con *mínima violencia* sin que por ello deje de ser DC; y agrega, siempre que sea controlada, proporcionada, que no lesione la integridad de las personas ni sus derechos básicos. Hasta aquí, y con el último párrafo precisamente, ¿cómo se imagina Gascón Abellán que pueda existir ese tipo de DC?, se antoja complicado configurar un ejemplo con tantas etiquetas, aunque también hay que decirlo, tampoco sería imposible. La ventaja que percibimos con esta autora, es por lo menos la apertura que presenta frente al tema de la violencia, mas no convence del todo su argumentación por débil. Algo es algo...

Hasta aquí la máxima de no-violencia que se ha comentado tiene qué ver con el supuesto de iniciar la desobediencia en forma pacífica. Sin embargo, poco o nada se ha dicho de la posibilidad de una DC de origen pacífica, que se enfrenta ante la autoridad en ánimo represor. Para mostrar el supuesto que planteamos, enunciaremos algunas prácticas desobedientes que se realizaron durante la primera década de este siglo; esta numeración de acontecimientos no busca ni lejanamente constituirse como un conocimiento sistemático del proceder de todas las desobediencias; modestamente se trata sólo de evidenciar que la hipótesis plateada ya ha sucedido en la vida real y presentar cuáles han sido los resultados.

6.15. Los *Tute Bianche* y el inicio de la desobediencia social

El caso más documentado por nosotros ha sido el de los *Tute bianche* italianos (monos blancos), colectivo desobediente y su nombre indica overoles blancos, el cual comenzó a usarse con un propósito eminentemente simbólico: dejarse ver, dejar de ser invisibles como individuos, para visibilizarse como

colectivo²⁶³; aunque al final del camino, el mono blanco se convirtió incluso en imagen de identificación práctica en el desarrollo caótico de las manifestaciones desobedientes. Las primeras DC de este grupo fueron el uso del transporte público sin el pago correspondiente, o el acceso a espectáculos culturales sin pagar el boleto, como una forma de desobediencia a las grandes corporaciones empresariales²⁶⁴, reivindicando —según dicen— el derecho a la cultura gratuita para todos los invisibles. También pueden recordarse como aquéllos “guardaespaldas” del Subcomandante Marcos durante el polémico *Zapatour* arrancado por el EZLN en territorio nacional en el año de 2001.²⁶⁵ El actuar de este grupo siempre lo fue haciendo DC, las cuales en ocasiones eran exitosas, y muchas otras terminaban arrestados por conductas calificadas como menores.

Poco a poco, conscientes de su fuerza popular entre jóvenes, mayoritariamente desempleados²⁶⁶, comienzan a planear desobediencias cada vez más impactantes y con mayor acento crítico respecto de las políticas públicas de su país: comenzaron a diversificar sus manifestaciones como la toma de edificios públicos o privados abandonados (Movimiento Okupa), instalando en su lugar centros culturales, sociales o habitacionales. Conforme fueron creciendo en magnitud y número las manifestaciones, la represión policial se recrudeció; de ahí que los monos perfeccionaran la idea de la DC para dejar a un lado las palizas policíacas a las que eran objeto. Conciben la idea de poner su cuerpo de por medio, sin que medie violencia, un tanto el reflejo de lo que Foucault denominó

²⁶³ Mono blanco, diferente al mono u overol azul, típico del obrero fordista.

²⁶⁴ Puede indagarse el movimiento contra la transnacional Bershka, o el movimiento Yomango, irónica denominación ridiculizando a la empresa española de ropa femenina Mango.

²⁶⁵ Más que documentada está su visita por el periódico *La Jornada*.

²⁶⁶ Jóvenes entre 20 y 40 años, quienes herederos de prácticas laborales ilegales, pero toleradas por el gobierno quienes sufren con contratos de trabajo que han atomizado la organización sindical y con ello la pérdida paulatina de conquistas laborales. Los contratos sobre todo de las transnacionales son por semana, o incluso por horas, perdiendo como referencia la organización de trabajadores, es eso o nada. En el peor de los casos, son grupos de jóvenes desempleados comúnmente llamados *parados*, quienes se saben que no crecen en la escala social, más bien decrecen: muchos con estudios universitarios, sin embargo parados: actualmente España tiene una tasa del 20% de desempleo.

como la biopolítica; la creación del conflicto simbólico a partir del uso del cuerpo como herramienta de intervención sin violencia.

También en 2000, clausuran un centro de permanencia temporal de inmigrantes ilegales en Milán, usando por primera vez escudos, cascos, máscaras antigás, todos estos implementos de hule espuma y de manufactura casera. Y bajo la formación *tertuggina* (tortuga: método de defensa corporal colectiva avanzando bajo la protección de un escudo). La estrategia consistió en a) anunciar su manifestación previamente tanto a la autoridad como a los medios de comunicación; b) declarar que no utilizarían ningún objeto como arma, ni atacarían a la policía; c) declaran que sus *instrumentos* son únicamente con fines defensivos; d) sin embargo declaran que avanzarán tratando de romper la línea policial. Y así sucede, la policía sin *nada qué reprimir*, retrocede por arrastre. e) Entonces entraba el recurso del diálogo con la autoridad, el cual siempre se utilizó como estrategia mediática pues los reporteros estaban siempre en medio de la discusión con la policía.

Con esta nueva forma de hacer DC, los altercados con la policía dejan de ser costeables políticamente para la autoridad; la sociedad se percataba de los abusos policiacos frente a jóvenes que sólo se manifestaban pacíficamente, de ahí el repudio de la opinión pública obligaba a la autoridad en muchos casos a prestar atención a los requerimientos del movimiento. Parecía que este tipo de manifestaciones habían conquistado el ser escuchados en sus exigencias; de ahí que tales movimientos fueran reproducidos en Bolonia con la reunión de la OCDE, en junio de 2000, en Génova en una cumbre internacional sobre transgénicos, Venecia, en Praga bloquean las negociaciones de la OMC, donde los monos blancos adquieren notoriedad internacional.²⁶⁷

²⁶⁷ Vid. IGLESIAS Turrión, Pablo. *Desobediencia civil y movimiento antiglobalización. Una estrategia que comienza en Italia*. Revista Telemática de Filosofía del Derecho, no. 5, 2001/2002, pp. 213-251.

Es hasta Génova en 2001, con motivo de una cumbre G8, los monos blancos planearon una DC bajo los parámetros que les habían sido exitosos; ellos serían un colectivo más de todos los que se manifestaron en aquella ocasión. Los organizadores refieren que se reunieron cerca de 300,000 personas integrantes de diversos grupos, muchos de ellos radicales. Sin embargo, debido al nerviosismo que implicaba tener los ojos internacionales sobre la cumbre G8 e innumerables errores policiacos admitidos por la autoridad más tarde, esa tarde en Génova se reprimió con extrema violencia a los manifestantes, cobrando la primera víctima mortal del movimiento antiglobalización: Carlo Giuliani.²⁶⁸ El uso de la violencia contra los manifestantes fue condenada unánimemente por la comunidad mundial.

El propósito de presentar el apartado anterior es mostrar la génesis de un movimiento como los monos blancos, quienes desde sus inicios comenzaron a protestar a través de la vía de la ilegalidad; poco a poco los monos blancos fueron perfeccionando sus manifestaciones para convertirlas en DC pacíficas, las cuales fueron exitosas en varias ediciones. En Génova a ojos de Luca Casarini portavoz de los *Tute Bianche*, “el gobierno se enfrentó a las movilizaciones contra el G8 con una lógica militar”²⁶⁹; estas reacciones gubernamentales desproporcionadas marcaron el inicio del fin de la DC tal y como ellos la estuvieron planteando. Aquí en el ejemplo de los monos blancos, la TD difícilmente se puede sostener, y en ese tenor, la DC se desdibuja por ir perdiendo eficacia: ***ya no importa que ésta se desarrolle en un estado democrático, ni que sea pacífica***. La DC concebida por los monos blancos se agota ante las nuevas conductas del Estado que la hace más difícil. “...nuestro movimiento no tiene forma de medirse con este poder

<http://www.filosofiyderecho.com/rtd/numero5/17-5.pdf>

Consultado el día 06 de junio de 2011

²⁶⁸ Las jornadas de manifestaciones convirtieron a Génova en un caos al grado de proponer la cancelación de la cumbre. Después de incidente se abrieron numerosas investigaciones dejando como saldo destituciones y autoridades policiales en prisión. Incluso el primer ministro Berlusconi fue citado a comparecer ante el Parlamento con motivo de los hechos. Berlusconi, se negó rotundamente. El saldo según la fuente fue de 228 heridos, 50 detenidos, muchos de ellos deportados y otros encarcelados.

²⁶⁹ Entrevista a Luca Casarini por Benedetto Vecchi publicada en *Il manifestò*, Italia, el 3 de agosto de 2001. Ver en *La haine. Proyecto de desobediencia informativa*. <http://lahaine.org/index.php>.

militar. (...) Debemos por tanto encontrar una tercera vía, que dé testimonio del rechazo a la globalización económica...”²⁷⁰ Hoy se autoacusan de haber sido ingenuos, y ante ello proponen ir construyendo una tercera vía a la que han llamado **desobediencia social**. “Se pretende superar la desobediencia civil entendida como una práctica «protegida», encerrada en el marco de la doctrina liberal. (...) Frente a ello, la desobediencia social cobra el carácter de un tipo de subversión radical, no recuperable para el sistema normativo establecido, por cuanto lo desborda, poniendo en tela de juicio la propia legitimidad del dominio y del mando estatales.”²⁷¹

²⁷⁰ Idem.

²⁷¹ Vid. PÉREZ, José Antonio. *Desobediencia: si nosotros no nos dejamos, ellos no gobiernan*, ATTAC, Madrid, Disponible en <http://www.attacmallorca.es/2010/10/26/desobediencia-si-nosotros-no-nos-dejamos-ellos-no-gobiernan/> Consultado el día 06 de diciembre de 2011.

Conclusiones

Desde el inicio de este trabajo quise dejar claro que no se buscaba desconocer los esfuerzos teóricos realizados por los estudiosos del derecho a la luz de la Teoría Jurídica del Derecho Positivo (TD) sobre la DC y la OC. Se reconocen los logros, sin embargo en este documento se pretendió subrayar que la TD en sus aportaciones académicas ha creado una serie de formularios teóricos “*imposibles de producirse en la realidad*”, y por ende las experiencias *reales* de OC y DC no pueden superarlos con satisfacción. Al grado de que los ejemplos más emblemáticos de estas figuras en la praxis no pueden existir para la teoría por el rigor formalista de estos estudios jurídicos.

En este ejercicio de cartografía teórica, diremos que encontramos dos tipos de trabajos: los que justifican las figuras de la DC y OC a la luz de alguna eticidad particular, y los otros que pretenden *solo* describir, aunque estos últimos no siempre lo logran con objetividad debida, pues en ese ejercicio descriptivo, terminan más bien justificando tal o cual situación.

El planteamiento que se problematizó en esta tesis fue si debiéramos describir los momentos o la genealogía de cualquier OC o DC ante el Derecho Positivo que típicamente ha legalizado alguna de estas manifestaciones, afirmaríamos que:

- a) Se realiza la conducta rebelde;
- b) El Estado comienza por penalizar estas conductas;
- c) El siguiente paso será la reacción social ante la “injusticia” cometida por la penalización;

d) Para luego por presión social se puede *legalizar* el camino de la desobediencia.

Lo que a nuestro juicio y por congruencia teórica, la TD debió hacer fue: *describir* (lo que hizo fue justificar) las innovaciones legislativas que dieron paso a la legalización de las figuras. Y el problema es que estas figuras o manifestaciones, son contrarias al derecho porque así nacieron-, y por ende cuando la TD trató de describirlas (antes de la positivación), las definió como esquemas al margen de la legalidad. Y cuando han sido *legalizadas*, los marcos teóricos de la TD no tienen elementos teorizantes, conceptuales, o lógicos para agregar en su seno la descripción de conductas que ahora se autorizan.

La justificación que sobrevino con la legalización, fue más bien una valoración ética de las figuras, pero éste ejercicio debe hacerse desde otro nivel de abstracción (axiológica, filosófica, o epistémicamente), o en su caso a la luz de otros saberes (la metaética, la sociología, la ciencia política por ejemplo), pero difícilmente puede ser alojada en la TD tal y como hoy la conocemos.

Para el caso de la DC se consideró en principio el concepto de John Rawls: "...acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido habitualmente con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas de gobierno"²⁷²

²⁷² RAWLS, John. *Op. cit.*, p. 332.

Sin embargo, a este concepto le fue necesario agregarle al idea lo colectivo *vs.* individual. Pero se pesar de ello la precisión conceptual no se logró del todo en la medida que hasta este momento, en el autor, existen serias confusiones en torno a la OC y la DC. Es el caso de John Rawls.

Un punto importantísimo para este trabajo presentado a manera de hipótesis, es mostrar uno de los más notables errores de la doctrina (TD) al momento de conceptualizar las figuras de DC y OC, y es confundir la actividad conceptualizadora (o descriptiva) del teórico, con otra muy distinta que es la relativa a enjuiciar las figuras. Esto es, el autor entrelaza la definición con sus consideraciones personales axiológicas, y audazmente presenta sentencias de justificación o bien de condena. Es indiscutible que la carga emotiva del teórico favorece en gran medida a la indefinición y oscuridad de las conceptualizaciones. Tan es así, que cierta ala mayoritaria de escritores, clasifican a las figuras por su *nivel de reprochabilidad*, frente a la sociedad, más no frente al sistema jurídico.

Los tres primeros autores revisados en el desarrollo de este trabajo son: Jesús Lima Torrado²⁷³ quien —atinadamente— admite que la Teoría Crítica del Derecho es la de mayor pertinencia para este tipo de objeto de estudio y que la *insumisión es el punto de encuentro entre la OC y la DC*. Creo que el gran acierto de este autor es ofrecer y demostrar por qué la Teoría Crítica, si bien no es la única, sí es

²⁷³ LIMA Torrado, Jesús. *Desobediencia civil y objeción de conciencia*, México, CNDH, Cuadernos del Centro Nacional de Derechos Humanos, Cuaderno no. 4, 2000.

la que mejor herramientas de análisis ofrece dada la naturaleza histórico-política de este tipo de figuras.

En el caso de Mario I. Álvarez, quien ofrece otra clasificación de figuras en el contexto de *La obediencia al derecho*, su gran virtud consiste en hacer asequible el conocimiento de los clásicos en este tema.

Por su parte, Marina Gascón Abellán, toca temas de frontera en cuanto a la legitimidad o no de la OC y de la DC, y termina tomando partido por legitimarla.

Ahora bien, de acuerdo al principio de saturación de toda investigación Rawls, Habermas y Dworkin constituyen los pensadores clave para el desarrollo de la discusión; sin embargo, a pesar de todo el andamiaje conceptual que ellos desarrollan, estos autores estudian tanto a la OC como a la DC tangencialmente y al cobijo de sus tesis fundamentales, de ahí que en el repaso de sus más sobresalientes obras, se *descuadra* la aportación teórica sobre OC y DC de los autores cuando se presentan frente al conjunto de sus propias premisas.

En un mundo en el que los contrastes son cada vez más marcados, en el que los grupos minoritarios cada día juegan sus cartas en el juego de la democracia, el escenario “local” se torna, al mismo tiempo, cada vez más agresivo. Pero, curiosamente, esta rigidez parece difuminarse lentamente gracias a la aparición de un fenómeno también emergente: las redes sociales. Se trata, más que nada, de

un proceso aliado en el creciente mundo de los objetores y de los desobedientes, pues la expansión de las causas o motivos se reproducen en el *aquí y ahora*. El tiempo virtual es espacio virtual, y la velocidad con la que se extiende la difusión de los movimientos desobedientes y las actitudes objetoras convierten a la comunidad internacional en observadora directa, inmediata. Lo público-virtual, en el caso de la DC, se torna en un horizonte mucho más efectivo que lo público – material. En el caso de la OC, el espacio virtual se presenta como el lugar en el que la naturaleza privada de esta figura se condensa con las expectativas de la benevolencia. No hay que subestimar el potencial de las redes sociales como un fuerte aliado principalmente de la DC; antes de su aparición, la chispa de los movimientos desobedientes y su pronta difusión dependía de la actitud benevolente de los *mass media*. Hoy se posibilita —en cierta medida— la no dependencia para con éstos, sin que esto signifique que el éxito de cada ejercicio de DC esté anclado a esta posibilidad de expansión mediática. La naturaleza de causa que motive cada ejercicio de desobediencia es lo que podría determinar el feliz término o no. Las redes sociales, insisto, posibilitan el *aquí y ahora*.

En el caso del derecho, es necesario un *enfoque crítico, es imperativo una ruta externa* que proponga otra forma de ver a las corrientes doctrinales hegemónicas del derecho, pues los últimos acontecimientos desarrollados a finales del siglo XX, están forzando a las ciencias sociales a ver de otra manera los hechos: la globalización, rompe con los paradigmas del Estado-nación, es el enfrentamiento a una nueva realidad con las nuevas voces: posmodernidad, sociedad global,

multiculturalismo, ciudadanía mundial, orden jurídico universal, entidades económicas supranacionales, y sobre todo redes sociales, entre otras.²⁷⁴

Estas teorías tradicionales o hegemónicas han tratado de *entender* la incursión de la DC y la OC en el derecho positivo —de muy diversas maneras— desde la ruta interna para luego de haberlas *entendido*, proceder a *incorporar* dichas realidades en sus marcos teóricos. Sin embargo, el impacto y alcance de las figuras (OC y DC) no se ve reflejado en su teorizaciones, al contrario se muestra reducido con las explicaciones dadas por las TD. La OC y la DC se han globalizado y esta ruta interna desde la visión positivista termina llevándonos a un callejón sin salida. Los nuevos movimiento sociales a lo máximo que pueden aspirar, en el discurso positivista, es a servir como materia prima de observación. Como dato empírico *dado*. Más allá de ello, no se percibe ningún éxito en cualquier tipo de empresa que se proponga la TD hegemónica. Su propia discursividad la tiene atada de las manos.

El enfoque de la Teoría Crítica denuncia la supuesta neutralidad descriptiva de ese tipo de TD. Desde lo metodológico, la Teoría crítica sugiere apostar por marcos conceptuales *ad hoc* a la transdisciplinariedad. Y con ello develar la *intencionalidad* de la TD al proponer domesticar la desobediencia. Los marcos teóricos y conceptuales que por tradición se autorefieren como neutrales, lo hacen

²⁷⁴ Otras más: cambio climático, aniquilamiento de la clase media, ONG's internacionales, FMI, globalifóbicos, feministas, pacifistas, movimientos antimilitaristas, y cada vez más y que día a día se siguen agregando.

suponiendo que la *descripción teórica* significará un paralelismo entre ésta y el derecho positivo (la realidad observada), la teoría se convierte en un fiel espejo (la teoría de la mente-espejo) y *encubren* la intervención del (sujeto) investigador como desinteresada. Se olvidan que ni la propia naturaleza es desinteresada, objetiva.

Cabe preguntarse, entonces, por qué siguen proliferando las obras, tratados, estudios sobre la OC y la DC desde la TD hegemónica del derecho. Encuentro dos posibles causas: la primera tiene que ver con la actitud arrogante y academicista que caracteriza a la actividad de los juristas de cuño positivista, o por lo menos formados en (o víctimas de) un cierto tipo de escolasticismo pedagógico-jurídico, acrítico. Peregrinan por el sendero interno, por la ruta interna del derecho hacia ese callejón sin salida. Este aspecto se traduce en —o genera— un “esnobismo intelectual”. La segunda respuesta la expreso lisa y llanamente: ceguera intelectual.

Bibliografía

ABBAGNANO, Nicola. *Diccionario de filosofía*, 2 tomos, México, FCE, 1985.

ALVAREZ, Mario I. *Introducción al derecho*, 2ª edición, México, McGraw Hill, 2010.

ARAUJO Granda, Paulina. *La desobediencia civil. Análisis político y penal: caso ETA*, Quito, Cevallos Editora Jurídica, 2000.

ARAUJO Oliver, Joan. *La objeción de conciencia al servicio militar*, España, Civitas-Universidad de las Islas Baleares, colección monografías, 1993.

ARISTÓTELES, *La política*, México, Porrúa, 1992.

BAUMAN Zygmunt, *La globalización. Consecuencias humanas*, traducción de Daniel Zadunaisky, México, FCE, 1999.

BOBBIO, Norberto. *El problema del positivismo jurídico*, México, Fontamara, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 1991.

BOBBIO, Norberto et. al. *Diccionario de Política*, 12ª edición en español, México, Siglo Veintiuno editores, 2000.

BODENHEIMER Edgar. *Teoría del derecho*, México, FCE, 1942 (decimocuarta reimpresión, 1994).

BOLAÑOS Guerra, Bernardo. *El derecho a la educación*, México, Anuies, 1996.

CUEVA, Mario de la, *La idea de Estado*, México, FCE-UNAM, 1996.

CURTIS, Christian. *Observar la ley*, prólogo de Manuel Atienza (Colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho), Madrid, 2006, Trotta.

DE SOUSAS Santos, Boaventura. *Crítica de la razón indolente: contra el desperdicio de la experiencia*, Tomo I, Editorial Desclée de Brouwer, Bilbao España, 2003.

DIETERLEN Struck, Paulette. "La objeción de conciencia" en *La objeción de conciencia*, México, IIJ-UNAM, 1998.

DIETERICH, Heinz. *Nueva guía para la investigación científica*, México, Ariel, 2004.

DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*, traducción de Martha Guastavino, Madrid, Ariel, 2002.

ESTÉVEZ Araujo, José Antonio. *La constitución como proceso y la desobediencia civil*, Madrid, Trotta, 1994.

FOUCAULT, Michael. *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, editorial Gedisa, 1978.

FROMM, Erich. *Sobre la desobediencia*, traducción de Eduardo Prieto, Barcelona, Paidós, 2001.

FORRESTER Viviane, *El horror económico*, México, FCE, 2000.

GAONA Moreno, Jesús. "De la objeción de conciencia en Francisco de Vitoria" en *La objeción de conciencia*, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, UNAM, 1998.

GASCON Abellán, Marina. *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.

GORDILLO, José Luis. *La objeción de conciencia, ejército, individuo y responsabilidad moral*, Paidós, 1993.

GUIDDENS Anthony et al. *La teoría social hoy*, versión española de Jesús Albores, México, edición a cargo del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y Alianza Editorial, 1987.

_____. *La tercera vía*, traducción de Pedro Cifuentes, México, Taurus, 1998.

_____. *La tercera vía y sus críticos*, traducción de Pedro Cifuentes, México, Taurus, 2001.

GUTIÉRREZ Pantoja, Gabriel. *Metodología de las Ciencias Sociales II*, 5ª Reimpresión, México, Oxford University Press, 2005.

HABERMAS, Jürgen. *Ensayos políticos*, traducción de Ramón García Cotarelo, Barcelona, Ediciones Península, 2000.

_____. *Facticidad y Validez*, 6ª edición, Madrid, Trotta, 2010.

_____. *Más allá del estado nacional*, México, FCE, 1998.

HARDT Michael y Antonio NEGRI. *Imperio*, traducción de Alcira Bixio, Barcelona, editorial Paidós, Colección Surcos, 2005

HERNANDEZ Sampieri et. al. *Metodología de la investigación*, 4ª edición, México, Mc graw Hill, 2006.

- KANT, Emmanuel. *La metafísica de las costumbres*, Madrid, Tecnos, 1999.
- KAUFMAN, Matías. *¿Derecho sin reglas? Los principios filosóficos de la teoría del Estado y del derecho de Carl Schmitt*, México, Fontamara, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 1991.
- KELSEN, Hans. *Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho*, México, Fontamara, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política 1991 (cuarta reimpresión: 2003).
- KLUG Ulrich. *Problemas de la filosofía y de la pragmática del derecho*, 2ª edición, traducción de Jorge M. Seña, México, Fontamara, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 1996.
- KYMLICKA, Will. *Cosmopolitismo, Estado-nación y nacionalismo de las minorías. Un análisis crítico de la literatura reciente*, México, UNAM, 2001.
- LECHNER Norbert, *Cultura Política y gobernabilidad democrática*. Serie Conferencias Magistrales; México, IFE, 1995.
- LIMA Torrado, Jesús. *Desobediencia civil y objeción de conciencia*, México, CNDH, serie *Cuadernos del Centro Nacional de Derechos Humanos*, No.4, 2000.
- LÖWY Michael, *¿Qué es la sociología del conocimiento?*, 2ª edición, D. F., México, Fontamara, 2000.
- MARTÍN DEL CAMPO, Alberto Montoya, *Neoliberalismo y sociedad*, México, Edición a cargo de la Universidad Iberoamericana, 2001.
- MILLÁN Garrido, Antonio. *La objeción de conciencia al servicio militar y la prestación social sustitutoria*, Tecnos, Madrid, 1990.
- NAVARRO Valls, Rafael y Javier Martínez Torrón. *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*, Madrid, Editorial MacGraw-Hill, 1997.
- NEUMANN, Franz. *Behemoth. Pensamiento y acción en el nacional-socialismo*, México, FCE, 1945 (primera reimpresión, 2005).
- PAMPILLO Baliño, Juan Pablo. *Filosofía del Derecho. Teoría Global del Derecho*, México, Porrúa, 2005.
- PORRÚA Pérez, Francisco. *Teoría del Estado*, 24 ed., Porrúa, México, 1991.
- PORTELA, Jorge Guillermo. *La justificación iusnaturalista de la desobediencia civil y de la objeción de conciencia*, Buenos Aires, edición a cargo de la Universidad Católica de Argentina, 2005.
- RAWLS, John. *Teoría de la Justicia*, México, FCE, 1979.

RAZ, Joseph. *La autoridad del Derecho*, traducción de Rolando Tamayo, México, UNAM, 1982.

SALDAÑA Serrano, Javier y Cristóbal Orrego Sánchez. *Poder estatal y libertad religiosa*, México, UNAM, 2001.

SÁNCHEZ, Bringas. *Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 1999.

SANTAMARINA Campos, Beatriz. *Ecología y poder: el discurso medioambiental como mercancía*, Madrid, Catarata, 2006.

SARTORI Giovanni. *Elementos de Teoría Política*, 4ª edición, Madrid, Alianza Editorial, 2005.

SCHMITT, Carl. *Sobre el parlamentarismo*, Madrid, Tecnos, 1996.

SOTO, Obregón Martha Elena. *Objeción de conciencia. ¿Símbolos patrios vs. Testigos de Jehová?*, México, Plaza y Valdes, 2003.

TAMAYO y Salmorán, Rolando. *Elementos para una teoría general del derecho. (Introducción al estudio de la ciencia jurídica)*, Colección Teoría del Derecho, México, Themis; segunda reimpresión a la segunda edición, 2001.

TOURAINÉ, Alan. *¿Podremos vivir juntos?* 2ª edición, México, FCE, 2000.

_____. *¿Cómo salir del liberalismo?*, México, Paidós, 1999.

TWINING, William. *Derecho y globalización*, traducción de Óscar Guardiola y otros, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Instituto Pensar, Universidad de los Andes, 2003.

VAZQUEZ, Rodolfo. *Teoría del derecho*, México, Oxford, 2008.

VAZQUEZ Vallejo, José Jesús Salvador. "Marxismo y teoría crítica del derecho" en *Pensar el derecho*, México, Fundap, Querétaro-México, 2007.

Hemerografía

BERUMEN Campos, Arturo. *La Desobediencia Civil, la Acción Revolucionaria y la Acción Comunicativa*, Revista Crítica Jurídica, UNAM, Facultades do Brasil y la Universidad de Buenos Aires- Facultad de Derecho, número 22, julio-diciembre de 2003.

CARDENAS, Jaime. *El modelo participativo y deliberativo*, Revista Cuestiones Constitucionales, No. 11, México, IJ-UNAM, julio-diciembre de 2004.

CEPEDA, Margarita. *Rawls y Habermas. Una disputa en familia*, Daimon: Revista de filosofía, ISSN 1130-0507, Nº 15, 1997.

DE LUCAS, Javier. *Una consecuencia de la tesis de los derechos: la desobediencia civil según Rawls*, en Doxa, No. 2, 1985.

GARZÓN Valdés, Ernesto. *Acerca de la desobediencia civil*, Sistema. Revista de Ciencias Sociales, número 542, mayo de 1981.

MEJÍA Quintana, Oscar. *La desobediencia civil revisitada. Problematicidad, situación y límites de su concepto*, Revista Co-herencia, vol. 6, número 10, Universidad EAFT; ISSN 1794-5887, Colombia, 2009.

SILVA-HERZOG Marquez, Jesús. *Carl Schmitt. Jurisprudencia para la ilegalidad* en Revista de Derecho, Vol. XIV, Julio 2003, [online], citado 29 Marzo 2010. Disponible en internet: ISSN 0718-0950;

VIGO Rodolfo. *Balance de la teoría jurídica discursiva de Robert Alexy*, Revista Doxa, No. 26, 2003.

ŽIŽEK Slavoj. *¿Esperando al doctor? Reflexiones sobre una investigación de antropología*, Revista Política y Sociedad, Universidad Complutense de Madrid, Vol. 42, 2005, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

VEGA, Mercedes de la. *La construcción del conocimiento sociohistórico*, México, Polis. Anuario de sociología, Universidad Autónoma Metropolitana, 1990.

Internet

AMINISTÍA INTERNACIONAL: Sección española:
<http://www.es.amnesty.org/noticias/noticias/articulo/los-crimenes-internacionales-mas-graves-ausentes-en-la-reforma-del-codigo-penal/>
Enero de 2010.

BEY Petrus, Juana María. *La tradición marxista en Francia: Henry Lefevre y la recuperación del joven Marx* en Revista Taula. Quaderns de Pensament, 1984, [en línea] ISSN: 0214-6657, formato en PDF, consultado en www.raco.cat/index.php/Taula/article/viewFile/70527/89768
26 de marzo de 2010

IGLESIAS Turrión, Pablo. *Desobediencia civil y movimiento antiglobalización. Una estrategia que comienza en Italia*. Revista Telemática de Filosofía del Derecho, no. 5, 2001/2002, pp. 213-251.

<http://www.filosofiyderecho.com/rbfd/numero5/17-5.pdf>

Consultado el día 06 de junio de 2011

Martínez Miguélez, Miguel. *Sobre el estatuto epistemológico de la Psicología* Polis, Revista de la Universidad Bolivariana [en línea] ISSN 0717-6554, 2003, año/vol 1, no. 004 Disponible en:

<http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=30500417>

Fecha de consulta: 26 de julio de 2012

PÉREZ, José Antonio. *Desobediencia: si nosotros no nos dejamos, ellos no gobiernan*, ATTAC, Madrid, Disponible en

<http://www.attacmallorca.es/2010/10/26/desobediencia-si-nosotros-no-nos-dejamos-ellos-no-gobiernan/>

Consultado el día 06 de diciembre de 2012.

SANTAMARINA Campos, Beatriz. *Movimientos sociales: una revisión teórica y nuevas aproximaciones*. Boletín de Antropología [en línea] 2008, vol. 22 [citado 2010-10-06]. Disponible en

<http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=55711908005>. ISSN 0120-2510.

Consultado el día 11 de diciembre de 2009.

SOUSA Santos, Boaventur. *Los nuevos movimientos sociales*, Revista del Observatorio Social de América Latina y el Osala en la sección Debates;, 5, 177-188. Consulta también en línea:

http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/pdfs/Los_nuevos_movimientos_sociales_OSAL2001.PDF 09 de agosto de 2010.

UGARTEMENDIA, Juan Ignacio. *Algunas consideraciones sobre la "protección jurídica" de la desobediencia civil*, Working paper, no. 151, Barcelona. Institut de Ciències Politiques y Socials, 1998 en (página web). Revista Telemática de Filosofía del Derecho, nº 5, 2001/2002, pp. 213-251.

VALQUI Cachi, Camilo y Cutberto Pastor Bazán. *Corrientes filosóficas del derecho. Una crítica anti sistémica para el siglo XXI*, Colección Cátedra Carlos Marx, Perú, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, 2009. Formato PDF. Disponible en

<http://es.calameo.com/read/00006823896e78ed72398>).

Consulta en marzo de 2010.

